

Revista Mexicana

DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y COMPARADO

Nº 53-54 OCTUBRE 2025



Academia Mexicana de
Derecho Internacional
Privado y Comparado

**Revista
Mexicana**
DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y COMPARADO



DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, año 26, No. 53-54, noviembre 2024-octubre 2025, es una publicación semestral editada por la SOCIEDAD PARA EL APOYO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL, Av. Horacio 1840, piso 2, Col. Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510, Tel. (55) 1697-6288, <https://amedip.org/revista-mexicana>, presidencia@amedip.org
Editor responsable: Yaritza Pérez Pacheco, Av. Horacio 1840, piso 2, Col. Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510, Tel. (55) 1697-6288. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. «en trámite»; ISSN: «en trámite», ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, Sociedad para el Apoyo de la Academia Mexicana de Derecho Internacional, James A. Graham. Fecha de última modificación, «en trámite».

La Revista fue fundada por Alejandro Ogarrío siendo Presidente de la Amedip en 1996, y se encargó de ella como editor a Leonel Pereznieto Castro durante 25 años hasta 2021, con el objetivo de difundir al Derecho Internacional Privado y Derecho comparado.

Advertencia:

El contenido y la redacción de los textos son de la única responsabilidad de los autores. Se autoriza la reproducción parcial o total del contenido de esta Revista, siempre y cuando se cite la fuente legal.



Editora

Yaritza Pérez Pacheco

Consejo Editorial

Presidente: Leonel Pereznierto Castro (UNAM). Miembros: Jorge Alberto Silva Silva (UACJ), José Carlos Fernández Rozas (Universidad Complutense de Madrid. Miembro del *Institut de Droit International*), Bernardo M. Cremades (Cremades & Asociados, Madrid), Eduard Picand Albónico (Universidad de Chile), Jürgen Samtleben, (Instituto Max Planck, Hamburgo), Fausto Pocar (Universidad de Milán, Miembro del *Institut de Droit International*).

Consejo Consultivo

José Luís Siqueiros †, Laura Trigueros Gaisman †, Alejandro Ogarrio R. E., Francisco José Contreras Vaca, Loretta Ortiz Ahlf, Ligia González Lozano Roberto Rendón Graniell, Mario de la Madrid Andrade, María Virginia Aguilar, Carlos Odriozola Mariscal.

DOCTRINA

- LA NUEVA NORTEAMÉRICA / Leonel Pereznierto Casto5
- UNA EXPLICACIÓN DEL EXCLUSIVISMO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO EN EL SIGLO XX / Jorge A. Silva Silva42
- ESTUDIO CASUÍSTICO MEXICANO SOBRE CUSTODIA DESDE LA VISIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980 / María Virginia Aguilar 74
- LEY DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE 1974_¿FUNDAMENTO DE UN NUEVO ORDEN COMERCIAL GLOBAL? Sorily C. Figuera Vargas & Alix E. Espinoza Guinand89

COMENTARIOS

- ARMONIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL: AVANCES DE LA 58ª SESIÓN DE LA CNUDMI / Yaritza Pérez Pacheco..... 105

RESEÑAS

- INTERNATIONALES PRIVAT- UND PROZESSRECHT IN LATEINAMERIKA. TRADITION UND REFORM. VOL. I – II (JÜRGEN SAMTLEBEN) / Leonel Pereznierto Castro 120
- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL METAVERSO. NUEVAS REGLAS PARA MERCADOS, PROPIEDAD, CONSUMIDORES Y TRABAJADORES EN LAS NUEVAS REALIDADES VIRTUALES (ANA MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ) / María Mercedes Albornoz 123

DOCUMENTOS

- JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL 128



DOCTRINA

LA NUEVA NORTEAMÉRICA

LA NUEVA NORTEAMÉRICA

Leonel Pereznieto Castro*



Sumario: I.- Introducción – II.- Los tratados de América del Norte – III. El concepto de Norteamérica – IV. Antecedentes a los tratados – V. Aspectos políticos, sociales y jurídicos – VI. Los tratados comerciales y su repercusión en otros ámbitos de las relaciones entre países miembros – VII. Una nueva etapa en la historia del continente americano – VIII. Conclusiones.

Resumen: Los socios comerciales, de América del Norte, con un proceso de 30 años (TLCAN – TMEC) tienen una clara y funcional asociación de libre comercio, que es una de las principales finalidades de los tratados. Para México la asociación en estos tratados ha sido el disparador para una de las aperturas más amplias en el mundo. El comercio finalmente ha florecido para México con la exclusión del comercio chino por parte de Los Estados Unidos. México está pasando uno de los momentos históricos para dar un salto al crecimiento económico y social, con el elevado incremento del comercio exterior.

Palabras clave: América del Norte, Tratados, libre comercio, comercio exterior, apertura, crecimiento económico, crecimiento social.

* Profesor de Carrera de Tiempo Completo del Centro de Relaciones Internacionales, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Investigador Nacional Emérito por el CONACYT. El autor agradece a la Srita Gabriela Arellano, asistente del CONACYT, su invaluable ayuda y su excelente manejo de la información y al Dr. Aaron Schartzaman, por sus acertadas observaciones.

Abstract: *The North American trading partners, with a 30-year process (NAFTA – USMCA) have a clear and functional free trade association, which is one of the main purposes of the treaties. For Mexico, the association in these treaties has been the trigger for one of the broadest openings in the world. Trade has finally flourished for Mexico with the exclusion of Chinese trade by the United States. Mexico is going through one of the historic moments to take a leap in economic and social growth, with the high increase in foreign trade.*

Keywords: *North America, free trade, foreign trade, opening, economic growth, social growth.*

I. Introducción

América del Norte o Norteamérica, es la región del continente americano que se extiende en su hemisferio septentrional y occidental. Tiene una superficie de 24.710 000 millones de km² y está conformada por los países de Canadá, Estados Unidos y México, en los que habitan 500 800 141 millones de personas, casi la población de toda Latinoamérica (527 millones) Como se aprecia estamos hablando de un territorio casi dos veces y media mayor que toda Europa, con una población 20% menor. La población de Norteamérica es casi la mitad de la población del continente americano. Los Estados Unidos es el mercado más grande del mundo, con un PIB total de 27,360.94 mil millones de dólares y un ingreso per cápita de 81,632.25 dólares,¹ diez veces mayor que el de México, nos da una idea del socio pobre que somos y que necesita del comercio de los dos vecinos para crecer. Nuestros antecesores tuvieron muchos agravios con los Estados Unidos, pero esa historia sucedió hace dos siglos y lo importante ahora, es hacer crecer al país para erradicar la pobreza de 40 millones de personas en México.

Los estados miembros en una zona de libre comercio requieren de varios compromisos, estos compromisos serán mayores si se pretende formar una Unión que requerirá un amplio trabajo internacional para plantear los diferentes pasos y evaluar las etapas que habrán de alcanzarse en un futuro cercano, como lo son, el diseño y construcción de nuevos organismos que apoyen el funcionamiento de la Unión, conocer las necesidades legales que se van a requerir y en qué medida. Mientras tanto, los tres países socios continuarán vinculándose en sus respectivas actividades y áreas, como lo han venido haciendo en los últimos 34 años en los que se han desarrollado multitud de relaciones con pequeñas y grandes industrias y esta vinculación nos lleva al derecho comparado como una buena opción a explorar y para facilitar, en gran

¹ Datos al año 2023 de acuerdo con la información oficial del Banco Mundial. https://www.google.com/search?q=banco+mundial+datos+sobre+norteamerica&rlz=1C1CHZN_enMX1120MX1121&oq=banco+mundial+datos+sobre+norteamerica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCjI2MDM2ajBqMTWoAgiwAgHxBX2oot5JbbaA8QV9qKLeSW22gA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

medida, la interpretación y aplicación de lo que será una parte importante de la legislación y jurisprudencia a tratar, con orígenes distintos. México derecho codificado, y los dos socios del norte, *Common Law*.

Es importante mencionar el hecho de que México está situado dentro del mercado de libre comercio más fuerte, económicamente del mundo. Los Estados Unidos que, durante la negociación del T-MEC, pudieron imponer los porcentajes regionales en la fabricación de diversos productos, incluyendo principalmente, la industria automotriz, que han hecho pensar que de seguirse esa tendencia en la negociación del T-MEC dentro de dos años, se podrá confirmar que Los Estados Unidos están decididos a cerrar el mercado común para fomentar la integración de productos regionales y por ello son cada vez más altos los porcentajes de aranceles regionales. Un cierre de mercados de esta magnitud se puede explicar entre otras consideraciones, por la guerra comercial y en buena medida, política, que Los Estados Unidos han desatado contra China.²

II. Los tratados de América del Norte

El T-MEC como el TLCAN, no tuvieron una cláusula política, sin embargo, muchas políticas públicas en México tienen su origen en la naturaleza de las reglas que se adoptan de los Tratados, con el fin de incorporarlas al sistema jurídico mexicano, o son temas que se discuten en la academia y con frecuencia esos temas se convierten en políticas públicas o en legislación en México.³

Hoy en día, estamos dentro de un acuerdo de libre comercio que ya ha sido desbordado por muchos lados con sus efectos sociales, jurídicos y políticos, sobre los que, por cierto, hay poco escrito,⁴ con el solo

² “Trump and his advisers seem to believe that, despite the country’s allegedly parlous conditions, unilateral action on Washington’s part can still force others to capitulate and submit to American terms” *Dispensable Nation, America in a post – American world*, en: *Foreign Affairs*. Julio / Agosto 2025, pág.8.

³ Como fue el caso de las comisiones de competencia económica, la de energía y otras.

⁴ Se recomienda a Arturo Ortiz Wadgyr, *La alianza China-Estados Unidos: ¿globalización o norteamericanización?* *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 93, 13 páginas, 2015. David Benítez Julián, *Caminos diferentes, soluciones pendientes: la integración económica de las personas refugiadas en México 2017-2021*, Colmex, 121 páginas, 2022. Bernardo Olmedo Carranza, *Ofensiva proteccionista norteamericana: el acero*, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 58, 1993.

Carlos Ballesteros, *El concepto de seguridad ambiental y la integración del mercado norteamericano*, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 58, 1993. Rosa Gómez Tovar; Pablo Ruíz Nápoles, *Efectos potenciales de los cambios en el T.MEC respecto al TLCAN sobre la economía mexicana*. Año 16, núm. 2, 2021. Aleida Almazar Alonso, *Del TLCAN al T-MEC: ¿continuidad minera o transición social?*, en *El tratado México, Estados Unidos y Canadá: ¿Integración o desintegración? Transformaciones recientes en América del Norte*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 21 páginas, 2020.

efecto de la migración, en el caso de Los Estados Unidos y México, hay una serie de factores que surgen como es la mano de obra para los que se quedan y la manutención y efecto en las comunidades donde se encuentran, los migrantes que están en la frontera y la negociación política que supone un grave problema para los dos estados.

Para deslindar el contexto de un concepto tan general como el que nos proponemos, será imprescindible referirnos aunque sea muy brevemente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)⁶, porque fue esta estructura económica de la que, por diversas razones e intereses, decidieron dotarse los países miembros del pacto; sin embargo, esta estructura al cumplir ampliamente sus objetivos, ha unido, a la hora actual, a los países celebrantes por 30 años y todo indica que se trata de una estructura conveniente para el comercio al grado que hace tres años, fue renovada por 16 años más⁷. Esto nos da una primera perspectiva en el sentido de si la nueva vigencia, la de los 16 años, fue una decisión política o política – técnica.

Los años de vigencia del tratado, toman en cuenta con cierta precisión en cuantos años un tratado de esta naturaleza se agota, máxime un tratado comercial. Es posible que fuese una decisión política razonada, si es esta última, se estimó en 10 años menos la duración del nuevo tratado respecto del primero, lo que, por otro lado, el tiempo se acorta si se quiere pensar en términos de proponer alguna alternativa, como el caso de una Unión, para soldar en definitiva los vínculos que le han sido de tanto provecho para México. Quedan pocos años para diseñar un proyecto de Unión.

El T-MEC es la continuidad del TLCAN, o como lo establece la declaración de motivos oficiales del texto definitivo del T-MEC: " *Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá*". Las partes en el preámbulo solo hablan de un acuerdo. México lo ratificó el 30 de noviembre de 2018 como tratado. Son ahora los acuerdos y tratados comerciales la columna vertebral de esta Nueva Norteamérica; es importante subrayar, que 26 años de intercambios comerciales con el TLCAN y 4 años con el T-MEC, han sido provechosos para las partes, lo que justificó la continuidad comercial dentro de la zona de libre comercio que ha sido creada; sin embargo, ya hay un primer indicio de continuidad que hay que tener en cuenta, sobre

Aurora Marcial Flores, *Financiamiento automotriz en México. Condiciones y retos ante la transición del TLCAN al T-MEC en Financiarización, comercio y desarrollo* cambios en las estructuras de América del Norte, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 13 páginas, 2022.

⁶ Se puede consultar un TLCAN ampliamente comentado en: Coord. Leonel Pereznieta, *El TLC, una introducción*, Universidad de Sonora, Editorial Monte Alto, 696 páginas, 1994. ⁷ La firma del T-MEC fue el 30 de noviembre de 2018.

todo cuando hablemos del tema de la posible formación de una Comunidad Norteamericana, que podrá ser un esquema para la gestión de la diversidad de los problemas comunes de los tres países, como refugiados,

narcotráfico, derecho laboral como, sobre todo, los asuntos de origen comercial. A esta idea haremos mención, en este trabajo, no sin antes hacer una referencia.

Los dos tratados a los que he hecho alusión y que han sido creados a lo largo de los años, han dado beneficios a las sociedades miembros de Norteamérica; no obstante, ese bienestar no ha llegado en México a las clases pobres debido a una pésima planeación de políticas públicas y alta corrupción, internas. Es difícil creer que las políticas públicas retomen la estructura que tenían en 2017, que sería lo deseable.

Esta estructura económica de libre mercado a la que nos hemos estado refiriendo, ya ha sido ampliamente rebasada como, es natural, por elementos y necesidades sociales y políticas de primera importancia, como es el caso, en materia laboral, que volveremos a mencionar más adelante, así como también, el medio agrícola y el de medio ambiente, y el minero, el caso es que esa estructura originalmente económica la del TLCAN ha dado lugar a una estructura norteamericana, que se expande a otras áreas no previstas por los estados firmantes, esto está creando desde luego un entramado complejo más allá del estrictamente económico que eventualmente llevará a los estados partes, a involucrarse en otras áreas, como sucedió en Europa con la Comunidad Económica que se constituyó en 1957 y que, después de 36 años de evolución, maduró, para pasar a ser una Unión Europea (1993) o sea, en poco más de tres décadas existe un modelo internacional, moderno, que ha probado su eficiencia, veremos cuáles de sus principios serían aplicables a una futura Unión Norteamericana.⁵

En este camino que ahora nos disponemos a transitar, quisiera proponer que nos moviéramos en las siguientes direcciones:

1. Que discutamos el concepto de Norteamérica para llegar a un mejor acercamiento sobre el concepto, con ese objeto esbozaremos unos antecedentes y,
2. Con un concepto alcanzado, vamos a revisar los diferentes aspectos del proceso que impulsa este movimiento de tipo económico, pero mencionando los aspectos sociales, jurídicos y políticos, en torno al proceso.
3. Abordaremos al T-MEC en sus aspectos generales, nos detendremos en los capítulos más importantes de naturaleza social.

⁵ Los principios y valores que la Unión Europea considera comunes son la libertad, la democracia, la igualdad y Estado de Derecho, el fomento de la paz y la estabilidad.

III. El concepto de Norteamérica

Para comenzar hay que hablar del concepto de “Norteamérica” desde diferentes puntos de vista y disciplinarios. De esta manera, procederemos como sigue:

Expondré algunos de los aspectos más relevantes que puedan considerarse sobre del concepto de Norteamérica, aunque algunas veces, se trate de aspectos impulsados por la economía, los cambios que pueden llegar a constituir una nueva etapa en una comunidad de países, unidos en un acuerdo moderno y práctico en donde existe la necesidad de mirarse hacia futuro, y señalaré algunos los aspectos generales de dichos desarrollos que podrían explorarse; desde la perspectiva de las relaciones internacionales, habría que estudiar cuál será el comportamiento mundial ante un bloque que cada vez más, se amplía a sectores sociales, jurídicos y políticos y se cierra económicamente al mundo, en buena medida, a las importaciones de México de origen fuera de la zona. Asimismo, mencionaré muy brevemente otros temas que pudieran ser considerados para su tratamiento futuro pero que algunos desde luego, conviene dilucidar en su momento.

Dicho lo anterior, propongo que reflexionemos en torno al concepto de Norteamérica y para comenzar, debemos hablar de un término que pertenece a la lógica y lo que concebimos a nivel intelectual, es una imagen que hemos creado como resultado de una síntesis que nos permite visualizar el problema en su conjunto.

Tenemos como elementos externos, el geográfico, el social, el político, el jurídico, etc., en nuestro caso el concepto lo pensamos en función de lo que deseamos que represente y por eso, lo primero que nos aparece es el ámbito geográfico que, entre otras cosas, nos ubicará para conocer las rutas de comercio que ya existen en un gran número, o los puertos de mayor eficiencia en ciertas costas, y otros ejemplos similares. Hablando del ámbito geográfico, también hablamos de las capacidades naturales únicas de Norteamérica, ¿cuáles son estas? Convendría averiguar.

Por otra parte, se supone que la globalización, las interdependencias y las alianzas estratégicas económicas entre países, es un campo llamativo para los empresarios y convendría saber la forma cómo empresarios mexicanos habrán de robustecerse y con el tiempo, con convenios de este tipo, convendría saber también qué tipo de alianzas establecen los empresarios en este nuevo mercado.⁶

También debemos preguntarnos acerca de una futura identidad social y cómo se integraría esta ¿podrá abrirse al libre tránsito de personas? o, al contrario, brotarán intensos particularismos culturales y con ellos

⁶ Para saber más sobre esta cuestión, se recomienda el siguiente texto: Jorge Carrillo; Saúl De los Santos, Políticas industriales para el aprovechamiento del T-MEC y las políticas expansivas en los Estados Unidos, CEPAL, Naciones Unidas, 62 páginas, 2022.

regionalismos nacionalistas que pondrían en duda una mayor integración social, y metería en aprietos a los procesos comerciales del Tratado. Convendría averiguarlo, pero por el momento lo único que se puede responder hacia el futuro, son los hechos en los que se fundan esas elucubraciones.

Se delimita al continente norteamericano, en el norte a partir de Groenlandia que es territorio danés y se parte de Canadá se le excluye así a Los Estados Unidos y México, y geográficamente en el continente que se extiende hasta el istmo de Tehuantepec.

En este punto quiero hacer una observación desde la perspectiva de un geógrafo. Según la definición de Istmo, se trata de una parte de tierra angosta entre dos aguas, por donde la península está unida al continente. Este Istmo al que nos referimos, se inicia en el Istmo de Tehuantepec⁷ hasta la frontera con Colombia en donde termina la Región del Darién, esa amplia zona que abarca 11,896 km² y que es llamada el “Tapón del Darién”, por ser tierras bajas, pantanosas a cero metros del nivel del mar, que se estima que con los años empezarán a desaparecer por el cambio climático y el deshielo de los polos;⁸ son tierras selváticas al sur de Panamá y norte de Colombia; no hay carreteras ni ferrocarril, ahí la comunicación terrestre americana más importante, la Carretera Panamericana, se interrumpe en esta zona. Este es el Istmo que enlaza a los continentes de Norteamérica con Sudamérica y que conocemos como el Istmo Centroamericano.

Hago énfasis en este dato por dos razones: una geográfica y otra política. La geográfica, es en realidad una aclaración. Hay quienes consideran a Centroamérica como parte de Norteamérica, aunque geográficamente no sea así; sin embargo, lo podrá ser políticamente cuando México en su política exterior, considere que tiene la gran reserva de países para abrir totalmente su mercado sobre todo, como lo tiene, con un tratado de libre comercio y expandirlo a todo el Istmo a fin de que en un futuro, esta reserva de países, pueda constituir su carta política, cuando se presente la oportunidad que esos países decidan ingresar a un mercado común Centroamericano como partes del mercado norteamericano, a propuesta de México. Hay que considerar que estratégicamente para México, existen necesidades comunes con los países centroamericanos y, sobre todo, hacia futuro, prever con base en nuestro declive demográfico,⁹ una política

⁷ En esta descripción quedan fuera los estados de Chiapas y Tabasco y toda la península de Yucatán; sin embargo, son considerados parte de México y por tanto de la unión norteamericana.

⁸ “El cambio climático está provocando que nuestro océano se caliente y los glaciares se derritan, lo que resulta en el aumento del nivel del mar. Desde 1880, el nivel del mar global ha aumentado 20 centímetros (8 pulgadas); para el 2100, se proyecta que aumente entre 30 y 122 centímetros más (entre 1 y 4 pies)”, en: s/a, Aumento del nivel del mar, NASA, marzo 13 de 2024.

⁹ Asimismo, apuntó (El INEGI) que entre 1970 y 2020 se dieron dos cambios significativos en la estructura poblacional del país, ya que el porcentaje de personas de 0 a 14 años se redujo del 46 al 25 %, al tiempo que la población de 30 a 59 años pasó del 22 al 38 %” En: s/a, ¿Qué pasó con el bono demográfico de México?, Gaceta UNAM, núm. 5, 17 de agosto 2023.

de ingreso a nuestro país de inmigrantes que proceden del Istmo, a fin de que vengan personas con nuestro idioma y cultura¹⁰ a ocupar puestos de trabajo que los mexicanos no cubrirán.

Entiendo por Norteamérica en los términos que estamos hablando, al continente en donde vivimos y por tanto primero debe ser analizado en su aspecto geográfico y poblacional, que muy posiblemente se desarrollará en nuestra vida futura y ha iniciado hace tres décadas con el TLCAN. El comercio ha unido a tres comunidades hoy en día todavía diferentes, aunque en los Estados Unidos, ya para 2022 había una población de 37,414,772 personas de habitantes mexicanos o de origen mexicano (11.23% de la población estadounidense).¹¹ En Canadá, actualmente se estima que para 2021 ya vivían 100 270 personas¹². De esta manera, en el área norteamericana viven casi 40 millones de mexicanos o de origen mexicano (37, 515, 042). Esto quiere decir, casi una cuarta parte de la población mexicana total ya se encuentra diseminada en los otros dos países miembros del tratado.

Tenemos así, una gran población mexicana en Los Estados Unidos y Canadá y de parte de Estados Unidos en México habitan 797,266 estadounidenses con una cifra sensiblemente menor de canadienses, 12,439.¹³

El comercio al interior de la zona norteamericana se desarrolla cada vez con más vigor y no solo eso, sino que el comercio ha creado interfaces para un gran número de productos en las cuales se ensamblan en alguna medida, en los tres países. La complementariedad en la manufactura de productos establece acuerdos y relaciones en la industria, lo que para México es importante por la transferencia que recibirá con ese objeto. Hay que recordar que economías como las de Corea del Sur, Taiwán y Singapur que hoy están consideradas como las grandes economías en el mundo de hoy, son conglomerados que nacieron y se desarrollaron a partir de los años 70 con la industria maquiladora y con ella transferencia de tecnología y preparación de expertos para desarrollarlas.

¹⁰ En Centroamérica la cobertura en educación, en todos los países, en secundaria es menor a un 50.96% (2018, SRIE CECC). En cambio, en México la cobertura de la equivalente a enseñanza secundaria, que es, la enseñanza media superior para nosotros y que incluye a la enseñanza preparatoria, es del 82.5% (2021, CIEP), lo que indica que, con su declive demográfico, la sociedad mexicana requerirá personal de servicios básicos que serán cubiertos parcialmente por inmigrantes.

¹¹ Jesús Cervantes González; Denisse Jiménez, Debilidad del flujo migratorio mexicano hacia Estados Unidos, Foro de Remesas de América Latina y el Caribe, 10 páginas, 2023

¹² Rocío del Carmen Osorno Velázquez; Juan José Li Ng, La diáspora mexicana en Canadá: hacia la otra frontera, Foreign Affairs Latinoamérica, 2023

¹³ s/a, México: inmigrantes con residencia legal por nacionalidad 2020, Statista Research Department, 13 de febrero de 2024, <https://es.statista.com/estadisticas/1190260/poblacion-extranjera-de-mexico-pornacionalidad/>

En cuanto a la industria, en la fábrica norteamericana México tenía hace cuatro años, según un informe de la CEPAL un porcentaje aún menor del insumo de los productos industriales que procesa, a este respecto podemos ver lo siguiente:

La automotriz, la electrónica y otras pocas industrias representan la mitad del comercio dentro de América del Norte, pero este dominio, expresado en el valor de importaciones y exportaciones, tiene que ser matizado según el porcentaje de ese valor que se genera en cada país. Cuando un auto terminado en México se vende en los Estados Unidos o en el Canadá, el valor total del vehículo se registra como exportación, incluso si solo una parte de ese valor se generó en México, y un 17%, por ejemplo, se había generado en Estados Unidos o el Canadá y cruzó la frontera antes, en sentido contrario. Se estima que varias de las partes de los automóviles deben cruzar la frontera hasta 7 veces y eso encarece el valor del auto.

Este andar y venir de bienes y servicios dentro de la cadena de valor tiene dos consecuencias. La primera es que los datos de comercio sobrevaloran la importancia de las industrias que más segmentan la cadena de valor, porque parte de sus componentes cruzan la misma frontera varias veces y cada una de ellas se registra en los datos comerciales. La segunda es que los datos de exportaciones no reflejan la capacidad productiva de la industria en un país, ya que solo una parte (a veces muy pequeña) del valor exportado se ha producido allí.

En el caso de México, los principales sectores exportadores están entre aquellos que menos valor añadido generan en su proceso de producción, es decir, que dependen más de los insumos que reciben de otros sectores. Entre el 14% de la informática y el 27% de la automotriz. La mayor parte del resto del valor viene de otras plantas y sectores dentro de México, pero en algunos casos el componente de importaciones es muy alto, lo que indica que poco del valor de esos productos contribuye a generar riqueza en México. A este respecto, no se ha apoyado a la pequeña o mediana industria para que, con capacitación, pueda constituir industria que forme parte de las cadenas de valor que, en este caso, estarían distribuyendo más equitativamente, la riqueza que genera el tratado

En el caso de la informática y la electrónica, el 62% de su valor de producción corresponde a componentes importados. México es el segundo mayor exportador mundial de equipos electrónicos (principalmente televisores) y el tercero de computadoras, pero no ha logrado crear capacidades que le permitan reducir la dependencia de las importaciones.

Tener una proporción alta de insumos importados puede ser un indicador de alta integración regional si esas importaciones provienen de otros países en América del Norte. Esto es lo que sucede, en diversos grados, en las principales industrias mexicanas con las que participa en la industria de Norteamérica,¹⁴ de manera que, tan solo los países medianos y pequeños de la Unión Europea (Estonia, Hungría o los Países Bajos)

¹⁴ Miguel Pérez Ludeña, Vínculos productivos en América del Norte, Ed. CEPAL, págs. 18 y sigs.

tenían un componente de importaciones en la industria electrónica superior al de México en 2014. Un 40% de los insumos importados por la industria automotriz proviene de la misma región, pero en el caso de la electrónica el porcentaje apenas supera el 20%.

Definitivamente, lo único explicable de esta situación, es el poco interés que han tenido los gobiernos mexicanos a partir de la segunda década de los noventa, en el Tratado con América del Norte. Fuera del presidente Ernesto Cerdillo que conoció y apreció el valor del Tratado, poco o nada se ha hecho para darle efectos en dentro de México, como ahora si se ha hecho, aunque limitadamente con las PYMES. Esa ha sido la mayor razón política del porqué después de 32 años, los beneficios del tratado se quedan en las empresas extranjeras que forman parte de la cadena de valor y no se ha beneficiado a las clases pobres mexicanas porque no se ha creado la riqueza necesaria en que puedan participar.

Para concluir con este apartado, hago una muy breve referencia al transporte y a los tonelajes de comercio, porque es en estos volúmenes de mercancía en donde se refleja con mayor nitidez el comercio con Los Estados Unidos Según el informe de la carga exportada de México hacia Estados Unidos para 2022 la gran mayoría, un 80% ha sido transportada por carretera, sigue el ferrocarril y con menos porcentaje aún el transporte marítimo y al final, por avión con una participación natural baja dados los volúmenes de mercancía transportada.¹⁵ El crecimiento del volumen de carga entre México y los Estados Unidos se ha quintuplicado y su incremento crece al mismo rumbo. Como es natural, con Canadá el transporte era casi inexistente antes del Tratado y una década después ya empieza a desarrollar considerablemente. Igualmente, como referencia, se puede consultar la estadística: Estadísticas de Transporte de América del Norte¹⁶

En conclusión, el transporte sigue el ritmo del crecimiento del comercio en Norteamérica, con la observación de que el comercio marítimo se ha quedado atrás del transporte carretero, lo que quiere decir que faltan puertos y líneas de navegación.

¹⁵ Este cuadro se puede consultar en: s/a, Transporte transfronterizo entre México y Estados Unidos crece hasta el 12.5%, Transporte.mx, 28 de marzo 2023.

¹⁶ Base de Datos, que es un documento elaborado por los departamentos de transporte de los tres países, pero desafortunadamente desactualizado hasta 2006, la liga es: s/a, Estadísticas de Transporte de América del Norte, Base de Datos Estadísticas de Transporte de América del Norte, 2006.

IV. Antecedentes a los tratados

En 1982 México tuvo un colapso financiero que provocó alarma entre las economías del mundo, especialmente latinoamericanas por el “Efecto Tequila,”²⁰ que fueron las repercusiones¹⁷ internacionales de la profunda crisis económica de México por el impago de su deuda externa valuada en 150 mil millones de dólares. Se trató de una de las crisis económicas más severa, en la vida nacional moderna. Se debió principalmente a las pésimas administraciones y a la corrupción de las administraciones de los presidentes Echeverría y de la peor aún, la administración del presidente López Portillo.

El impasse se presentó, como lo mencioné, cuando en 1982 México fue incapaz de pagar la deuda externa y corrimos el gran peligro que declararan en quiebra a México por moratoria de pagos a nivel internacional; sin embargo, México contó con mucha suerte gracias a su vecino del norte que, aunque fuera en defensa de sus propios intereses, dada la situación de la economía internacional, decidieron apoyar y entraron con un rescate financiero ordenado por el presidente Bill Clinton, con aprobación del Senado que desde los primeros años se empezaron a ver resultados. La aportación fue de tres mil millones de dólares mediante un acuerdo bilateral.¹⁸

El rescate financiero estadounidense fue tan efectivo que sacó a la economía mexicana del punto de la debacle, a una situación de finanzas públicas sanas, al costo de 7 años de una política financiera altamente restrictiva de recuperación total económicamente con el cambio de modelo productivo hacia una mayor convergencia y uniformidad con la economía estadounidense, lo que mostró rápidamente su eficacia.

Los Estados Unidos tuvieron con este rescate la visión clara de que por ningún motivo podían dejar que volviera a presentarse otro acontecimiento semejante. Varias publicaciones de la época provocaron alarma en la sociedad estadounidense y en sus autoridades, pero lo que era obvio fue el desastre financiero que las autoridades financieras estadounidenses, se ocuparon de reconducir hacia un nuevo modelo productivo. No era en favor de sus intereses tener a un vecino inestable en el sur.

Para ver los efectos de aquella debacle financiera y su recuperación, bastan unas cifras:

- En 1982 el PIB cayó a -7% con índices inflacionarios de hasta el 150%

¹⁷ Sergio A. Berumen, et al., Crisis monetarias y financieras. Lecciones para el futuro, ESIC Editorial, 182 páginas, 3 junio 2014.

¹⁸ Humberto Banda; Susana Chacón, La crisis financiera de 1994, una visión política económica, Foro Internacional, Vol. XLV, Núm. 3, julio-septiembre, 22 páginas, 2005.

- En 1985 se alcanza el 3% del PIB. 10 puntos del PIB en tres años, sólo es explicable por la efectiva ayuda de Los Estados Unidos y de la reforma que se llevó a cabo conforme a un nuevo modelo financiero para México.
- Entre 1995 a 2000 el PIB en México crece a un porcentaje promedio del 5.5% redondeando, en el 2000, con un 7%.
- Es importante subrayar que durante cuatro años (1996-2000) la economía mexicana alcanzó un índice del PIB semejante a las mejores economías del mundo. Pudimos probar las viñas del éxito gracias a la magia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- No obstante, en 1994 como ya se comentó, hubo otra crisis financiera por el exceso de deuda estatal interna que paralizó al sistema financiero mexicano. La crisis fue absorbida prontamente en un primer momento, por el gobierno de los Estados Unidos, aportó además fondos como garante de México frente a sistema financiero internacional y motivó el que se siguieran creando disposiciones en el sistema financiero mexicano, que fueran compatibles con el sistema financiero estadounidense, una especie de normatividad uniforme que facilita las operaciones financieras entre los dos países y lo mismo ha sucedido con Canadá, fijando parámetros iguales o parecidos en el tratamiento de todo tipo de operación o problema financiero, incluyendo el tratamiento de la deuda.

Después de la crisis mexicana, el FMI y el Banco Mundial comenzaron a insistir en que el obstáculo fundamental era la poca experiencia de los mercados financieros de los países en desarrollo, que los volvía muy propensos a magnificar el impacto de las convulsiones financieras y transformarlas en crisis.¹⁹ Entonces la tarea fue fortalecer a México al grado de que, hoy en día, con las fluctuaciones actuales de la Reserva Federal Estadounidense (FED), el peso mexicano se ha sobrevaluado en el comercio internacional a tal grado que empezará a hacer anticompelitivos para la exportación de algunos productos y servicios mexicanos.

En marzo del 2000 Moody's, la calificadora, registró a México en el cuadro de honor con la calificación sobre inversión con lo cual se mandó la señal que se podía invertir en México sin riesgo

- Entre 1990 y 2000 el comercio exterior de México se transformó: el petróleo solo representó el 11%²⁰ mientras que las exportaciones productos manufacturados había llegado al 80% y para el 2000 las exportaciones significaron 166 mil millones de dólares, que solo para efectos comparativos, el doble de las exportaciones de Brasil ese año, siendo un país con el doble de población que México. Para

¹⁹ Sobre este tema, ver: Solución y prevención de las crisis financieras: Personal del FMI, El papel del sector privado, Estudios temáticos.

²⁰ Lo que no deja de ser una triste realidad en la petrolera mexicana plagada de ineficiencias, y corrupción, cuando existen muy amplias reservas petroleras.

2014 las exportaciones de México fueron de 396,890 millones de dólares mientras que Brasil para esa fecha empezó a rezagarse con 225 millones. Para 2023 Brasil tuvo un total de exportaciones por 421,2 millones de dólares, mientras que México, en ese mismo año tuvo exportaciones por 578.193 millones de dólares. Sin embargo, el 90% las exportaciones mexicanas son de productos manufacturados, mientras que Brasil, sus exportaciones se componen con un 80% de materias primas.²¹

Bajo la administración del presidente Fox, en el 2005 México firmó con Estados Unidos y Canadá un acuerdo por el que se crea La Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte a cargo del Northern Command para vigilar ese espacio común con lo que se instituyeron programas de capacitación militar con las fuerzas armadas de Los Estados Unidos. Como se declaró en la ocasión, que la protección del Home Land Security estadounidense, se extiende a sus vecinos de sur y norte y que se ha enfocado en el narcotráfico y en la migración.

Estos acontecimientos dieron lugar a contactos informales entre el gobierno de México y el de Los Estados Unidos, para ingresar al tratado de libre comercio firmado por esos dos países y después de varios acuerdos y la creación de varias instituciones de vigilancia y protección de la economía, como fue el caso de la Ley Federal de Competencia Económica y su Comisión que vigila, previene y en su caso, sanciona actos contrarios a la competencia en los mercados, por parte de cualquier jugador en la economía²².

Por otro lado, cabe mencionar que, entre las más grandes dudas desde la perspectiva de fuera del Tratado, sobre el éxito del TLCAN fueron en 1995, el ascenso de China en el escenario internacional y su impacto en América del Norte y la política de seguridad estadounidense después del 11 de septiembre de 2001.

A este respecto nos dice un documento interesante sobre el TLCAN

En resumen, el ingreso de China al sistema comercial multilateral tuvo un impacto profundamente nocivo en el proceso integrador norteamericano. Sus enormes ventajas competitivas superaban por mucho el trato preferencial que el régimen del TLCAN reservaba para el comercio intrarregional. Lo que, es más, el impacto más profundo lo recibió el sector que fue considerado norteamericano: el manufacturero. En 1994, pocos analistas repararon en voltear hacia Asia Pacífico al momento de estudiar el TLCAN o, en todo caso, al hacerlo se concentraban en Japón. El intempestivo ascenso de China, entonces, significó una

²¹ Datosmacro, S.f., México vs Brasil, <https://datosmacro.expansion.com/paises/comparar/mexico/brasil>

²² Leonel Pereznieta Castro y Renato Guerrero, Derecho de la Competencia Económica, Ed. Oxford, 329 páginas, 2002.

complicación imprevista (.....) el escenario coyuntural ha cambiado; por el momento, basta únicamente reconocer que, en efecto, China fue uno de los principales responsables del agotamiento de la integración comercial norteamericana.²³

Es verdad en cierta medida, el TLCAN debió esperar a esa larga temporada en los primeros 26 años recorridos, época en la que China estaba desbordando los mercados con sus productos baratos por todo mundo. Fue culpa de México y de Canadá, no haber tomado el liderazgo y darle una evolución más rápida al tratado, aunque cabe destacar que la crisis económica de Los Estados Unidos del 2004-2016 también afectó su crecimiento.

Respecto la duración del Tratado, las delegaciones estadounidenses ante los foros internacionales llevan siempre un buen apoyo logístico y pudieron fijar y proponer en 16 años la vida del T-MEC, y que fue el plazo que aceptaron y convinieron los otros socios. Esa vigencia tendrá dos revisiones cada 6 años.

Por varios motivos que no vienen al caso analizar²⁴, China empezó a perder mercado en los Estados Unidos, desde el ascenso a la Presidencia de ese país del presidente Donald Trump que endureció el comercio con China por su actitud ante la crisis de los misiles con Corea del Norte²⁵ y finalmente, el presidente Biden, firmó el 2 de agosto de 2021 una orden ejecutiva prohibiendo negocios con 59 compañías asiáticas incluyendo las más importantes chinas, orden ejecutiva que había sido redactada por el Presidente Trump. En estos momentos, los inversionistas en China temen un contagio del pronunciado declive que han tomado los inmuebles, desde mediados de 2023. Ante estas circunstancias, lo que ya está sucediendo y sucederá, es un alejamiento de China y de sus productos en nuestros mercados.

V. Aspectos políticos, sociales y jurídicos

La base política de los tratados es indudable. Tiene una repercusión interna en los países parte; sin embargo, dicha repercusión es diferente: el más afectado positivamente es México.

²³ La integración comercial de América del norte más allá del TLCAN, Ed. Centro de Estudios Internacionales, Gilberto Bosques, 2014, https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Doc_Analisis_Nov2014.pdf

²⁴ En la medida que China está saliendo del mercado de los Estados Unidos, éstos requieren mayor comercio con sus aliados y socios comerciales. China's Alternative Order, op. Cit, pág. 37 y sigs.

²⁵ Stephen Kotin, The five futures of Russia, Foreign Affairs, mayo-junio 2024.

En primer lugar, constituye el 55% del PIB,²⁶ lo que hace de ese acuerdo, un parangón económico en la historia moderna de México. Sin embargo, ese incremento económico, como ya lo hemos mencionado, no llegó durante los 30 años de los acuerdos, a las clases más pobres y necesitadas de México. Hubo una política económica a la que no le interesó buscar alternativas para comunidades pobres, por ejemplo, constituir Pymes y suministrando enseñanza y preparación técnica y apoyo financiero, entre varias alternativas que se les pudo dar como espacios en la cadena de producción de los artículos regionales que cada vez serán mayores, en la medida que el mercado de Norteamérica se cierra cada vez más hacia el exterior.

Ha significado también, la plena apertura económica de México, la modernización de la industria y del comercio. Ya se ha dado un paso enorme en la historia ya que tan sólo en 30 años, el comercio exterior de México ha crecido a un porcentaje más alto desde que se tienen datos para su seguimiento, en la década de los años cincuenta, salvo los dos años del COVID-19.

Ya mencioné el compromiso político que significa para México, un acuerdo de este tipo. Desafortunadamente, como también ya lo mencioné, de parte de los gobernantes de México, después del presidente Salinas de Gortari, salvo el caso del presidente Zedillo, no le prestaron la atención que significa el acuerdo para el país.

He reflexionado sobre cuál es la razón o las razones de un comportamiento errático de este y he encontrado algunas razones, de muchas que seguramente hay. En el fondo subyace en los mexicanos hasta las edades, de nuestros gobernantes recientes una cultura antiestadounidense que va desde la educación en escuelas primaria y secundaria, incluso familiar, hasta una cuestión ideológica como en el caso del PAN y, en consecuencia, en los gobernantes que tuvimos de ese partido. Con el presidente López Obrador, hubo un comportamiento errático y de franco incumplimiento al Tratado y en casos específicos, lo que deja entrever que no fueron las mejores formas de conducir las relaciones con los Estados Unidos y en especial, respecto del Tratado. Lo que evidenció la ignorancia de ese presidente. Sin embargo, ha habido indiscutiblemente avances en materia laboral, diremos unas palabras más adelante sobre este tema tan importante.

Lo que no puede obviarse para la vida de la industria en México es el problema de la violencia, sobre todo a partir de los cárteles de las drogas, tema mal tratado que cada día está más candente y quizá eso pueda significar un daño al Tratado, irreversible. Cada día que pasa el crecimiento del narco abarca cada vez más porciones significativas del territorio nacional, este problema se arrastra desde las presidencias de los años sesenta, pero con la presidencia de López Obrador, una buena parte de los indicadores apuntaron, sobre todo políticas públicas, a un nexo entre el crimen organizado y la presidencia.

Cabe mencionar la lapidaria declaración del candidato republicano a la Presidencia de los Estados Unidos, en las elecciones primarias de su partido, el gobernador del Estado de la Florida, Ron de Santis que ha

²⁶ Enrique Hernández, El TMEC produce el 55% del PIB del país: CCE, Forbes, 2023.

propuesto como uno de los temas de la campaña, reforzar el muro y una invasión a México para erradicar el narcotráfico²⁷. Esto es inaudito para nosotros, pero para muchos ciudadanos estadounidenses que votarán el mes de noviembre por su nuevo presidente, la propaganda ha hecho que piensen que, con una invasión, se terminará toda la amenaza, lo que es una verdadera locura, pero este absurdo, tiene a los responsables históricos que han sido, como ya lo indiqué, los gobiernos desde mediados del siglo pasado y especialmente el régimen de López Obrador.

En lo que concierne al efecto del Tratado en la estructuración social, desafortunadamente se ha estudiado poco, pero en todo caso, ha tenido efectos limitados, principalmente por la falta de políticas públicas que pudieran haber impulsado desde hace muchos años para aprovechar el impacto del Tratado, internamente, dicho efecto, como hasta ahora, en el T- MEC, ha empezado a impulsar la creación de las PYMES como las empresas especializadas para el desarrollo de temas principalmente tecnológicos que se requieren dentro de las cadenas de suministros; más aún, en la medida que la zona de Norteamérica se cierre hacia el exterior, se trata de poner en marcha un programa que redistribuye la riqueza del tratado entre empresas pequeñas. Veremos en qué medida esta vía podrá multiplicar los efectos económicos positivos del Tratado, sobre todo, los sociales. La redistribución del ingreso se hará entre un mayor número de personas que participen en esta nueva fase del tratado, como lista enunciativa de los aspectos no económicos en el TLCAN que pasaron al T-MEC véase el anexo A.

VI. Los tratados comerciales y su repercusión en otros ámbitos de las relaciones entre países miembros

El TLCAN entró en vigor el 1º de enero de 1994 y estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 2020 fecha en que, como ya lo mencionamos, fue sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en principio por 16 años. Se trata de los mismos países que estuvieron unidos durante 26 años por el TLCAN y que pudieron intercambiar experiencias y forma de resolución de controversias, así como crear acuerdos paralelos sobre temas de importancia que con los años se convirtieron ahora, en sendos capítulos del Tratado como es el caso laboral y de medio ambiente; con esa vasta experiencia, ahora los tres países abordan el T-MEC, firmado por 16 años sujeto a revisiones cada seis años, la próxima será en dos años. En el T-MEC se agregan 10 capítulos:

²⁷ EFE, *DeSantis amenaza con militarizar frontera con México y 'matar narcos', de ganar Presidencia de EU*, El Financiero, 9 de noviembre de 2023

El capítulo 8, Reconocimiento de la propiedad directa, inalienable e imprescriptible del Estado mexicano sobre hidrocarburos, que en sí es una declaratoria unilateral de México.

El problema que no entienden las autoridades mexicanas en este asunto es que una declaración de ese tipo no tiene efectos sobre concesiones otorgadas por el gobierno mexicano para explotar hidrocarburos en territorio mexicano y se queda en una declaratoria política, prácticamente sin efectos.

Capítulo 12, Anexos sectoriales este capítulo contiene disposiciones con respecto a sustancias químicas, productos cosméticos, tecnología de la información y de la comunicación, normas de eficiencia energética, dispositivos médicos y productos farmacéuticos, tal como se definen en cada caso.

Art. 19. sobre Comercio digital es la respuesta a la transformación digital de los últimos 25 años, los tres países acordaron promover y proteger el comercio de bienes digitales. El nuevo capítulo busca fortalecer la protección de la información en operaciones comerciales, asegurar el flujo de la información y la neutralidad en el tratamiento de las tecnologías, limitar los requisitos sobre en dónde se debe localizar la información, exentar de aranceles y comisiones las ventas de productos digitales y facilitar la cooperación en ciberseguridad.

Así, por ejemplo, un desarrollador de soluciones de software en México ahora tiene mayor certeza de los beneficios arancelarios y no arancelarios que su producto o servicio tendrá al ingresar a los mercados de Estados Unidos y Canadá. Además, la producción de películas, por ejemplo, las realizadas por Netflix, podrá seguir creciendo en México al contar con espacios protegidos por este artículo.

Dos artículos son especialmente señalados como los capítulos sociales, el Laboral (23) y el de Medio ambiente (24) nos permitirán dar un ejemplo de los que sucede en toda la relación. Estos dos artículos son fruto directo de la evolución de 26 años en el TLCAN a la que me he referido, por relación social y política. En 1995 los temas fueron agregados al Tratado como “Anexos” al Tratado y se firmaron con la naturaleza de “protocolos al Tratado, en materia laboral y medio ambiente”. Debido a que hubo resistencias en el lado estadounidense, “para garantizar la aprobación del TLCAN por parte del Congreso estadounidense”, se firmaron dos acuerdos: el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), mismos que fueron ratificados por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993²⁸ y entraron en vigor al mismo tiempo que el instrumento comercial y esa experiencia se encuentra reflejada ahora, en sendos artículos del T-MEC. Esa es una clara evolución de la relación económica para expresarse en términos políticos, internacionales y jurídicos que seguramente

²⁸ Así, para garantizar la aprobación del TLCAN por parte del Congreso estadounidense, se firmaron dos acuerdos: el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), mismos que fueron ratificados por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993²⁴ y entraron en vigor al mismo tiempo que el instrumento comercial.

serán estudiados y ampliados, por la necesidad misma del desarrollo económico y social entre México y sus socios.

Como complemento a las disposiciones laborales modernas en el Tratado y como medidas vanguardistas el T-MEC, establece “El Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida” (MLRR). Es novedoso en su tipo, en la materia y en los tratados internacionales ya que permite a los Estados Unidos tomar medidas de aplicación contra fábricas particulares mexicanas si estas no cumplen con las leyes nacionales de libertad de asociación y negociación colectiva. Esta medida y otras del mismo tipo fueron promovidas por sindicatos estadounidenses a petición de sindicatos independientes mexicanos. De igual manera, el T-MEC incluye disposiciones destinadas a mejorar directamente los salarios y devolver los puestos de trabajo a la industria automotriz estadounidense. El Tratado contiene novedosas reglas de origen que exigen que entre el 40 y el 45% del contenido de los automóviles sea fabricado por trabajadores que ganen al menos US \$16 por hora²⁹ para poder recibir la exención arancelaria del T-MEC. La elevación del porcentaje de reglas de origen apunta a que el mercado económico norteamericano se estará cerrando, especialmente respecto de China.

Dicho en otras palabras, el Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida, permitirá que los Estados Unidos sean juez en el cumplimiento de reglas laborales de asociación y en general al interior de los sindicatos conforme a su derecho interno; es decir, del de EUA serán quienes determinen la aplicación de leyes laborales nacionales vinculadas al Tratado. De igual manera, el T-MEC incluye disposiciones destinadas a mejorar directamente los salarios y devolver los puestos de trabajo a la industria automotriz estadounidense. El mejoramiento de condiciones se tiene como un objetivo a lograr para los trabajadores de los tres países.

Un aspecto que ha resultado revolucionario en México ha sido el respeto a la autonomía de asociaciones laborales, ya que, de esta forma, se ha depurado el sector y ha dado lugar a una total libertad laboral en amplios sentidos.

En el caso del Art.24, Medio Ambiente, la regulación se extiende a áreas marinas y bosques en lo que se refiere al sostenimiento de medidas ambientales. Resulta un gran reto para México el asumir las obligaciones que plantea el Tratado en esta materia, pero el resultado será si definitiva y profundamente se tome la decisión de la limpieza en general del medio ambiente, que ha sido en el gobierno del Presidente López Obrador una acción varias veces pospuesta, será tarea difícil de lograr pero es necesario que México cumplir con todos los compromisos adquiridos y no sólo los que puedan ser propuestos por afán únicamente político y entonces contar con una mejor limpieza de nuestros mares y bosques

Los cuatro capítulos restantes no son menos importantes ya que se refieren directa o indirectamente al contenido ético de la relación:

²⁹ El actual salario mínimo que es de 284 pesos.

Art. 25, Pequeñas y medianas empresas (PYMES). Precisamente en ellas está fraguado el futuro de México con una industria complementaria que surta a las grandes producciones industriales en Norteamérica que requieran componentes de la zona y que como sucede en la industria de autopartes en México que sigue consolidándose como uno de los principales productores de autopartes en el mundo, con la cuarta posición luego de superar a Alemania desde 2021 y por debajo de China, Estados Unidos y Japón³⁰. De esta manera, la apertura de esa industria mexicana que se desarrolle con las características de la industria de autopartes podrá emerger al mundo, una vez consolidada dentro de una zona restringida, pero de gran competencia, un verdadero invernadero industrial que México debe aprovechar. “México fue el séptimo fabricante de vehículos del mundo y el primero de América Latina en 2022. Además, México es el cuarto exportador mundial de automóviles por detrás de Alemania, Japón y Estados Unidos y el primer proveedor de Estados Unidos.”³¹

La incorporación de este artículo se debe a la explosión que hubo de las PYMES en el mundo y que para México han constituido y constituirán, un amplio espacio para el desarrollo de lo que se ha llamado: “de la externalización y deslocalización” del fenómeno del Nearsourcing que son los eslabones de las cadenas de suministros.

Tan sólo una aclaración, Neosourcing, se refiere a nuevos proveedores y Nearsourcing, se refiere a los proveedores más cercanos; a este respecto, este pasaje es ilustrativo por tratarse de un sector de cambio rápido:

En las últimas décadas, la acción predeterminada y repetida de los compradores de vestido que enfrentaban erosión de márgenes y aumentos de los precios de compra ha sido cambiar el posicionamiento de sus órdenes de compra a países donde los costos de abastecimiento son más bajos. En la industria se ha denominado a este proceso como “la próxima parada de la caravana del abastecimiento” o “Neosourcing”.

Según este informe:

Esa búsqueda está más activa que nunca de nuevas dinámicas y desafíos que han entrado en juego. Algunos países tradicionales de bajo costo han ido perdiendo su atractivo, mientras que los

³⁰ Miriam Santillán, México se convierte en el cuarto productor de autopartes a nivel mundial, Autocosmos, 7 de abril de 2022.

³¹ Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Ciudad de México, Automoción en México, ICEX España Exportación e inversiones, 2023.

ejecutivos de compras internacionales están mostrando un importante interés en nuevos orígenes de producción como Myanmar y Etiopía (Aunque, cabe anotar que el primero está teniendo continuos problemas políticos y la inversión ha dejado de llegar).

Además, con las firmas de ropa y vestido, una de las más dinámicas a nivel internacional, presionadas para aumentar su agilidad y velocidad de llegada al mercado, existe también un renovado foco en el abastecimiento en la cercanía y la relocalización. Estos y otros factores distintos al precio, incluyendo la colaboración estratégica con proveedores y la gestión de los procesos de punta a punta de la cadena de abastecimiento, se están volviendo cada vez más importantes para los ejecutivos del sourcing y el aprovisionamiento de la moda”.³²

Siguiendo con este tema, se puede decir que hoy en día, sobre todo a partir del T-MEC, el Nearsourcing, el abastecimiento cercano que se está configurando en México con productores de este tipo, en la medida en la que se aumentaron los porcentajes de integración regional para los productos que circulan en el área, especialmente la industria automotriz y a éste nivel pudiera pensarse, que muchos otros proveedores de la industria norteamericana en el futuro, podrían invertir y establecerse en México; sin embargo, hay dos problemas fundamentales de parte de México: falta de suministro eléctrico suficiente y seguridad.

Respecto a la obligación de porcentajes siempre crecientes, en los productos de la zona, que se deben cumplir por los países miembros, todo apunta a que irán cerrando el bloque a un gran número de productos fuera de la región como ya se ha hecho. Y es en esta medida que la deslocalización de empresas que tengan mercado en los Estados Unidos para sus productos deberá de fabricarlos con los porcentajes de integración regional acordado por las partes y México puede ser una opción para encontrar el lugar para la fabricación y de ahí su entronque con el fenómeno del Nearsourcing que, de manejarse correctamente por el gobierno mexicano, empezará a dar resultados a tres o más años. Son procesos de consolidación que toman un tiempo en madurar y cuando lo hacen correctamente, se les abre el mercado más importante económicamente del mundo³⁵.

Capítulo 26, Competitividad. En esta materia, se encuentra la consolidación de los productos mexicanos a nivel internacional y se da en la medida que se logre definir un mercado competitivo, pero, ante todo, es necesario destacar la competencia de forma más regulada en el mercado común norteamericano del futuro.

³² Gabriel Farias, Los nuevos orígenes del 'sourcing' de la moda, Momad, 2018.

La competitividad tiene que ver con varios aspectos de la economía que son regulados como la prevención de monopolios o en su caso, las sanciones para diversificarse. La no colusión para el control de los mercados. Veremos estas figuras en detalle.

Art. 27, Anticorrupción, que también veremos en algunos aspectos, es uno de los efectos político – sociales del Tratado y si bien existe corrupción en los tres países del área, en México no se persigue igual y existe una gran impunidad, de ahí que a los países socios de México les interese tanto el tema y la forma de poder intervenir en decisiones de política mexicana en la materia. Como puede apreciarse, igualmente son artículos producto de la experiencia y las necesidades que se generaron, como lo mencioné durante los 26 años transcurridos con el TLCAN.

Anticorrupción, es una cuestión muy delicada frente al problema del narcotráfico que viven México y Los Estados Unidos. Se aborda entonces como un problema para la seguridad continental y los tres socios tendrán derecho a intervenir. La forma de hacerlo quedará finalmente en un acuerdo, pero lo relevante es cómo, dadas las circunstancias, se abre el sistema para que intervengan los gobiernos de los tres países frente a problemas delictivos que puedan afectar a los tres socios. Quizá esta sea una forma para acabar finalmente con el flagelo del narcotráfico.

VII. Una nueva etapa en la historia del continente americano

Hasta aquí hemos visto algunas ideas, conceptos y propuestas para conocer más de este fenómeno que estamos analizando sin darnos muchas veces cuenta de la formación de una comunidad, como tantas otras que se unieron en la historia para conjuntar sus esfuerzos en su propia defensa; sin embargo, existen aspectos muy interesantes, susceptibles de ser desarrollados en un panorama en donde la información prácticamente es escasa.

Estamos en una nueva etapa de la vida nacional que tiene la novedad de mostrarnos diferentes acciones que se pueden acometer de forma tripartita, en bien del desarrollo del Tratado y que hacerlo de esta forma, dichos programas por lo general, sociales, ya no dependerán del gobierno en turno y los mexicanos deberemos acostumbrarnos a ver autoridades estadounidenses y canadienses interviniendo cada vez más en programas sociales y económicos de la vida nacional y si eso es así, a la inversa, se requerirá de mayor personal mexicano calificado que integre comisiones tripartitas en esta nueva forma de gobernar en ciertos aspectos de los programas sociales tripartitas.

Es esta nueva etapa de la creación del bloque norteamericano en donde ahora nos encontramos, todavía en una fase preponderantemente económica, como ya se mencionó, mezclada con algunos temas de orden político y social que beneficiarán a las tres partes del Tratado, esperando siempre que este esquema

evolucione en los próximos años de forma más acelerada debido a que la gran mayoría de conductos para el funcionamiento del bloque ya están establecidos y probados y la tendencia mundial de las relaciones internacionales, es haber dejado atrás a la globalización y dirigirse hacia la consolidación de grupos de países que se asocian para enfrentar los retos del futuro de las relaciones internacionales³³.

Más aún, al declive del comercio de China, hacia a los Estados Unidos, debido a la red de espionaje a que lo tenían sometido mediante un sinnúmero de empresas chinas en servicios tecnológicos y por motivos políticos³⁴, el último distanciamiento fue con el respaldo a Rusia en su guerra con Ucrania.

Lo anterior, da como resultado, que de seguir evolucionando las relaciones entre socios del Tratado cómo lo han hecho hasta ahora, habrá mayor utilidad para todas las partes y por tanto, una motivación extra hacia la atención en ampliar las relaciones respecto a las áreas de común interés entre los países parte arte del acuerdo y que no sean estrictamente áreas económicas, siempre y cuando sea del interés principalmente de Canadá y en un porcentaje más bajo, el interés de Los Estados Unidos, deben tomar la decisión de ampliar dichas relaciones y si el interés principal es de México, pueda ser la ampliación de su propio aparato económico. Será cuestión de incluir en su política exterior de la siguiente administración, el promover ante *think thanks*, cámaras de comercio y universidades, de los dos socios del tratado, la utilidad que han tenido los acuerdos comerciales y la utilidad futura de un acuerdo más amplio.

En 2004, el Grupo de Trabajo Conjunto trilateral en su informe anual, el *Building a North American Community*, asentó propuestas específicas para avanzar en la integración económica, entre las cuales se destacan: el establecimiento de un arancel externo común, revisar los sectores industriales no contemplados originalmente en el TLCAN, avanzar en la convergencia regulatoria, promover esfuerzos hacia la liberalización de la movilidad laboral, entre otros. Asimismo, en la idea de América del Norte, Robert Pastor elabora una serie de recomendaciones en términos de economía para apoyar la reactivación de la integración comercial en aras de cerrar la brecha de desarrollo entre México y sus contrapartes norteamericanas. Algunas de estas propuestas son tan ambiciosas como formar un fondo de inversión, financiado en mayor medida por Estados Unidos y Canadá, con la intención de cerrar dicha brecha³⁵.

Siendo de su total provecho, México desatendió como conducta reiterada en el gobierno pasado, la creación de ese fondo de inversión o de nivelación económica, como se hizo en la Unión Europea, en su

³³ Celestino Del Arenal, *Mundialización, creciente interdependencia y globalización en las relaciones internacionales*, Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales, N°. 1, págs. 181-268, 2008.

³⁴ “Estados Unidos es el mercado más grande del mundo, con una población de 250 millones de habitantes, un PIB total de 27360. billones de dólares y un ingreso per cápita de 81,632,25 dólares, en México el primero es 294,476 millones de dólares y el segundo, el per cápita de 194.69 dólares, casi ocho veces la diferencia.” El mercado de América del Norte, espacio económico para México, op. cit.

³⁵ La integración comercial de América del norte más allá del TLCAN, op. cit.

momento, con las economías de España, Grecia y Portugal. México requiere de una medida de estabilización principalmente de parte de Los Estados Unidos y en menor medida de Canadá, para que mediante un convenio tripartita de asistencia social, ayuden a México, a sacar a 40 millones de mexicanos de la pobreza, independiente o conjuntamente, con los esfuerzos internos que cada estado lo quiera hacer bilateralmente, o bien, tratarse en este tipo de acciones interestatales se pueden señalar otros acuerdos que ya están en proceso de la definición de operaciones, comenzando con la aceptación del dólar estadounidense como moneda de curso corriente en los pagos internacionales entre los tres países, la integración de unidades militares especializadas, con elementos de los tres países para guardar la seguridad externa (narcotráfico) y eventualmente internas, del continente. Habría que definir en qué casos podría darse dicha intervención y con la propuesta de ayuda social, se puede crear una comisión tripartita de la que dependa ese programa y evitar que quede sujeta a los cambiantes gobiernos democráticos, en los tres países.

Podrán crearse otras áreas de atención inmediata que sean del interés de los tres países firmantes del acuerdo. En la medida que este esquema al que me he referido se lleve a cabo, la creación de espacios más amplios que el económico tendrán lugar y como es natural, que debe pensarse, entre diversas alternativas para darle cauce a los modelos que puedan ayudarnos en el diseño de un esquema más amplio ya sea sobre una experiencia aprobada internacionalmente como el esquema exitoso de la Unión Europea, que he mencionado y que ya cumple ahora 66 años y cuya experiencia será invaluable, o bien cualquiera otra opción de asociación.

Es natural que teniendo enfrente un esquema tan claro, moderno y funcional como el de la Unión Europea, la construcción de un esquema norteamericano pueda encontrar inspiración y, además, con la experiencia probada en el TLCAN de no crear instituciones permanentes sino todo que todo sea decidido en comités o comisiones de forma colegiada por los tres países; se avecina una fase más rápida, más previsible y seguramente más funcional. ¿En qué medida el proyecto Norteamérica puede ajustarse a los parámetros de la Unión Europea? Será uno de los temas de debate y proponer otras alternativas que puedan funcionar.

VIII. Conclusiones

Para concluir con este trabajo, puedo señalar los siguientes aspectos: México está ubicado geográficamente en el continente norteamericano y su ubicación geográfica, ha permitido firmar un TLCAN, primero y un T-MEC después, lo que se ha constituido a lo largo de 30 años como el bloque económico más importante del mundo.

Estamos ante la presencia de acuerdos comerciales, pero en el T.MEC los aspectos sociales, jurídicos y políticos que se han derivado, apuntan hacia una apertura del pacto meramente económico y de forma

tradicional, que, en mi opinión, son el inicio de un proceso que eventualmente sede para la conformación de una futura Comunidad norteamericana.

Este movimiento que ha significado la operación plena de los tratados ha redundado en una muy amplia apertura de México hacia el comercio internacional a través del libre comercio establecido con sus socios del norte y sobre todo ahora, que China fue prácticamente excluida de su comercio con Los Estados Unidos.

Hemos hecho énfasis en el desbordamiento de lo estrictamente económico en la relación entre los tres miembros del Tratado, hacia temas sociales y políticos, jurídicos, que habrá de profundizar en su análisis, porque serán estos aspectos los que principalmente estarían involucrados en una futura y posible unión entre los países miembros, tomando como base experiencias exitosas como el caso de la Unión Europea.

Por lo pronto, México tiene una gran oportunidad para su comercio en la medida que el comercio norteamericano se cierra hacia al mundo exterior y las empresas extranjeras tenderán a establecer fábricas e industria para que los componentes de los productos finales lleven un alto ingrediente de elementos fabricados en la región norteamericana.

Anexos

A esos temas debemos mostrar nuestra atención:

a) Migración, no es objeto de regulación o estudio como un tema de estos dos tratados; sin embargo, es el tema crucial hoy en día.

b) Seguridad, tanto para la seguridad de las personas como la lucha contra del crimen organizado.

c) La regulación laboral

c) Medio ambiente y

d) La obligación de los estados parte de atacar la corrupción

Esta última obligación, no consagrada originalmente en el Tratado, sin embargo, fue objeto de un convenio ulterior entre las partes y así, la Secretaría de Economía envió al Senado un informe del nuevo acuerdo comercial con Estados Unidos y Canadá, el cual señala que se elevan a nivel de tratado las obligaciones de combate al cohecho o peculado o soborno de empresas a funcionarios, integridad de servidores públicos y protección a denunciantes.

Pero antes permítanme hacer un muy breve recorrido del Tratado para tener un mejor contexto:

Capítulo 1. Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales Capítulo 2. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado.

Anexo 2-A: Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.

(Restricciones a la Importación y a la Exportación).

Anexo 2-B: Compromisos Arancelarios.

Anexo 3-B: Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos.

Capítulo 5. Procedimientos de Origen.

Anexo 5-A: Elementos Mínimos de Información.

Capítulo 10. Remedios Comerciales.

Anexo 10-A: Prácticas Relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios.

Anexo 10-B.1: Integración de Paneles Binacionales

CAPÍTULO 3

AGRICULTURA

Artículo 3.7: Comité de Comercio Agropecuario

1.Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario (Comité Agropecuario), integrado por representantes de cada una de ellas.

2.Las funciones del Comité Agropecuario incluirán:

(a)promover el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes conforme a este Tratado;

(b)supervisar y promover la cooperación en la implementación y administración de este Capítulo;

(c)crear un foro para las Partes a fin de consultar y procurar abordar asuntos o barreras comerciales y mejorar el acceso a sus respectivos mercados, en coordinación o conjuntamente con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado;

(d)procurar intercambiar información sobre el comercio de mercancías agrícolas entre las

Partes, incluida la información comprendida en el Artículo 3.10.1 (Transparencia y Consultas) o cualquier otra disposición relevante sobre transparencia en este Capítulo;

(e)fomentar la cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo, tales como el desarrollo rural, tecnología, investigación y desarrollo, y creación de capacidad, y la creación de programas conjuntos conforme a lo mutuamente convenido entre las agencias involucradas en agricultura, entre otros;

(f)llevar a cabo tareas adicionales, incluidas las que la Comisión le pueda asignar o las que le refiera cualquier otro comité;

(g)recomendar a la Comisión cualquier modificación o adición a este Capítulo; y

(h)reportar anualmente sus actividades a la Comisión.

3.El Comité Agropecuario establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisar dichos términos como sea necesario.

4.El Comité Agropecuario se reunirá dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado y una vez al año posteriormente, salvo que las Partes decidan que sea de otra manera.

Artículo 3.8: Comités Consultivos Agrícolas

1. Las actividades de los Comités Consultivos Agrícolas (CCAs) establecidas en:

(a) los Términos de Referencia del Comité Consultivo Agrícola de Canadá y EE. UU. de conformidad con el Acta de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y Canadá en Relación con Áreas de Comercio Agrícola (ROU, por sus siglas en inglés) del 4 de diciembre de 1998;

(b) el Memorándum de Entendimiento entre el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos

Mexicanos en Relación con las Áreas de Alimentos y Comercio Agrícola (MDE EE. UU.MX) del 1º de octubre de 2001 y re-establecido el 6 de marzo de 2007; y

(c) el Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Agricultura y Agroindustria de Canadá para el Establecimiento del Comité Consultivo Agrícola México-Canadá (MDE MX-CA) del 1º de febrero de 2002 y re-establecido el 6 de marzo de 2006, deberán, a la entrada en vigor de este Tratado, ser organizadas conforme a este Tratado.

2.Los CCAs se registrarán y operarán de acuerdo con los respectivos ROU o MDE y todos los documentos de implementación o administrativos, incluyendo sus enmiendas.

3.Los CCAs podrán informar al Comité Agropecuario, al Comité de Medidas Sanitarias y

Fitosanitarias, o al Comité sobre Barreras Técnicas al Comercio Sección B: Biotecnología Agrícola

2. El Anexo 3-B aplica al comercio de mercancías agrícolas entre México y los Estados Unidos. El Comité Agropecuario establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisar dichos términos como sea necesario.

4. El Comité Agropecuario se reunirá dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado y una vez al año posteriormente, salvo que las Partes decidan que sea de otra manera.

Artículo 3.12: Definiciones

Para los efectos de esta Sección: biotecnología agrícola significa tecnologías, incluida biotecnología moderna, utilizadas en la manipulación deliberada de un organismo para introducir, retirar o modificar una o más características heredables de un producto para uso en agricultura o acuicultura y que no consisten en tecnologías usadas en la reproducción y selección tradicionales; biotecnología moderna significa la aplicación de:

(a) técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADN recombinante) y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o

(b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional; producto de la biotecnología agrícola significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de pesca comprendidos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología agrícola, pero no incluye un medicamento o un producto médico; producto de la biotecnología moderna significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de pesca comprendidos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología moderna, pero no incluye un medicamento o un producto médico;

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta es:

(a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes tal como se define en el Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);

(b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto);

(c) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente de materiales originarios; o

(d) salvo para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado:

(i) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes,

(ii) uno o más de los materiales no originarios clasificados como partes, conforme al Sistema Armonizado, utilizado en la producción de la mercancía no satisfagan los requisitos establecidos en el Anexo 4-B (Reglas

de Origen Específicas por Producto) porque tanto la mercancía como sus materiales se clasifican en la misma subpartida o la misma partida que no se subdivide en subpartidas o, la mercancía se importó en el territorio de una Parte sin montar o desmontada, pero se clasificó como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, y

(iii) el valor de contenido regional de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional), no sea inferior al 60 por ciento bajo el método de valor de transacción, o no sea inferior al 50 por ciento bajo el método de costo neto; y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Cada Parte dispondrá que para los efectos del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes si ésta es:

- (a) un mineral u otra sustancia de origen natural extraídos u obtenidos ahí;
- (b) una planta o producto de una planta, vegetal u hongo, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;
- (c) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (d) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;
- (e) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;
- (f) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;
- (g) peces, crustáceos u otra vida marina obtenidos del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, conforme al derecho internacional, fuera del mar territorial de una no Parte por barcos que están registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte; valor de transacción significa el valor en aduana según se determine de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, que es, el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, salvo la aplicación del Artículo 10.3 (a) en el Apéndice del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), ajustado de conformidad con los principios de los Artículos 8 (1), 8 (3) y 8 (4) del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía o el material se vende para la exportación.

CAPÍTULO 10

REMEDIOS COMERCIALES

Sección D: Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios

ANEXO 10-A

PRÁCTICAS RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Capítulo 14. Inversión.

Anexo 14-A: Derecho Internacional Consuetudinario.

Anexo 14-B: Expropiación.

Anexo 14-C: Transición para Reclamaciones de Investigaciones

Existentes y Reclamaciones Pendientes.

Anexo 14-D: Solución de Controversias de Inversión

México- Estados Unidos

ANEXO 14-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO (INVERSION)

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

MEDIO AMBIENTE

Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá

5 OBJETIVOS:

a) Buscar maneras de modernizar y mejorar la efectividad de la cooperación ambiental

Lo que significa en otras palabras, que la cooperación ambiental ha tenido una efectividad relativa entre las Partes, construyendo sobre su larga historia de cooperación ambiental;

-Ha habido casos en los que se ha manifestado en el pasado, esa efectividad en la cooperación de forma relativa:

-Tenemos el caso en Ciudad Juárez: aunque demorado el clamor finalmente en 1999 se logró cerrar la fundidora Asarco, una transnacional mexicana, ubicada en Los Estados Unidos a 300 metros de la frontera del lado de los Estados Unidos, después de 50 años de contaminación del suelo, del aire y de las aguas. Su producción llegó a ser de 120 mil toneladas anuales de cobre y 300 mil de ácido sulfúrico, y una contaminación del aire con miles de personas afectadas y algunas muertes.

-Otro caso, tenemos el esfuerzo de los gobiernos muy tardío que finalmente decidieron salvar de contaminación las aguas del Río Colorado, que después de pasar por 5 estados de la Unión Americana, pasa entre Sonora y Baja California Norte y desemboca en el Mar de Cortés.

-En relación con el anterior caso,

La contaminación de aguas del Río Bravo que, según la declaración de grupos ambientalistas:

“El río Bravo, es utilizado por productores agrícolas, especialmente del lado estadounidense, para riego y ha recibido en los últimos seis años 80 mil litros de aguas negras por segundo, lo cual pone en riesgo la salud de la población y los ecosistemas”

En ambos casos una comisión binacional se dedica a regular las aguas de estos 2 grandes ríos.

Esta es parte de la lucha histórica de cooperación entre los dos países.

(b)utilizar la cooperación ambiental como un medio para promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente, incluyendo el apoyo a la implementación de las metas y objetivos ambientales establecidos en el T-MEC;

(c)fortalecer la cooperación entre la Partes para conservar, proteger y mejorar el medioambiente, así como abordar los desafíos y prioridades ambientales;

(d)promover la cooperación y la participación pública en el desarrollo de leyes, regulaciones, procedimientos, políticas y prácticas ambientales; y,

(e)fortalecer la cooperación relacionada con el cumplimiento y aplicación de las leyes y regulaciones ambientales.

Artículo 24.5: Información y Participación Públicas

1.Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2.Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte referentes a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos internos, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

3.Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según sea apropiado, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.

Artículo 24.6: Asuntos Procesales

1.Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2.Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a esas leyes.

3.Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las

Partes reconocen que esos procedimientos no deberían ser innecesariamente complicados ni imponer cuotas o límites de tiempo irrazonables.

Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que estén sujetos a una acción del nivel central del gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.

2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos dispongan la divulgación de información al público y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permitan la participación del público

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y

Flora Silvestres, hecha en Washington, el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas;

(b) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, con sus ajustes y enmiendas;

(c) el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, hecho en Londres, el 17 de febrero de 1978, con sus enmiendas;

(d) la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, con sus enmiendas;

(e) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra, el 20 de mayo de 1980;

(f) la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946; y

(g) la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, sustancias controladas por el Protocolo de Montreal. 9, 10, 11, 12

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2.Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

12. para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

(b)prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;

(c)metodologías para la medición del ozono estratosférico; y

(d)combatir el comercio ilegal de dichas sustancias.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1.Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para ello, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{13, 14, 15, 16}

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2.Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3.De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

13 Para mayor certeza, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por

los Buques, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

Artículo 24.11: Calidad del Aire

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales; y advierten que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede

Artículo 24.12: Basura Marina

Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial Responsable

Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre

Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías

Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas

Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).

Artículo 24.32: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29

(Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 75 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2.No obstante, lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.8 (Acuerdos Multilaterales y Medio Ambiente) un panel convocado conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel):

(a)buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme al acuerdo multilateral de medio ambiente pertinente para abordar el asunto particular y proporcionará a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y

(b)dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones.

Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1.Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).



DOCTRINA

UNA EXPLICACIÓN DEL EXCLUSIVISMO NORMATIVO DEL
DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO EN EL SIGLO XX

UNA EXPLICACIÓN DEL EXCLUSIVISMO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO EN EL SIGLO XX

Jorge Alberto Silva Silva*



Sumario: I.- Introducción II.- Antecedentes – III. Proyecto de código civil de 1928-32– IV. El cambio político del proyecto de código civil – V. Un intento de explicación – VI.- Conclusión – VII. Bibliografía.

Resumen: El artículo examina las causas históricas, políticas y sociales que explican la adopción de un modelo exclusivista en la normatividad del Derecho internacional privado mexicano a partir de la codificación civil de 1928-1932. Se argumenta que el tránsito del sistema estatutario de los códigos de 1870 y 1884 hacia un enfoque estrictamente territorialista no respondió a una evolución doctrinal, sino a decisiones políticas impulsadas por el gobierno de Plutarco Elías Calles y sus políticas xenófobas. A través del análisis de fuentes legislativas, judiciales y doctrinales, se demuestra que dicho exclusivismo fue expresión de un nacionalismo autoritario y de una política de cierre jurídico frente al derecho extranjero. El estudio ofrece una interpretación crítica sobre la persistencia de este enfoque en los códigos civiles federales y locales, y su influencia en la formación del Derecho internacional privado mexicano del siglo XX.

Palabras clave: Derecho internacional privado mexicano; exclusivismo normativo; territorialismo jurídico; codificación civil de 1928-1932; Plutarco Elías Calles; nacionalismo jurídico.

Abstract. *This article analyzes the historical, political, and social factors that explain the adoption of an exclusivist model in Mexican private international law following the 1928–1932 civil codification. It argues that the shift from the statutory system of the 1870 and 1884 civil codes to a strictly territorial approach was not the result of doctrinal evolution, but rather of political decisions driven by President Plutarco Elías Calles and his xenophobic policies. Through an examination of legislative, judicial, and doctrinal sources, the study demonstrates that this exclusivism embodied an*

* Miembro numerario de la Academia. Profesor jubilado de Derecho de los conflictos. Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado. Investigador Nacional Conahcyt.

authoritarian nationalism and a legal closure toward foreign law. The article offers a critical interpretation of how this approach persisted in federal and state civil codes and shaped the development of Mexican private international law during the twentieth century.

Keywords: *Mexican private international law; normative exclusivism; legal territorialism; 1928–1932 civil codification; Plutarco Elías Calles; legal nationalism.*

I. Introducción

En 1911, el movimiento maderista derrocó el régimen porfirista, que luego condujo a un ciclo de gobiernos caudillistas. Varios años después, uno de tantos caudillos (Plutarco Elías Calles) promulgó un nuevo código civil (CCDF y CCFed), cambiando la reglamentación del Derecho Internacional Privado (DIPr) en México. Esta codificación de 1928-32 reflejó valores exclusivistas y territorialistas que desestimaron la normatividad internacional hasta entonces vigente.

Ciertos intereses políticos y sociales del momento, marcados por el racismo y un exclusivismo, moldearon la legislación conforme a los deseos del caudillo, afectando a potenciales destinatarios de la normatividad internacional.

El modelo que surgió para el apartado de DIPr acusó un retraso y obliga a una explicación que implica datos o hechos racistas detrás de la reforma. Se enmarcaron en el tiempo en que un gobierno fuerte, triunfante y caudillista logró imponer su propio interés, sus propios argumentos. Fue así como intereses particulares y decisiones políticas xenófobas se impusieron como argumentos jurídicos.

El entendimiento de la política exclusivista auxilia al investigador del DIPr a comprender la reglamentación que se introdujo, sobre todo, los datos o hechos en que se inspiró. La comprensión de este contexto político es clave para los investigadores del DIPr y su evolución en México.

En este artículo explico los argumentos y enfoques políticos y sociales que inspiraron a la codificación de 1928-32, que introdujo una normatividad exclusivista o territorialista, que condujo a la desaparición de la normatividad internacional hasta entonces en vigor. No me refiero a las disposiciones que entraron en vigor, sino a las explicaciones históricas y filosóficas que en torno a la misma se construyó (ideas, hechos y doctrina). Cabe comentar que el exclusivismo impuesto llegó hasta muchos años después, al reformarse el actual CCFed. No obstante, la exclusividad persiste en la gran mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas.

II. Antecedentes

En 1870 y luego en 1884 la codificación civil reglamentó los problemas de tráfico jurídico internacional o externos, a partir de enfoques estatutarios. Estos códigos (entre otras disposiciones) prescribían que:

Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto a los actos que deben ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

La nacionalidad fue el punto de contacto, similar al del CC francés. Una copia o mala copia de la normatividad francesa, pero especialmente el programa académico francés de DIPr, a partir del CCDF de 1870, fue impactante. Pero, en lugar de tomarse en cuenta el foro domiciliar, del que había hablado Savigny, se adoptó la ley de la nacionalidad que Mancini y la ley francesa habían adoptado. Del por qué la nacionalidad debió ser la importante, nada se dijo. Para Mancini servía para que cada persona pudiese demostrar su lealtad a su país y que en cada país pudiese estimularse el respeto de cada persona a su país. De este paradigma no encontré nada en la literatura mexicana. Aunque Francia adoptó la nacionalidad como punto de contacto, México solo copió el texto francés porque, se dijo, era un “país culto”. Ninguno de nuestros juristas del siglo XIX volteó a ver qué había dicho Savigny, ni tampoco, observó por qué los países sudamericanos se decantaron por el domicilio.

Una razón subyacente e hipotética fue que, en el México de 1870, los movimientos armados, muertos y luchas armadas, incluida la reciente intervención francesa, así como la emigración de mexicanos al extranjero, pudo ser una razón que explicase la toma en consideración de la nacionalidad como punto de contacto (unificar a los pobladores bajo un mismo Estado y un mismo derecho patrio). Pero no encontré a nadie que hubiese confirmado la razón que condujo a esto.

La codificación de 1928 produjo poquísimas obras doctrinarias, sin que en ninguna se hubiese expuesto alguna proposición que justificase el enfoque exclusivista que se impuso.

Dentro de los autores que escribieron sobre la codificación estatutaria cabe destacar a José Díaz Covarrubias, Federico Larraínzar, Manuel Piña y Cuevas, Manuel Azpíroz, Isidro Montiel y Duarte, Prisciliano Díaz G., Víctor Manuel Castillo, Francisco Gómez Palacio, Ignacio L. Vallarta, Luis Méndez, Manuel Mateos Alarcón, Emilio Velazco, Agustín Verdugo, Francisco J. Zavala, Ricardo Rodríguez, José Algara, Wistano Orozco, Silvestre Moreno Cora, Luis Pérez Verdía, etc. Algunos con estudios pequeños, otros con exposiciones un poco más amplias.

No hay nada (ni judicial, ni doctrinal) que muestre que los enfoques estatutarios (hasta entonces prescritos) llegaron a su declive hasta la nueva codificación de 1928, que entró en vigor en 1932. Lo cierto es que la perspectiva estatutaria no congeniaba con la historia y la sociedad mexicana, toda vez que fue impuesta, como copia de la que existió en Francia. Una revisión a los hechos históricos que dieron lugar al movimiento armado tampoco nos muestra alguna idea, argumento o reclamo como para darle fin al paradigma estatutario.

Pero tampoco, ni al inicio, ni durante el desarrollo de los fratricidas movimientos armados, hubo alguien que pugnara por el cambio del modelo estatutario, que durante 38 años estuvo en vigor (1870-1932). Ni siquiera se afirmó una crisis o fracaso del paradigma que se venía siguiendo, como para que el cambio legislativo pudiera ser calificado como una revolución científica (el sentido de Kuhn). Paradigma rival en México al enfoque estatutario, no lo hubo hasta ese momento.³⁶

Las ideas del gobierno “revolucionario” estuvieron encausadas para lograr un gobierno democrático con cierta esperanza social. Tal fue su bandera.

Con la llegada de Francisco I. Madero surgieron y se multiplicaron diversos grupos armados durante los siguientes años. El caos y desorganización fue mayor que al inicio. En ninguno de los grupos armados se produjo alguna opinión expresa que alentara el enfoque territorial y desestimulara el estatuto personal, que vino a imponer Elías Calles.³⁷

Ninguna de las luchas (zapatistas, villistas, orozquistas, huertistas, carrancistas, obregonistas, etc.) alentaron un cambio en las tradiciones y pensamientos internacional-privatistas del periodo estatutario; ni siquiera se percibió en la Convención de Aguascalientes, ni en la Constitución de 1916-1917, ni se observó en los debates que dieron lugar a ella.³⁸ Aunque hay algunos datos o hechos que pudieran ser estimadas como *res gestae* de importancia a que adelante aludiré.

Los elementos de la teoría estatutaria adoptada por la ley desde 1870 continuaron como prevaleciente hasta 1932 (aun después de la Constitución de 1916-17). Nadie la combatió. El cambio legal *iusprivatista* ni

³⁶ Thomas S Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

³⁷ Debe diferenciarse el significado de territorialidad del de territorialismo. La primero hace énfasis en la exclusividad del orden propio o doméstico, en tanto que el segundo no es propiamente un concepto jurídico, toda vez que como “ismo” cabe estimarlo como una posición política ideológica específica, identificada con el yo. Se auspicia que el orden jurídico sea exclusivo. En gran medida el enfoque territorialista corresponde al punto de vista externo de un reformulador.

³⁸ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994. Al final de esta obra (en el apéndice documental) se incluyen varios documentos (“Algunos estudios y programas que influyeron en el Constituyente de 1917”), en ninguno de los cuales aparece alguna mención a las teorías estatutarias, su cambio, territorialismo o DIPr.

quiera fue propuesto por los diputados constituyentes, ni por los redactores del proyecto de código civil que por ese entonces se presentó (1928). La ciudad de México, donde se concentraba la mayor parte de la intelectualidad, incluido el *Ateneo de la Juventud*, tampoco se inmiscuyó en temas relacionados con el DIPr.³⁹

Tras la Constitución de 1916-17 el poder continuó en manos de militares (que se prolongó hasta el gobierno del general Lázaro Cárdenas), todos de diferentes bandos; todos peleando entre sí y ejerciendo el poder sobre todo el territorio que pudieron. Con todos trabajaron intelectuales y juristas (hasta con Victoriano Huerta). Algunos cooptados, otros ejerciendo el poder, otros escribiendo o produciendo filosofía, así como discursos jurídicos, generalmente de dogmática. Ninguno hizo a un lado los valores prevalecientes, ninguno abogó por un exclusivismo de modalidades deónticas legalistas. ¿Entonces, qué fue lo que ocurrió? ¿Por qué se cayó en un exclusivismo?

Al concluir el movimiento armado destacaron como filósofos y políticos José Vasconcelos, que continuó y enriqueció la obra de Justo Sierra; Daniel Cosío Villegas, que fundó el Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, Antonio Caso y Samuel Ramos. Aunque rechazaron los enfoques del positivismo de Barrera y acogieron diversas posiciones revolucionarias, en ninguna apareció alguna posición o argumento que apoyara una política territorialista. Hay, no obstante, unas notas de Narciso Bassols, en 1925, en las que llamó a las expresiones francesas utilizadas en México (posiblemente, las estatutarias) como “teorías románticas”; teorías que, dijo, “han producido las consecuencias más desconcertantes en cuanto a irrealidad de nuestras leyes”. Aunque se inclinó por un enfoque nacionalista, nada dijo respecto a un exclusivismo.⁴⁰

A pesar del movimiento armado, incluso de la nueva Constitución, las decisiones judiciales (*ratio decidendi*) del “gobierno revolucionario”⁴¹ y el proyecto de código civil que se elaboró en 1928, los tribunales

³⁹ Se fundó en 1909, y reunió a intelectuales que criticaron al positivismo de la época; se reunían en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Destacaron, entre otros, Antonio Caso, Isidro Fabela, Nemesio García Naranjo, Pedro Henríquez Ureña, Alfonso Reyes Ochoa y José Vasconcelos Calderón. Allí estaban Max Henríquez Ureña, Efrén Rebolledo, Diego Rivera, Enrique González Martínez, Antonio Medis Bolio y Martín Luis Guzmán. Lo más que podemos encontrar es que El Ateneo de la Juventud se opuso al positivismo de la época, pensando que ese positivismo le restaba importancia al México real; sostenía que los valores habían sido despojados de la teoría positiva.

⁴⁰ Narciso Bassols, “La mentalidad revolucionaria ante los problemas jurídicos de México, abril de 1925”, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 453.

⁴¹ Después de la Constitución de 1917 y aun durante la vigencia del CCDF de 1928- 1932 destacan las siguientes resoluciones judiciales: i) SFJ, 5a época, Pleno, t. IX, p. 2524, 24 de noviembre de 1921, registro: 287450; ii) Tercera Sala, 5a época, t. XXXIII, p. 2869, AD 2133/29, Sec. 1a., 7 de septiembre de 1931; iii) Tercera Sala, 5a época, t. XCVIII, p. 1623, 25 de noviembre de 1948; iv) SJF, 10a época, Tercera Sala, AD 6859/55, 15 de marzo de 1957, registro: 2000782.

continuaron con los enfoques estatutarios, seguidos también por los doctrinarios de esos momentos. Esto es, el paradigma estatutario no se veía tambalear.⁴²

III. Proyecto de código civil de 1928-32

En abril de 1928 se presentó el proyecto de un nuevo CC que no cambió los enfoques estatutarios. En su Exposición de Motivos se insistió en el enfoque estatutario. Ahí se reiteró; incluso, se anotó:

Se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; [...] se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios federales. [...] La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc.

Como se observa, el proyecto reiteró lo que ya prescribían los códigos de 1870 y 1884; esto es, insistió reiterando el sistema estatutario. A pesar de ello, el proyecto de 1928 sufrió cambios drásticos por parte del encargado del poder ejecutivo (punto al que adelante aludiré), echando abajo el enfoque estatutario.

En la actividad real y el proyecto de CC el objeto de conocimiento continuó siendo estatutario, al igual que el enfoque epistémico, contra el que no se esbozó algún otro enfoque (hasta que vino el cambio al proyecto de código por parte del Poder Ejecutivo).

Durante el movimiento armado no surgió alguna proposición política ni doctrinaria que criticase la teoría estatutaria seguida en México, ni sus enfoques metodológicos y epistémicos, ni alguna idea que abogase por algún enfoque territorial. No encontré argumentos estructurados o clima intelectual a favor de la territorialidad en los grupos revolucionarios armados, ni en los intelectuales que a cada grupo se unieron, ni

⁴² Roberto Esteva Ruiz, "Observaciones del señor Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz, sobre algunos artículos del Proyecto de Código civil, que se relacionan con los conflictos de leyes en derecho internacional privado", México, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, abril-junio de 1928.

siquiera algún elemento que pudiera indicar la conformación de un paradigma territorial. Ni en la Constitución, ni en el proyecto de código.

IV. El cambio político del proyecto de código civil

Ocurrió lo más extraordinario, pues el proyecto de Código civil cambió en su reglamentación internacional y se aprobó con otra redacción y enfoque. En 1932 entró en vigor el código civil federal y el código para el Distrito Federal, promulgados por Plutarco Elías Calles, pero con un enfoque territorialista, que pronto fue llevado, en su contenido, a todos y cada uno de los códigos de cada entidad federativa. Este código derivó del proyecto a que me he referido, pero con un cambio drástico y fundamental sugerido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los juristas tuvieron frente a sí un nuevo objeto de conocimiento que sustituyó al estatutario que venía acogiéndose, reconduciendo a un modelo exclusivista, con un enfoque totalmente unilateralista. Las leyes que los inspiraban recondujeron a una directriz de tipo egoísta y mezquina, que no veía a su alrededor, sino solo para sí, sin importarles el mundo que les rodeaba.

El nuevo código impuso una exclusividad o territorialidad⁴³ tan fuerte y drástica como el presidencialismo o gobierno autoritario (impuesto a partir de un argumento *ad baculum*, porque así lo quiere e impone el presidente) que en ese momento se iniciaba⁴⁴. Se eliminaron los estatutos personales que sostenía el código anterior. A partir de entonces, el orden jurídico mexicano, con sus propias modalidades deónticas (las referidas a sus normas primarias), sería el único que habría de regir los problemas de tráfico jurídico internacional. Mexicanos y extranjeros (incluidos transeúntes) tendrían que ajustar sus conductas a lo previsto por la ley mexicana (igual que a los mexicanos y a cualquier hecho ocurrido en territorio mexicano). No se admitió la posibilidad de tomar en cuenta los actos jurídicos constituidos en el extranjero a partir de su orden jurídico; nada sobre derechos adquiridos, ni siquiera por razón de justicia como razón operativa. Contra lo que el proyecto mencionaba respecto a las personas de otras entidades federativas, tampoco se

⁴³ Sobre territorialidad y exclusividad véase Jorge Alberto Silva, “La territorialidad o exclusividad del orden jurídico estatal. Algunas precisiones semánticas”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 27, diciembre de 2010.

⁴⁴ Aunque Mendoza Berrueto expresa que el fundador del presidencialismo fue Lázaro Cárdenas. Eliseo Mendoza Berrueto, *El presidencialismo mexicano*, México, El Colegio de la Frontera Norte-Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 90.

tomó en cuenta la ley domiciliar. Impuso una discontinuidad de las relaciones personales, que ni en la Edad Media se observó. A diferencia de lo que establecía el proyecto, el artículo 12 aprobado prescribió:

Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Para este cambio ni siquiera hubo alguna exposición de motivos ni explicación del porqué de un cambio tan salvaje, salvo algunas tangenciales expresiones a las que adelante aludiré. Las razones y argumentos para el cambio nunca fueron expresados. Aunque hoy podemos inferir que se cobijaron por razones de discriminación provenientes del presidente Calles.

Las reacciones de los expertos no se hicieron esperar. Al conocer este apartado del Código Civil, Castán Tobeñas, en España, escribió: “nos parece una solución ilógica y un retroceso en la marcha progresiva de la humanidad civilizada hacia un ideal de compenetración y justicia”. Por su parte, Luis Gestoso y Tudela estimó que se trató de una legislación “libérrima”.

En México, una de las primeras reacciones fue la de José Trinidad García, quien expresó: “esta disposición, formulada en términos tan absolutos, nos vuelve al sistema feudal de estricta territorialidad de la ley, reprobado en la actualidad unánimemente”.⁴⁵ No fue mucho lo que acerca de la razonabilidad de la nueva ley se estableció. Como decía Voltaire: “es peligroso tener razón cuando el gobierno está equivocado.” Como sea, si se va a hablar de la ley, no solo la retransmita, júzguela por medio de la razón.

Por esta época y con los gobiernos seguidos al movimiento armado se expidieron otras leyes (para otros campos) que comprendieron temas de aparente corte internacional. Por ejemplo, la Ley de Nacionalidad (1942), que sustituyó a la Ley Vallarta; luego, las diversas leyes sobre inversión extranjera, al inicio restrictivas y más adelante con mayor apertura; las de 1971, que “federalizaron” el divorcio de extranjeros con el fin de prohibir que los extranjeros se divorciaran; las que introdujeron la industria maquiladora de exportación; etc. Todas, en general, sin un plan directriz que le diera coherencia a todos los enunciados normativos, aunque, sin duda alguna, bajo un marco de exclusivismo y unilateralismo.

Todas las leyes seguidas al movimiento armado, pero especialmente el CCFed a partir de 1928-32, conformaron un nuevo objeto de conocimiento que abrogó el previsto en códigos y leyes anteriores. El cambio, en el lenguaje objeto (lo prescrito en las leyes), produjo una óptica diversa a la que se había venido

⁴⁵ José Trinidad García, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 134.

sosteniendo, dando lugar a un nuevo “paradigma”: el exclusivismo, mediante un unilateralismo exacerbado, solo comparable al de la época colonial.

Vale la pena escarbar sobre los antecedentes que dieron lugar a este cambio en la codificación para contar con una explicación.

V. Un intento de explicación

Como lo expliqué, el Proyecto de CC de 1928 reiteró la ley de la nacionalidad como punto de contacto (que provenía de los códigos anteriores), pero, luego de rechazado, el código aprobado no admitió tal vinculación. La substituyó para imponer un exclusivismo en las modalidades deónticas y normas primarias sectarias (una territorialidad absoluta). ¿Cómo puede explicarse el porqué de este cambio en la ley y como objeto de conocimiento? Hay algunas explicaciones propias que expresaré, pues oficialmente no se expresó ningún argumento. No obstante, recordaré previamente las opiniones de algunos juristas.

V.1 La explicación del cambio según algunos juristas

Han sido pocos los escritores que se han referido al cambio producido. Ignacio García Téllez, que fue miembro de la Comisión de Revisión del Código (el proyecto original), expresó que el proyecto se modificó debido a los temores a los inversionistas extranjeros,⁴⁶ pero explicó cuáles fueron esos temores.

Leonel Pereznieta afirma que una razón fue el movimiento armado, pues se afectaron bienes extranjeros, lo que condujo a diversas reclamaciones diplomáticas por parte de varios Estados, incluso, intervenciones armadas extranjeras. Estas últimas –opina–, en cierta forma recondujeron a un nacionalismo⁴⁷ y, de este, se fue a caer en un exclusivismo, que vino siendo favorecido por los gobiernos autoritarios que continuaron. Agrega que no tiene conocimiento de alguna explicación jurídica de por qué se cambió el Proyecto de Código. Es inconcebible, afirma, que un rechazo tan rotundo no haya sido motivo de polémica alguna.⁴⁸

⁴⁶ Fernando Alejandro Vázquez Pando, “Reflexiones en torno al artículo 35 de la Ley de nacionalidad y Naturalización”, *Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memorias*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

⁴⁷ Leonel Pereznieta Castro, “Derecho internacional privado. Notas para una monografía en el derecho internacional privado mexicano durante el siglo XIX a partir de la Independencia”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, p. 40.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 42.

A partir de estas expresiones y otros hechos, así como elementos históricos, continuaré con una explicación hipotética del abandono de lo establecido en el proyecto para producir una nueva prescripción y un modelo relacionado con la reglamentación internacional privatista: una nueva forma de analizar las leyes, todo a partir de un cambio político-legislativo plasmado en el nuevo objeto de conocimiento.

Por lo pronto, cabe adelantar que el territorialismo impuesto no tuvo su génesis en el territorialismo inglés o el de alguno otro país, ni tampoco en el acogido por Story o el de la época de la Colonia; tampoco fue inspirado en el proveniente del feudalismo. Tuvo su propia cara.

V.2 Mis puntos de vista

Para la explicación es necesario diferenciar dos momentos en su desarrollo: uno, en el que se introdujo la territorialidad de la ley y, otro, en el que se reiteró esa territorialidad con los gobiernos siguientes. El primero, se implementó en la época de Elías Calles y el Maximato y, el segundo, con los gobiernos que continuaron. De algún modo, atiendo a la reformulación del nuevo objeto de conocimiento y, luego, al porqué ese objeto de conocimiento se reiteró.

V.3 Las objeciones oficiales al proyecto

Comienzo con el primer momento. Estando en discusión el proyecto de código, la SRE objetó la normatividad conflictual que preveía. Si acaso fue documentada la objeción, carezco de la misma. De los documentos oficiales obtenidos solo aparece que se objetó el proyecto, pero no el porqué.

La Comisión de la Cámara de Diputados, en su Informe de 20 de mayo de 1928, expresó que aceptó las objeciones presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin asentar en qué consistieron, ni expresar argumento alguno para cambiar lo establecido en el proyecto.⁴⁹ Poco más adelante, en el *Informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores* (1928), al expresar el porqué del cambio de lo establecido en el proyecto, solo asentó que:

... se hizo un estudio detallado del proyecto de código civil [...] habiéndosele hecho diversas observaciones sobre aquellos artículos en que se sustentan tendencias u opiniones diversas de

⁴⁹ Ibidem, p. 43.

las que ha venido sosteniendo el Gobierno de México, en materia de Derecho Internacional Privado, en los últimos años...⁵⁰

El hecho es que esas observaciones son desconocidas; igualmente, se desconocen las tendencias y opiniones de “los últimos años” que se mencionan.

Tanto en los escuetos informes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el de la Comisión de la Cámara de Diputados hay una alusión confusa al Tratado de la Habana (el Código Bustamante), que en ese mismo año se aprobó.

El hecho es que no se produjo una explicación oficial que dijera porqué se cambiaron las razones expuestas en la Exposición de Motivos del Proyecto, que aceptaba la apertura del orden jurídico. El proyecto simplemente se cambió sin expresarse algún argumento justificativo. Ni siquiera se aludió a lo que decía la Exposición de Motivos.

Como lo explico adelante, mi interpretación es que al gobierno callista no quiso reconocer los derechos constituidos en el extranjero (incluidos los derechos adquiridos) y, menos, el de la nacionalidad (sobre todo, la de los asiáticos). De ahí que rechazó lo contenido en el proyecto de Código Civil (el relacionado con los enunciados conflictuales), que el punto de contacto se hacía recaer en la nacionalidad. El gobierno central también rechazó el Código Bustamante de 1928, pues ambos coincidían en la posibilidad de reconocer un orden jurídico extranjero. La verdadera razón estuvo en que Calles odiaba a los extranjeros, especialmente a los asiáticos.

a) Personalidad del presidente Calles

Hay algunas variables de importancia que, a mi parecer, influyeron en el cambio del proyecto, comenzando principalmente con la personalidad del presidente Elías Calles (fue este quien promulgó el Código Civil de corte territorial, cambiando el contenido del Proyecto), incluido su estilo personal de gobernar y el momento en que se legisló. Trataré de explicar las razones que he inferido, varias de las cuales se remontan a momentos anteriores al gobierno de Calles.⁵¹ En realidad, no hubo algo semejante a una “revolución científica” (sentido kuhniano) que cambiase el paradigma que ya se sostenía desde 1870.

⁵⁰ *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores* de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928, p. 1115.

⁵¹ Algunas notas sobre la presidencia de Plutarco Elías pueden verse en Aurora Cano Andaluz, *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2006. Asimismo, véase Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

El presidente Plutarco Elías Calles se distinguió por una personalidad fuerte, voluntariosa, prejuiciosa y controvertida. A él se le debe la formación del México institucional. Fundó su propio partido, que luego se convirtió en un partido de Estado; subordinó a la clase trabajadora por medio de la CROM; luchó contra los grupos clericales que se opusieron, apresó a sus dirigentes, cerró sus templos, desatando la llamada Guerra Cristera; estuvo al frente del asesinato del general Serrano, candidato opositor, para ser el propio Calles el triunfador en las elecciones; impuso a sus candidatos, incluso mediante el fraude electoral, desconociendo al candidato popular José Vasconcelos (que se opuso a Obregón en su segunda elección), para imponer a Ortiz Rubio, etc. El gobierno autoritario del siglo XX se le debe a él, aunque, más tarde, este autoritarismo fue reforzado por Lázaro Cárdenas.

b) Políticas migratorias. La cuestión de los chinos y menonitas

Una variable, muy importante, fueron las políticas migratorias que se generaron⁵² y que llegaron a su momento culminante con Calles. Ocurre que algunos grupos de chinos habían salido de su país desde finales del siglo XIX, dirigiéndose a EUA, pero muchísimos no pudieron ingresar, dadas las políticas en su contra, por lo que se dirigieron a México.⁵³

Aunque en México se pensaba reglamentar la población e incentivar la inmigración extranjera (algunas veces “para mejorar la raza” y poblar el país), había extranjeros que (según se dijo) no convenían a México.⁵⁴ Las políticas de estado procuraron una inmigración privilegiada. Solo a unos individuos se les podía admitir, a otros no. Por la época, en diferentes lugares (incluso, en Argentina) se estimaba que la cultura china derivaba de una raza inferior, no compatible con la mexicana, ni la de los “pueblos cultos”, a lo que se aunaban problemas de falta de trabajo en México. En el fondo, se gestaron políticas xenófobas, encabezadas por el propio Calles.

En una revisión de antecedentes encuentro que ya, en 1906, el Programa del Partido Liberal Mexicano propuso prohibir la inmigración china. El estado de cosas se agravó con el movimiento armado revolucionario. Recordemos, por ejemplo, que algunos revolucionarios maderistas asesinaron en Torreón a 303 chinos, denotando sus antipatías hacia estos extranjeros.⁵⁵

⁵² Sobre este tema, la mejor obra, que en gran parte he seguido, Pablo Yankelevich, “La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora”, *La Revolución mexicana, 1808-1932*, México, Cide-FCE, 2010.

⁵³ No hay que olvidar *The Chinese Exclusion Act* de 1882, así como la creación del *Border Patrol*, a inicios del siglo XX, tuvieron como objetivo impedir la inmigración de chinos a Estados Unidos.

⁵⁴ Cfr Álvarez Estrada, Jesús Modesto, “Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 35, núm. 47, 2025.

⁵⁵ Moisés González Navarro, “Xenofobia y xenofilia en la Revolución mexicana”, *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 4, El Colegio de México, 2012. Una obra amplia sobre el tema es José Jorge Gómez Izquierdo, *El movimiento antichino*

Hay un pasaje histórico que nos narra Berta Ulloa que se desarrolló cuando Carranza intentó regresar a la ciudad de México en 1915. Momento en que incautó bienes a todos cuantos se pudo, pero, entonces:

... los comerciantes españoles fueron obligados a barrer las calles. Los extranjeros escudaron sus establecimientos con banderas y sellos de sus respectivos países y alegaron que estaban exentos de contribuciones irregulares por “estipulaciones [...] en los tratados vigentes [...] y declaraciones formales”. La gota que derramó el vaso fue el “Manifiesto a Mexicanos y Extranjeros” lanzado por Obregón, criticando la falsa e injustificada idea de superioridad de los extranjeros, a los que reprochó que se escudaran en su nacionalidad para no auxiliar al pueblo mexicano.⁵⁶

Así como estos, se presentaron varios sucesos en el país, de franco odio contra específicos extranjeros. La Constitución de 1917, que luego vino, facultó al Ejecutivo para expulsar a los extranjeros sin necesidad de juicio previo; los excluyó del derecho de petición, del derecho de reunión y asociación; les restringió la libertad de tránsito; les limitó el derecho de propiedad y los dejó a un lado del régimen preferente de los mexicanos.

En el terreno de los hechos, hay algunos incidentes ocurridos en 1924, cuando se prohibió el ingreso a México de personas de raza negra, problema que se presentó en Cuba con personas de ese lugar y personas procedentes de EUA. En realidad, las conductas xenófobas invadieron a gran parte de los mexicanos. El *Hijo del Ahuizotle* (un periódico de la época) contribuyó a ello.

Volviendo a Elías Calles, estando éste en Sonora, prohibió la inmigración china a su estado. Las ligas anti-chinas (uno de cuyos jefes fue el hijo de Plutarco Elías) sostenían “Sonora para los sonorenses”. En 1923, Sonora prescribió una ley negándole a los chinos el derecho al matrimonio (“se prohíbe el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china, aunque obtengan carta de naturalización mexicana”), misma que la SCJN (en la época del Maximato) declaró ajustada a la Constitución.⁵⁷ Es un ejemplo claro de lo que Alejandro Nieto llama “razón jurídica desvinculada o perversa”.⁵⁸ Aunque la territorialidad no había

en México (1871-1934), problemas del racismo y el nacionalismo durante la Revolución mexicana, México, Instituto Nacional de Antropología, 1991. Tras estos asesinatos, Madero realizó un evento para el “desagravio” de estos chinos asesinados.

⁵⁶ *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores* de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928, p. 1115.

⁵⁷ SJF, 5a época, Tercera Sala, 6 de diciembre de 1932, registro: 362659.

⁵⁸ Alejandro Nieto, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 30.

sido introducida en el código sonoreño, en esta ley se introdujo lo que poco después se prescribió en el nuevo CCDF.

Una parte importante de la población china, asentada en México, trabajó en la construcción de las vías del ferrocarril en el norte de México, especialmente en Sonora. Al concluir la obra, se dedicaron al comercio (negocios pequeños), lavado de ropa, venta de hortalizas. Su presencia no agradó a los sonoreños (sobre todo cuando Calles gobernaba ese lugar). Los acusaron de competir en el comercio y el lavado de ropa (“a nuestras mujeres vienen a robarles el trabajo”). Algo que nos recuerda la política de Donald Trump, cien años después.

Cuando Calles llegó a México (al gobierno federal) expidió la Ley de Migración (1926). En esta se aceptó la inmigración de extranjeros, pero debían seleccionarse los inmigrantes, excluyendo “a los indeseables”. Aquí hay que recordar que varias voces de ese entonces preferían a los españoles, luego a algunos europeos y, de ahí, un rechazo a los asiáticos. Antes del Código Civil, el Partido Nacional Revolucionario (antecedente del PRI) organizó en el Congreso las denominadas “campañas nacionalistas”, entre otros fines, para la “integridad de la raza”. El periódico *El Nacional Revolucionario*, órgano oficial del partido, trató el asunto chino en forma racista.⁵⁹ Tuvo como antecedente los odios hacia la comunidad china. También se realizaron amplias y masivas campañas en contra de los asiáticos, bajo una supuesta protección a la identidad local y nacional.⁶⁰

En esas campañas se produjeron acciones por vías de hecho contra los orientales: expulsiones, incendio de sus habitaciones, asesinatos, prohibiciones de venta callejera, se les impuso la obligación de contratar, al menos, un 80% de mexicanos (piénsese en lo pequeño de sus comercios familiares). En fin, se trató de hacerles la vida imposible. No valieron para nada las notas diplomáticas del gobierno chino. En 1931 se agudizó la campaña orquestada por la Liga Nacional Anti-China y el Comité Pro-raza, de tinte oficialista.⁶¹

Se formó el Partido Nacionalista Anti-chino de Baja California Norte. En varios Estados se prohibió el matrimonio de mexicanas con chinos. El Bloque Nacional Revolucionario del Partido Nacional Revolucionario intensificó su política anti-china. Al año siguiente se conformó el Comité Organizador de la Campaña Pro-raza en el Distrito Federal.

⁵⁹ Aarón Grageda Bustamante, *Seis expulsiones y un adiós: despojos y exclusiones en Sonora*, México, Plaza y Valdés, 2003, p. 281

⁶⁰ Julia María Schiavone Camacho, *Chinese Mexicans, transpacific migration and the search for a homeland, 1910-1960*, North Carolina, The University of North Carolina Press, 2012.

⁶¹ Lorenzo Meyer, Rafael Segovia y Alejandra Lajous, *Historia de la Revolución mexicana. Los inicios de la institucionalización*, vol. 12, México, El Colegio de México, 1978, p. 244.

Es sintomático el discurso de Elías Calles al abrir las sesiones ordinarias del Congreso el 1 de septiembre de 1927, al expresar:

... consecuente con sus propias convicciones, México ha rechazado, rechaza y tengo fe en que rechazará siempre, el empleo de la agresión para el buen mantenimiento de sus relaciones internacionales; pero no admite, al mismo tiempo, que para su conveniencia con otros países, se le fijen normas extrañas en desdoro de la dignidad nacional, ni con privilegio contra los intereses de la República; acepta, y aun desea, la cooperación de todos los extranjeros, pero en armonía con los mexicanos, que son los dueños indiscutibles de su país; otorga a los amigos y extraños la hospitalidad de la nación, pero sin preeminencias que no se conceden a los nacionales; acoge de buena fe el capital y el esfuerzo extranjeros, pero bajo la condición irrecusable de respetar y acatar las leyes que México se ha impuesto a sí mismo.

Como dije, hacia 1928 se presentó el Proyecto de Código Civil que reiteró el enfoque estatutario a partir del reconocimiento del orden jurídico de la nacionalidad de los justiciables. Proyecto, que cambió en su contenido durante el gobierno de Calles, para compatibilizarlo con sus políticas xenófobas, imponiendo una política territorialista, que se quiso pasar, en ese momento, como sinónimo de nacionalista. Desde este enfoque, la política exclusivista mexicana, que se inició, puede calificarse como una política xenófoba.

Paradójicamente, Calles sostuvo el acuerdo de 25 de febrero de 1921, celebrado por Álvaro Obregón, para que se asentaran en Chihuahua miles de menonitas que inmigraron a México y a los que se les otorgaron diversos privilegios, entre otros: no obligarlos a prestar servicio militar, liberación para cualquier juramento, libertad religiosa, fundar sus propias escuelas con sus propios programas y maestros, libertad para administrar sus bienes, según sus normas, emplear su propia lengua. Acuerdo ratificado por Plutarco Elías Calles, a pesar de su política anticlerical, xenófoba y territorialista.

Cabe resaltar que, al reconocerle ciertos derechos de los menonitas, se reconoció (se aceptó) su estatuto propiamente religioso. Un estatuto aceptado y que no ha sido estudiado. En general, se admitió un Estado dentro de otro Estado. Tal privilegio continuó en vigor hasta el gobierno de Luis Echeverría en 1971.

c) Políticas internacionales y relaciones con gobiernos extranjeros

En 1928 concluyó el periodo de gobierno de Calles, pero, poco antes, sobrevino el asesinato de Obregón (el presidente reelecto), que complicó la política interna (*v.g.*, la guerra cristera) y la sucesión presidencial, con otros problemas internacionales.

Desde 1927 y años siguientes se percibió “una gran dependencia” de México hacia países extranjeros. Para remediar esto, el gobierno realizó lo posible para cerrar fronteras como forma de evitar esa dependencia y evitar “presiones”. El medio que encontró para huir de la dependencia extranjera fue introducir una política a la que se le dio un enfoque nacionalista, fusionada con enfoques territorialistas. No se supo negociar.

En general, la política del gobierno de Calles y sus antecesores se enfrentó a diversos problemas internacionales. Uno de ellos, el reconocimiento del gobierno mexicano por los demás países; otro, las cuestiones sobre reclamaciones extranjeras a favor de sus súbditos, con motivo del movimiento armado. Tal vez, uno de los problemas más graves, fue la cuestión del petróleo.

Desde antes, se recuerdan otros hechos que llevaron a evitar relacionarse con gobiernos extranjeros. Por ejemplo, la ocupación de Veracruz por parte de tropas de EUA; la Expedición Punitiva, que fue una invasión a territorio mexicano por parte de las fuerzas armadas de EUA; ocupación de Ciudad Juárez; los Convenios de Bucareli; las convenciones sobre reclamaciones, etc. A lo anterior hay que agregar que, internamente, no hubo estabilidad económica; que surgió un problema político-religioso; que externamente se presentaron presiones extranjeras; que México ni siquiera fue invitado a formar parte de la Sociedad de las Naciones. Una de las banderas mexicanas conformadas (en el ámbito internacional) fue la no intervención y la autodeterminación,⁶² resultado de las presiones internacionales. Al lado de esto, se suma la carencia de una capacidad de negociación internacional.

Durante el gobierno de Obregón (un caudillo que antecedió al de Calles) las empresas petroleras extranjeras se habían comprometido a elevar la producción. El hecho fue que la producción no se elevó, lo que provocó la ira de Calles contra las empresas petroleras, a grado tal que intentó revivir el artículo 27 constitucional a partir de un Proyecto de Ley del Petróleo. Mientras éste se discutía con EUA, se aprobó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, que les negó el derecho de propiedad a los extranjeros en la zona prohibida (costas y fronteras), sin que se tomaran en cuenta los “derechos adquiridos”, que el gobierno de Obregón había pactado. La Ley del Trabajo de ese momento (1930) también les prohibió a los extranjeros el derecho al trabajo o se los limitó. Todo, teniendo en mente y como principales destinatarios a los chinos.⁶³ Aunque la ley procesal aceptó reconocer sentencias extranjeras (incluidos los derechos

⁶² Rafael Velázquez Flores, *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Nuestro Tiempo, 1995, pp. 80 y 81.

⁶³ El diputado Juan de Dios Bátiz expresaba: “en forma asquerosa y alarmante esta raza abyecta se ha introducido subrepticamente en los estados de Sonora, Sinaloa, parte de Nayarit y Tamaulipas, al punto que ya tenemos en algunos de estos estados hasta maestros de escuela hijos de chinos y naturales”. Pablo Yankelevich, “La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora”, *La Revolución mexicana, 1808-1932*, México, Cide-Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 248.

adquiridos), condicionó su aceptación a la reciprocidad, esto es, un medio de retorsión al Estado extranjero. En general, privó un enfoque unilateralista, que fijó el ámbito de exclusividad de las decisiones mexicanas.

Todavía, hacia 1927, se esperó un conflicto militar con EUA por la cuestión del petróleo. Incluso, los mexicanos se declararon listos para volar los pozos petroleros si tal conflagración sobrevenía. En algo ayudaron las políticas de países europeos para bajar la tensión con EUA, cambiar a su embajador y comenzar a negociar una política mexicana, donde la aplicación de la ley no fuese tan “cerrada”.

El proyecto de ley petrolera varió, y al final se reconocieron diversas prerrogativas. Incluso, EUA fue el mediador en el conflicto cristero. Calles logró que su gobierno fuese reconocido, no sin grandes problemas con los intereses extranjeros. Lo que no quedó en las negociaciones de México frente al mundo fue el nuevo texto del código civil de tinte territorial. Ningún país, al momento de cambiarse el proyecto de CC, parece haber puesto sobre la mesa ese tema.

Las reclamaciones extranjeras relacionadas con sus súbditos es una variable que no puede dejarse de lado. Durante el desarrollo del movimiento armado se presentaron protestas de varios países en contra de todos y cada uno de los gobiernos revolucionarios que se fueron sucediendo, todo a partir del mal trato que en México se le daba a cada extranjero, especialmente en el gobierno de Carranza. Obviamente, se trató de intervenciones diplomáticas que procuraron la protección de los extranjeros, algunas de las cuales amagaron con la intervención armada de no atenderse los problemas.⁶⁴ En gran medida, estas reclamaciones dieron lugar a la doctrina Carranza,⁶⁵ que procuró evitar tales intromisiones.

d) Políticas de sustitución de importaciones

En otra de las variables, cabe anotar que, remedando el enfoque político del territorialismo, en el ámbito económico las políticas de sustitución de importaciones dieron lugar a un proteccionismo económico que condujo a lo mismo: una exclusividad o territorialidad. No hay que olvidar que fue Calles quien inició la monopolización de la vida económica nacional.⁶⁶ Con él, se negó la posibilidad de una apertura jurídica y económica.

⁶⁴ <https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv26d8h0.7.pdf>.

⁶⁵ Esta “doctrina” se reduce a la declaración de Carranza, según la cual no se puede ejercer la diplomacia de países poderosos para perseguir intereses personales; exige que “sean respetadas sus leyes y sus instituciones y que no se intervenga en ninguna forma en sus asuntos interiores”. Esta doctrina se sintetiza en uno de sus puntos asentando que “las legislaciones de los estados deben ser uniformes y semejantes en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en el ejercicio de la soberanía”. Fernando Serrano Migallón, *Con certera visión: Isidro Fabela y su tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 345.

⁶⁶ Con Elías Calles la Revolución se conforma el “modelo nacionalista de la revolución mexicana”, excluyéndose a los extranjeros de todo beneficio y “en todos los niveles”. Ma. del Refugio González, y José Antonio Caballero, “El proceso

Lo único que quedó fue un derecho interno exclusivista, egoísta. Durante el largo tiempo de la territorialidad solíamos calificarnos como un país subdesarrollado; luego, ya casi al finalizar el periodo, pasamos a ser un país en “vías de desarrollo”: así nos autocalificamos. Más tarde, somos los mejores en el mundo, exagerando nuestros valores y capacidades, sin observar nuestras limitaciones. En los políticos actuales, en sus discursos no se observa un pesimismo o realidades, sino sueños utópicos que los ven como si fuesen realidades. “Como México no hay dos”, “nosotros sostenemos al pueblo de Estados Unidos”, “los mexicanos contribuyen a la economía de EUA”.

e) Rechazo a los foros internacionales

Los foros internacionales sobre DIPr, realizados a inicios del siglo XX a los que fue invitado México, no produjeron reacción legal y doctrinaria alguna. Seguramente parecieron insignificantes (comenzando con la política del gobierno callista). Ahí están los convenios de la Habana (Código Bustamante) de 1928, al que México asistió, así como los de Montevideo de 1939-40 (a donde no asistió). El gobierno mexicano no se interesó por ellos (más bien ignoró sus propuestas); tampoco expresó razón jurídica alguna para ir contra el vínculo de la nacionalidad que adoptó el Código Bustamante.

Los mexicanos que estuvieron en la Habana (como si fuesen turistas) no parece que hubiesen tenido alguna formación como internacional-privatistas. Lo que en aquellos foros se negoció solo pasó a la literatura mexicana como nota de prensa o cita curiosa y trivial. El Código Bustamante, ya decía, chocaba con la política racista de Calles y su entorno, que dio pie a la territorialidad de la ley.⁶⁷ Basta recordar lo que se asentó en el *Informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores* (1928) al que ya me referí.

Una revisión de este Informe o Memoria de la SRE⁶⁸ nos da a conocer la política internacional y el enfoque territorial de este momento. Para entonces, el gobierno callista había denunciado diversos tratados de amistad, comercio y navegación; pidió en la Conferencia de la Habana que se aceptara “fijar la nacionalidad de los individuos con el objeto de hacer desaparecer el conflicto de las leyes relativas a la nacionalidad”.

de formación del Estado de derecho en México. Los modelos del Estado en la Constitución de 1971”, José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, (editores), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2002.

⁶⁷ Ninguno de los mexicanos que asistieron a la negociación del Código Bustamante destacó en el DIPr, y ninguno produjo alguna nota de interés (Julio García, Fernando González, Salvador Urbina y Aquiles Elorduy). En la comisión sobre DIPr habida en La Habana, México quedó representado por Julio García, teniendo como asesores técnicos a Pedro C. Sánchez, Marte R. Gómez, Manuel de la Peña y Peña, Vicente Lombardo Toledano, Juan Villarello, Manuel A. Chávez, José R. Coeto y Reynaldo Cervantes Torres. La reacción del gobierno de Elías Calles se enderezó contra el Código Bustamante, eliminando del proyecto de CC la conexión nacional, imponiendo la territorialidad.

⁶⁸ *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928.

Desde la reunión de Rio de Janeiro (del año anterior, previa a la de la Habana), propuso que las operaciones de toda sociedad mercantil deberían ser regidas por la ley territorial; los bienes raíces, por la ley territorial; que, en lugar de celebrar un tratado para todos, que se celebrase una ley uniforme sobre letras de cambio. Se presentó, incluso, un anteproyecto con relación a los artículos 74 a 76 (numeración del proyecto), relativos a los conflictos de leyes, en los que propuso se suprimieran.

En el Informe de la Delegación mexicana que asistió a la Habana se anotó que México no puede aceptar la nacionalidad de las sociedades anónimas; que la calificación del carácter mercantil de una sociedad debe ajustarse a la ley territorial (calificación *lex fori*); no admitió que la sociedad sea regida por la ley del contrato, sino por la territorial; que la ley que rija a una letra de cambio sea la de la obligación, no la del lugar en que se gire; rechazó diversos capítulos del convenio, etc. Lamentablemente, el *Informe* no explicó por qué rechazó la nacionalidad como punto de contacto, mecanismo que hasta ese momento estaba vigente en la legislación interna mexicana.

V.4 Algunos argumentos a favor de la territorialidad

Si se quiere encontrar alguna opinión a propósito de la exclusividad, cabría recordar algunas expresiones aisladas provenientes de finales del siglo XIX. Esto es, a pesar de haber concluido el periodo de los enfoques estatutarios, no debe olvidarse que en este surgieron algunas voces que, aun cuando no defendieron la territorialidad de la ley (como expresión de política legislativa), si presentaron algunas tangenciales o casuales propuestas territoriales.

Las expresiones fueron “la integridad territorial” y la “soberanía territorial”. Aquí aparecen Azpíroz (1876) o una página editorial de *El Foro* al referirse al caso de una mujer española que deseaba casarse en México, optando por la aplicación de la ley mexicana a su estado civil (1878). Igualmente, Luis Méndez (1883), al afirmar la aplicabilidad de la ley mexicana a las sucesiones; Agustín Verdugo (1894), al afirmar la soberanía propia; o Moreno Cora (1906), que, al explicar los estatutos, afirmó que son “eminente territorial”. E. Porras (1891) pareció entender esto, al afirmar una contradicción entre “dos posiciones irreconciliables”. Por un lado, aludió a una corriente propia de una solidaridad; por otro, una corriente nacional que es alimentada por odios y rencores (la territorial). No tengo evidencia de que estas expresiones territoriales hubiesen influido para imponer una política territorialista absoluta que hubiese sido retomada por el gobierno de Calles, no obstante, las dejo como recuerdo o antecedente.

V.5 Políticas posteriores al gobierno de Calles

Con posterioridad al gobierno del general Calles y el Maximato⁶⁹ (momento de creación y asentamiento del objeto de conocimiento), las políticas gobiernistas que siguieron me permiten afirmar la persistencia de algunas de las variables expuestas (desconociendo a los extranjeros, incluidos sus “derechos adquiridos”), auspiciadas por medio del partido político único, creado por Calles, la imposición de enfoques exclusivistas a partir de políticas autoritarias. En este nuevo momento, los gobiernos que continuaron reiteraron la política exclusivista impuesta, con extremado predominio del unilateralismo.

a) Políticas autoritarias de cerrazón

Políticas que se agravaron tras las repatriaciones de mexicanos provenientes de EUA debido a la crisis estadounidense de 1929. La Ley mexicana de Migración de 1930 introdujo cuotas para la inmigración, limitó el ingreso de sirios, libaneses, armenios, palestinos, árabes y turcos, sin faltar rusos, polacos y chinos. En 1936, la Ley de Población, expedida por Lázaro Cárdenas, prohibió a los extranjeros el ejercicio de profesiones liberales.

Más tarde, a partir de la Segunda Guerra Mundial, las relaciones de México con EUA vinieron a caer en problemas y enfrentamientos económicos, en gran parte relacionados con la inversión extranjera. Los intereses estadounidenses y sus presiones hacia México provocaron un efecto adverso: el ambiente político antiestadounidense continuó.

En la época de López Mateos se produjo la llegada de Fidel Castro al poder en Cuba. Frente a este hecho, México se inclinó a favor de Fidel; esto se reafirmó como una bandera para afirmar nuestra independencia de EUA. Para ello, el gobierno procuró relacionarse con otros países no afines a EUA. Se dijo que López Mateos era respetuoso de la doctrina Estrada, incluso, hizo una declaración que provocó problemas internos y externos: que su gobierno (el de López Mateos) era “de extrema izquierda dentro de la Constitución”. Con

⁶⁹ El código de 1928-1932 fue promulgado por Plutarco Elías Calles. Tras el asesinato de Obregón (el presidente que lo sucedería), prolongó, de hecho, su poder en lo que se conoce como el “Maximato”. Se hizo llamar el Jefe Máximo de la Revolución y designó a todo presidente que lo sucedió (Portes Gil, Ortiz Rubio, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas). Durante el Maximato México rompió relaciones con la Unión Soviética (1930); se dio a conocer la doctrina Estrada (no se debe juzgar a los gobiernos de otros Estados); México ingresó a la Liga de las Naciones; se produjo el fraude electoral, que le impidió a José Vasconcelos tomar el poder; Ortiz Rubio renunció al no soportar que le dijeran “pelele” de Calles; apareció en la escena política Fidel Velázquez; se promulgó la Ley del Trabajo, que se abstuvo de incluir alguna disposición sobre aspectos de tráfico jurídico internacional, etcétera. Véase Eduardo Blanquel, “El Maximato: el partido del hombre fuerte, 1929-1934”, *Estudios de historia moderna contemporánea de México*, México, vol. 9, documento 114.

una política de este tipo no había la posibilidad de vincular el orden mexicano con alguno otro extranjero, sobre todo, los de específicos Estados extranjeros.

Lo que siguió fue una continuación con los enfoques exclusivistas. Aunque, hay que observar que la inicial Ley de Inversión Extranjera, permitió capital extranjero, pero solo inferior al capital mexicano, lo que luego fue cambiado para permitir la inversión directa de capital extranjero mayoritario. El problema y la necesidad se hizo presente.

Aunque ninguna filosofía territorialista o exclusivista se expresó con claridad en los discursos de los “presidentes revolucionarios” —como Plutarco Elías, Pascual Ortiz, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz, etc.— si se observó una creciente política, que se autocalificó como nacionalista (con tintes particularizados); política que durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (de fuerte autoritarismo) se exaltó, sobre todo, para influir en la opinión pública.

En cierta forma, este rechazo a las relaciones ius internacional-privatistas se puede explicar como un medio de autodefensa de los intereses extranjeros; en su avance y reiteración la política se emparentó más con un nacionalismo y autoritarismo excesivo, vamos, un nacionalismo radical y defensivo, en gran medida defendido entre los internacional-privatistas por Carlos Arellano García. Este discurso produjo buenos dividendos a los políticos, que se sostuvieron en políticas “populistas”.

Durante los gobiernos autoritarios que siguieron se puede observar un enfoque defendiendo “el mexicanismo”, que procuró una identidad nacional y un rescate de la cultura mexicana. Este enfoque puso sus lentes sobre los grupos indígenas, ya olvidados (como hasta ahora continúan), así como encontrar “una unidad cultural mayor” vinculada a lo localista. La exaltación del nacionalismo llegó al extremo de negar y olvidarse de lo extranjero, culminando con un exclusivismo mexicano (un chauvinismo). Su exaltación llegó a lo intransigente, a una defensa de la soberanía nacional, una supremacía de la raza (recuérdese la raza cósmica) y una política anti extranjera (antiyanqui).⁷⁰

Así, con Lázaro Cárdenas, pasando por Díaz Ordaz y Luis Echeverría, la política fue autoritaria, ausente de democracia.⁷¹ Hay, incluso en el gobierno de Díaz Ordaz, una intolerancia que se caracterizó por los asesinatos de estudiantes en 1968 (en ese momento Echeverría era el Secretario de Gobernación), luego, los

⁷⁰ Otras corrientes filosóficas van a moverse en parte del siglo XX, por un lado, la marxista, así como otras de corte metafísico, que tampoco lograron penetrar los enfoques estatutarios del DIPr ni apoyar el territorialista.

⁷¹ Al fundarse por el presidente el PNR (antecedente del PRI) en 1930, Portes Gil ordenó la afiliación de todos los burócratas al partido, y que se les descontara un día por cada mes de su sueldo para apoyar económicamente al partido.

asesinatos de 1971, en pleno gobierno de Echeverría,⁷² mostrando en el interior una política centralista y autoritaria y en el exterior, una política unilateralista.

Con estos actos de barbarie (como los de 1968 y 1971), la relación que encuentro con el territorialismo (autoritarismo intelectual) es el exclusivismo, sectarismo e intransigencia ejercido por el gobierno en forma autoritaria, similar a la decisión en el caso de los chinos o las imposiciones antidemocráticas. La territorialidad o exclusividad legalista iniciada y auspiciada solo puede explicarse por la falta de una racionalidad pragmática, del impulso irracional e intolerancia, aunado a la cooptación de diversos pensadores que no cuestionaron el exclusivismo. La variable de mayor importancia para sostener la territorialidad de la ley fue el apoyo a las políticas presidencialistas y concentradoras del poder, coadyuvando a sostener la “autoridad hegemónica o exclusiva del presidente”.

b) Políticas de apertura

La década de los ochentas comenzó a cambiar, oscilando hacia la llamada globalización, sobre la que comenzó a inclinarse parte del desarrollo jurídico. La apertura de la inversión extranjera fue uno de las primeras decisiones, desarrollándose una moldeada apertura hacia lo extranjero, aunque con resistencias en las entidades federativas que, hasta ahora (en su ley interna y sustantiva), permanecen cerradas a todo reconocimiento a las situaciones extranjeras y su efecto.

En 1987-88 se aprobó y entraron en vigor algunas reformas al CCFed, receptando parte del derecho convencional, reformándose parte del CFPC que cambió el territorialismo a favor de una cierta apertura o porosidad razonada del orden jurídico. Se dio paso a un multilateralismo moderado, que ya venía del siglo XIX. Cambio que reactivó la literatura jurídica sobre DIPr.

El fracaso de las políticas de sustitución de importaciones llamó la atención hacia un cambio. Se incentivó el cambio con el ingreso de México al GATT, la firma del TLCAN, la apertura a la inversión extranjera, la ley sobre esta, el ingreso de México a la Conferencia de La Haya, la firma de algunos convenios de CIDIP, etc.

⁷² El gobierno priísta, presidencialista, autoritario y carente de democracia, se encontró, en 1968, frente a grupos de estudiantes e intelectuales cansados del estado de cosas y reclamando cambios. Ni lo obreros ni los campesinos habían sido reivindicados, a pesar de un gran movimiento armado fratricida. El presidente Díaz Ordaz y luego Echeverría respondieron autoritariamente, en diversos momentos, con las bayonetas, dando lugar a los asesinatos y encarcelamientos de estudiantes e intelectuales.

Al final del milenio (1994) entró en vigor el Tratado de Libre Comercio (TLCAN), que mejoró la situación económica mexicana al abrirse los mercados a favor de bienes y servicios mexicanos. Tratado que previamente fue debatido a favor y en contra.⁷³

V.6 Aplicabilidad o eficacia de la ley

A pesar de la reiteración de la territorialidad impuesta en el plano jurídico, la aplicación de la normatividad internacional privatista fue variable (hubo una dualidad en las expresiones): en la ley, la territorialidad fue la nota característica, pero en la práctica hubo tolerancia, salvo en algunos casos judiciales en que se aplicó el enfoque territorial.

Veamos.

Alejandro Nieto diferencia el “derecho normado” del “derecho practicado”. En la aplicación operan diferencias dependiendo de quién lo aplica. Pueden aplicarlo jueces, la administración pública o la comunidad.⁷⁴ Tesis que se identifica con la diferencia que habla de *law in the books* y *law in the action*. Dicho de otra forma, que, aunque es derecho no resulta eficaz.

En el mundo del derecho mexicano (con tendencia al formalismo), la eficacia ha de entenderse como aplicación del orden jurídico, sus enunciados normativos, no necesariamente desde la perspectiva de un enfoque exclusivo del realismo, como el escandinavo o el del *common law*.⁷⁵

Los teóricos del derecho explican que un acto es eficaz en la medida que ese acto sea realmente efectivo. Una norma es eficaz, dicen Kelsen, Hart, Raz, Bobbio o Gregorio Robles, cuando se cumple lo que dice el derecho normado, cuando es efectivo. Esto es, no basta que exista un enunciado jurídico o que esté en vigor, que el legislador lo establezca, o que alguien lo conozca o que sea válido. Para que un acto sea eficaz se requiere que el destinatario obedezca o cumpla lo que se le ordena. No cabe confundir eficacia con *reconocimiento de efectos de un acto extranjero*. Reconocimiento, validez y eficacia son conceptos diferentes para la teoría del derecho.

A partir de los datos objetivos que poseo y de la experiencia personal encuentro lo siguiente. En la aplicación por parte de las comunidades privadas (*v.g.*, oficinas, escuelas, iglesias) no siempre se rechazó el

⁷³ Un resumen de esos debates en: Jorge Alonso, “La defensa del tratado de Libre Comercio: juego de espejos”, *Espiral* [en línea], 1996, III(7), 21-45, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13830702>.

⁷⁴ Alejandro Nieto, *Critica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 87 y ss.

⁷⁵ Para los seguidores del realismo escandinavo, la soberanía es un principio flexible que se equilibra entre la necesidad de preservar la autonomía estatal y las ventajas de la cooperación en un entorno internacional interdependiente.

acto jurídico constituido en el extranjero. Tampoco tratándose de actividades públicas administrativas (v.g., registro civil). En el caso de actividades judiciales, en ocasiones se rechazó y, en otras, se admitió.

¿Qué es lo que impulsó al reconocimiento de algunos actos extranjeros pese a que la ley les había cerrado sus puertas?, Posiblemente: i) la ignorancia de la territorialidad prescrita en la ley (de funcionarios y particulares), ii) desechar la territorialidad impuesta a partir de interpretaciones correctoras (v.g., restrictivas), o iii) estimar una discrepancia entre su forma de pensar y lo que la ley prescribía, decidiéndose por una laguna axiológica a la que se le dio una respuesta, iv) el surgimiento mundial de los derechos humanos, creados y reforzados mediante comisiones u organismos oficiales del Estado.

¿Cómo puede explicarse esta diferencia entre lo que prescribía la ley y lo que se practicaba? Ocurre que los políticos mexicanos sostienen en su discurso una cosa, pero realizan otra. René David calificó estas expresiones como provincialismo jurídico. Afirmar el “nacionalismo” o territorialidad es parte del discurso político, es algo que agrada a una parte de la población, no obstante, otra es la conducta que realizan. Ello recuerda aquella fórmula del “obedézcase, pero no se cumpla” que proviene de la época colonial y que salvaba “los excesos regios”, o aquella otra frase célebre del magistrado de EUA y de la Corte Internacional de Justicia Charles Evans Hughes, al afirmar “*we are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is, and the judiciary is the safeguard of our liberty and of our property under the Constitution*”.⁷⁶

El gobierno mexicano no fue muy ortodoxo en la aplicación de una ley exclusiva o territorial, que incentivó a la doctrina contra ese tipo de leyes. Sin este “colchón” entre la ley prescrita y su aplicación, otra cosa hubiese ocurrido. En varias entidades federativas se continúa con estas leyes territoriales (al menos en las leyes sustantivas): su ley dice una cosa, pero sus jueces hacen otra. Lo mismo que en aquel “obedézcase, pero no se cumpla”. Presento algunos ejemplos de entre los muchos conocidos.

a) Reconocimiento de matrimonios extranjeros

En términos fácticos, mientras no se judicializarán los asuntos, los actos extranjeros fueron reconocidos, aun en contra de lo que expresaba en la ley. Agregase el hecho de que México se convirtió en un país de refugio de exiliados e inmigrados. Se afirmaba que, por razones humanitarias, México les daba “cobijo” a aquellas personas perseguidas en su país. Así, llegaron a este país alemanes (especialmente judíos tras la persecución hitleriana), españoles (tras la guerra civil española), franceses, estadounidenses, argentinos, chilenos, etc.⁷⁷ No parece que a algunos se le exigiera acomodar su estatus civil al orden jurídico mexicano,

⁷⁶ *Speech before the Chamber of Commerce*, Elmira, New York (3 May 1907); published in *Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York, 1906-1908* (1908), p. 139.

⁷⁷ Sobre el tema puede verse Pablo Yankelevich, (coord.), *México, país refugio. La experiencia de los exilios en el siglo XX*, México, Plaza y Valdés, Conaculta-IN AH, 2002. Es una obra extraordinaria a cargo de varios autores, que van narrando, hasta con nombres específicos, así como nacionalidades, las actividades de cada extranjero.

mucho menos, que se le desconociese los actos que habían celebrado en el extranjero (*v.g.*, los del estado civil).

Además, durante la época de los “divorcios al vapor” (en Chihuahua), se aceptó todo tipo de acto matrimonial constituido en el extranjero (incluidos los religiosos), sin exigirse su “adecuación” a la *lex fori*. No se exigió un cumplimiento cabal de la ley. Aquí hay que aclarar que el gobierno del Estado de Chihuahua era beneficiado con esos divorcios pues para cada divorcio se cobraba un “derecho” de publicación de la sentencia.

Se reconoció cada matrimonio como medio para proceder al divorcio. Alberto G. Arce sostenía que no podían ni debían ser reconocidos. Argumentó que no se podían reconocer esos matrimonios, pero no por algún argumento territorialista, sino que no podían ser reconocidos por vulnerar el orden público mexicano.⁷⁸ Tesis similar expuso Enrique Estrada, argumentando que un matrimonio solo puede ser válido si se constituye ante el Registro Civil.⁷⁹

Argumentar a partir de enfoques territorialista o de vulneración al orden público supone diferencias. Afirmar que no se admite el divorcio porque el orden es territorialista implica que la ley aplicable es y debe ser únicamente la *lex fori*; en cambio, argumentar que debe rechazársele por vulnerar el orden público presupone la validez del acto (en el extranjero), pero que, a pesar de su validez, no se le acepta por oponerse al orden público mexicano.⁸⁰ Cualquiera de estos argumentos nos llevaría al rechazo, pero finalmente (en la mayoría de los asuntos), la SCJN argumentó que deben ser reconocidos, debido “en acatamiento a sus compromisos internacionales”,⁸¹ aunque realmente no existía acuerdo o tratado alguno sobre este tema.

He revisado los argumentos para reconocer un matrimonio religioso extranjero y es impresionante la variedad de argumentos o pseudo argumentos expresados. Aunque en algunas ocasiones se rechazó su reconocimiento, en otros se le reconoció, a pesar de la territorialidad de la ley mexicana. En mi examen aparecen argumentos tan diferentes como afirmar: porque el matrimonio es válido en el lugar donde se contrajo; porque se acatan los compromisos internacionales; porque es un hecho notorio; porque es parte de la idiosincrasia y costumbre del pueblo mexicano; porque debe aceptarse la regla *locus regit actum*;

⁷⁸ Alberto G. Arce, *Derecho internacional Privado*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1973, p. 162.

⁷⁹ Enrique Estrada Aceves, *Derecho internacional privado mexicano*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1984, p. 177.

⁸⁰ Jorge Alberto Silva, “Reconocimiento del matrimonio religioso contraído en el extranjero (perspectiva mexicana)”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, año 2014, núm. 141.

⁸¹ SJF, 11 época, Tribunales colegiados, AD 189/2022, 14 de octubre de 2022, registro: 2025910.

porque todo matrimonio celebrado fuera de Veracruz surte efectos en Veracruz; porque es un derecho adquirido, etc.⁸²

b) Divorcio

Por un lado, en los casos judiciales, durante el momento de reiteración territorial, se resolvió el polémico caso judicial de Antenor Patiño contra María Cristina de Borbón, en el que la SCJN sostuvo una territorialidad absurda otorgando el divorcio,⁸³ ejemplo o modelo de resolución judicial tan formalista como irracional.

Se trató de una decisión cargada de argumentos irracionales. El alto tribunal sostuvo, entre otras muchas falacias, que México era competente, porque el domicilio del marido estaba en México, cuando, por ese entonces, se tramitaba un juicio de divorcio en Nueva York. Siguió para esta la tesis del domicilio dependiente de la mujer al domicilio del marido, cuando este cambia el propio sin informar de ello a la mujer (tesis contra la que Savigny ya se había opuesto); igualmente, que el marido se trasladó a México diciendo que en este país estaba su domicilio y que ella debía de haberlo seguido, lo que llevó al tribunal a sostener como obligación de ella seguirlo (cruzar de un país a otro). Cabe decir, que ese traslado del marido a México fue solo para establecer un domicilio y presentar la demanda; a la vez, que había causa para el divorcio, pues se concretaba un abandono de hogar, cuando el hecho es que los tribunales españoles habían aprobado una separación de hecho y derecho a residir cada uno en donde mejor les placiera.⁸⁴ En este punto, el alto tribunal se apoyó en una disposición, de aquel momento, que decía que la mujer debía de vivir al lado de su marido.

c) Ignorancia del DIPr

El desconocimiento o la ignorancia de la normatividad internacional es otro factor que impide la aplicabilidad de su normatividad. Presento un caso resuelto en un tribunal de Chihuahua.⁸⁵

⁸² Jorge Alberto Silva, “Reconocimiento del matrimonio ...”, opus cit. La calificación de hecho notorio la había hecho Werner Goldschmidt, pero no parece que para esta decisión se hubiese tomado la tesis de este autor.

⁸³ Jorge Aurelio Carrillo, “El caso Patiño-Borbón ante el derecho internacional privado”, *El Foro*, México, abril-junio de 1961. Igualmente, Francisco José Contreras Vaca, “Análisis del caso Antenor Patiño vs. María Cristina de Borbón: Una relectura”, Nuria González Martín y Jorge Alberto Silva (coords.), *Lecciones de Derecho internacional privado*, México, Dikaia, 2022, capítulo 16.

⁸⁴ Vid Julio González Campos y Rodrigo Recondo Porrúa, *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, p. 193; Federico Garau Sobrino, *Los efectos de las relaciones extranjeras en España*, Madrid, Tecnos, 1981, p. 3 l.

⁸⁵ Jorge Alberto Silva, “Nulidad de un acto o fraude a la ley, reseña y análisis de un caso” *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, vol. 44, 2020. Publica Tirant Le Blanch.

Aunque resulta relativamente fácil reconocer un matrimonio contraído en el extranjero, ocurre que sus efectos sean desconocidos bajo el argumento de *fraude a la ley*, circunstancia que en el ejemplo que presento se ignoró.

El caso real fue el siguiente: un hombre, casado, comenzó a hacer vida marital con otra mujer, con la que estuvo viviendo y procreó un hijo. Este hijo fue reconocido en el Registro Civil por ese padre adúltero. La cónyuge demandó al hombre bajo la causal de adulterio; él se allanó a la demanda con tal de obtener el divorcio, reconociendo que vivía con otra mujer y que tenía un hijo con ella.

El juez de lo familiar dictó sentencia conteniendo dos puntos: declaró el divorcio y prohibió al hombre contraer nupcias con la adúltera.⁸⁶ A pesar de la prohibición, ambos adúlteros se trasladaron a EUA, donde contrajeron matrimonio, regresando de inmediato a México. Al paso del tiempo, él falleció y la segunda mujer abrió la sucesión en México. Durante el procedimiento sucesorio, la primera cónyuge demandó la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero por su exmarido, basada en que incumplió con el segundo punto resolutivo de la sentencia, a lo que accedió el juez.

Un examen cuidadoso de este caso me dice, que en lugar de nulidad del matrimonio, lo que aquí debió haber operado era una declaración de desconocimiento por fraude a la ley, pues ambos adúlteros cambiaron su punto de contacto (el domicilio) para casarse en EUA, regresando a México. La demanda de nulidad más bien habría que interpretarla como una cuestión previa a la sucesión *mortis causa*.

Para un asunto semejante José Luis Siqueiros anota que “el matrimonio celebrado por mexicanos fuera de su país con el propósito de evadir un impedimento no dispensable de acuerdo con la ley mexicana, estaría afectado de un vicio de nulidad tal como si se hubiese verificado en la República”.⁸⁷ En realidad, reitero, no se trataría de una nulidad, porque el matrimonio pudo ser celebrado válidamente en el extranjero; en todo caso, se rechazarán sus efectos en México debido al fraude a la ley mexicana.

VI. Conclusiones

En fin, el cambio en el proyecto de CCDF de 1928 (un giro copernicano, como punto de inflexión) no se produjo como resultado de una ideología razonable, críticas y sugerencias doctrinarias o judiciales, sino por

⁸⁶ Artículo 156. CCFed (semejante al de la ley aplicada al resolver el caso): “Son impedimentos para celebrar el matrimonio: [...] V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado”.

⁸⁷ José Luis Siqueiros, “Síntesis de Derecho Internacional Privado”, *Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1965, p. 64.

la intervención de dos variables que militaron en el primer momento: como un capricho racista y discriminatorio, o una intuición apresurada, producida en el gobierno de Plutarco Elías Calles. En principio, su odio hacia los chinos y, segundo, como pseudo-argumento de defensa a la intervención diplomática extranjera, de la que ya se había cansado el gobierno, condujo a un unilateralismo. En el segundo momento (el de insistencia), la territorialidad prescrita se reiteró (se continuó reproduciendo) al vincular su significado con el autoritarismo legalista (ya iniciado), la falta de una moralidad política y un nacionalismo enfermizo. Tal vez por miedo o respeto a Elías Calles, las visiones populacheras e inercia política no se hizo cambio a la ley, aunque, por otro lado, en el terreno fáctico se procuró evitar darle cumplimiento a una ley injusta e inadecuada para una realidad.

El rechazo al enfoque estatutario recondujo al cambio de un nuevo marco para analizar el discurso legal, sin que el legislador ofreciera alguna explicación jurídica o justificativa del porqué del cambio (al menos, no fue expresa).

Me inclino más a explicar el enfoque territorial, para el primer momento, en dos variables: un enfoque racista, una animadversión a los orientales, auspiciado por el propio Plutarco Elías Calles (apoyado por algunos grupos sociales), no solo desde que estuvo en el gobierno federal y el Maximato, sino desde que gobernó Sonora. Supongo, para el cambio de enfoque, una antipatía a ciertos extranjeros, que se observa fácilmente con todas y cada una de las variables que he mencionado, incluido el deseo de introducir una política de protección de los intereses mexicanos a partir de un nacionalismo que desbordó su sentido conceptual, incluido la construcción de un Estado fuerte en manos de los que detentan el poder.

Los otros factores políticos y económicos (que reiteraron o insistieron en políticas exclusivistas), incluido el partido único, mantuvieron el aislamiento de México en las relaciones mundiales durante muchos años,⁸⁸ incluso cerrando la puerta a la inversión extranjera. Esto, prolongó la territorialidad de la ley, con algunas excepciones en el plano de la aplicación.

Lo que veo, en el ámbito epistémico, es que los operadores confundieron las bases y esquemas del Derecho Internacional Público con las del DIPr. Los elementos político-ideológicos empleados para el público, llevaron a una crisis y quiebra al DIPr, pero no por razones científicas o jurídicas, sino políticas.

⁸⁸ Leonel Pereznieta Castro, "Los ámbitos de competencia establecidos por el art. 124 de la Constitución, en el DIPr mexicano", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 28, abril de 2011, p. 82.

VII. Bibliografía

Aceves, Enrique Estrada. *Derecho internacional privado mexicano*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1984.

Álvarez Estrada, Jesús Modesto. “Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930).” *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 35, núm. 47, 2025.

Arce, Alberto G. *Derecho internacional privado*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 1973.

Bassols, Narciso. “La mentalidad revolucionaria ante los problemas jurídicos de México, abril de 1925.” En Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 453.

Blanquel, Eduardo. “El Maximato: el partido del hombre fuerte, 1929-1934.” *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 9, doc. 114.

Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Cano Andaluz, Aurora. *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles*. México: Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2006.

Carrillo, Jorge Aurelio. “El caso Patiño-Borbón ante el derecho internacional privado.” *El Foro*, México, abril-junio de 1961.

Contreras Vaca, Francisco José. “Análisis del caso Antenor Patiño vs. María Cristina de Borbón: Una relectura.” En Nuria González Martín y Jorge Alberto Silva (coords.), *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. México: Dikaia, 2022, cap. 16.

Esteva Ruiz, Roberto. “Observaciones del señor Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz sobre algunos artículos del Proyecto de Código Civil que se relacionan con los conflictos de leyes en derecho internacional privado.” *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, abril-junio de 1928.

Fabela, Isidro. *Con certera visión: Isidro Fabela y su tiempo*. Por Fernando Serrano Migallón. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

Garau Sobrino, Federico. *Los efectos de las relaciones extranjeras en España*. Madrid: Tecnos, 1981.

García, José Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa, 1953.

Gómez Izquierdo, José Jorge. *El movimiento antichino en México (1871-1934): Problemas del racismo y el nacionalismo durante la Revolución mexicana*. México: Instituto Nacional de Antropología, 1991.

González Navarro, Moisés. “Xenofobia y xenofilia en la Revolución mexicana.” *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 4, El Colegio de México, 2012.

González, Ma. del Refugio, y José Antonio Caballero. “El proceso de formación del Estado de derecho en México: Los modelos del Estado en la Constitución de 1917.” En José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Grageda Bustamante, Aarón. *Seis expulsiones y un adiós: despojos y exclusiones en Sonora*. México: Plaza y Valdés, 2003.

González Campos, Julio, y Rodrigo Recondo Porrúa. *Lecciones de derecho procesal civil internacional*. Bilbao: Universidad de Deusto, p. 193.

Hansen, Lawrence Douglas Taylor. “Las migraciones menonitas al norte de México entre 1922 y 1940.” *Migraciones Nacionales*, vol. 3, núm. 1, enero-junio 2005, p. 17.

Kuhn, Thomas S. *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

Mendoza Berrueto, Eliseo. *El presidencialismo mexicano*. México: El Colegio de la Frontera Norte-Fondo de Cultura Económica, 1996.

Meyer, Lorenzo, Rafael Segovia y Alejandra Lajous. *Historia de la Revolución mexicana. Los inicios de la institucionalización*. Vol. 12. México: El Colegio de México, 1978.

Nieto, Alejandro. *Crítica de la razón jurídica*. Madrid: Trotta, 2007.

Pereznieto Castro, Leonel. “Derecho internacional privado. Notas para una monografía en el derecho internacional privado mexicano durante el siglo XIX a partir de la Independencia.” *Libro del cincuentenario del Código Civil*. México: UNAM, 1978, p. 40.

—. “Los ámbitos de competencia establecidos por el art. 124 de la Constitución, en el DIPr mexicano.” *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 28, abril de 2011, p. 82.

Schievone Camacho, Julia María. *Chinese Mexicans: Transpacific Migration and the Search for a Homeland, 1910–1960*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2012.

Serrano Migallón, Fernando. *Con certera visión: Isidro Fabela y su tiempo*. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

Silva, Jorge Alberto. “La territorialidad o exclusividad del orden jurídico estatal: Algunas precisiones semánticas.” *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 27, diciembre de 2010.

—. “Nulidad de un acto o fraude a la ley: Reseña y análisis de un caso.” *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, vol. 44, 2020. Publica Tirant Lo Blanch.

—. “Reconocimiento del matrimonio religioso contraído en el extranjero (perspectiva mexicana).” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 141, 2014.

Siqueiros, José Luis. "Síntesis de Derecho Internacional Privado." *Panorama del Derecho Mexicano*. México: UNAM, 1965.

Ulloa, Berta. *En México y el mundo: Historia de sus relaciones exteriores*. T. V. México: Senado de la República, 1990.

Velázquez Flores, Rafael. *Introducción al estudio de la política exterior de México*. México: Nuestro Tiempo, 1995.

Vázquez Pando, Fernando Alejandro. "Reflexiones en torno al artículo 35 de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización." *Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memorias*. Colima: CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

Yankelevich, Pablo. "La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora." En *La Revolución mexicana, 1808-1932*. México: CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2010.

—, coordinador. *México, país refugio: La experiencia de los exilios en el siglo XX*. México: Plaza y Valdés, Conaculta-INAH, 2002.



DOCTRINA

ESTUDIO CASUÍSTICO MEXICANO SOBRE CUSTODIA DESDE LA
VISIÓN DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1980

ESTUDIO CASUÍSTICO MEXICANO SOBRE CUSTODIA DESDE LA VISIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980

María Virginia Aguilar*



Sumario: I. Introducción - II. Concepto y alcance del derecho de custodia en la Convención de La Haya de 1980 - III. Fuentes y modalidades del derecho de custodia internacional - IV. La residencia habitual y su función en los procesos de restitución - V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo analiza la custodia internacional de menores desde la perspectiva de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, examinando su aplicación en la práctica judicial mexicana. A partir de un enfoque jurídico-doctrinal y casuístico, se abordan los conceptos de derecho de custodia, residencia habitual y restitución internacional, identificando los principales criterios jurisprudenciales que orientan su interpretación. El estudio demuestra que la custodia, en el marco del derecho internacional privado, no se reduce a la titularidad formal, sino que exige su ejercicio efectivo como expresión del vínculo afectivo y del deber de cuidado. Asimismo, se analiza la función determinante de la residencia habitual en la atribución de competencia judicial y en la calificación de la ilicitud del traslado o retención del menor. A partir de casos relevantes como *México-Reino Unido*, *El Salvador-México* y *Estonia-México*, se evidencia la necesidad de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales, garantizando una aplicación humanizada del Convenio orientada al interés superior del niño. Finalmente, se concluye que México ha consolidado una práctica judicial coherente con la CH1980, fortaleciendo su papel en la protección transnacional de la infancia y en la promoción de una cultura de corresponsabilidad parental internacional.

Palabras clave: custodia internacional; sustracción de menores; Convención de La Haya de 1980; residencia habitual; restitución internacional; derecho internacional privado.

* Abogada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con Especialidad en Derechos Humanos. Profesora de Asignatura "A" en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Correo: maviaguilar@hotmail.com; ORCID: 0000-0002-6988-8445.

Abstract. *This article analyzes the international custody of minors from the perspective of the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, focusing on its implementation within Mexican judicial practice. Through a legal-doctrinal and case-based approach, it examines the concepts of custody rights, habitual residence, and international restitution, identifying key jurisprudential criteria guiding their interpretation. The study demonstrates that custody, within the framework of private international law, is not limited to legal ownership but requires effective exercise as an expression of parental care and emotional bonds. It also explores the decisive role of habitual residence in determining jurisdiction and assessing the illegality of a child's removal or retention. Based on significant cases such as Mexico–United Kingdom, El Salvador–Mexico, and Estonia–Mexico, the analysis highlights the need to harmonize domestic law with international standards to ensure a human-centered application of the Convention grounded in the best interests of the child. The article concludes that Mexico has consolidated a consistent judicial practice aligned with the CH1980, reinforcing its role in the transnational protection of children and the promotion of a culture of shared international parental responsibility.*

Keywords: *international custody; child abduction; 1980 Hague Convention; habitual residence; international restitution; private international law.*

I. Introducción

La sustracción internacional de menores constituye uno de los problemas más sensibles y complejos del Derecho internacional privado contemporáneo, en el que convergen la soberanía de los Estados, la cooperación judicial internacional y la protección de los derechos humanos de la niñez. Este fenómeno ocurre cuando uno de los progenitores traslada o retiene de manera ilícita a un menor fuera del país donde este desarrolla su vida, alterando su entorno afectivo, social y jurídico. La problemática se acentúa cuando el traslado transfronterizo implica la colisión de normas nacionales, la coexistencia de múltiples jurisdicciones y la necesidad de garantizar el principio rector del interés superior del menor.

En respuesta a esta realidad, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado adoptó, en 1980, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, CH1980), instrumento multilateral destinado a proteger a los menores de los efectos perjudiciales de una sustracción o retención ilícita, y a establecer procedimientos eficaces para su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual. México forma parte de la Convención desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, quedando obligado a respetar los compromisos derivados del tratado conforme a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A partir de ese momento, los tribunales mexicanos han debido armonizar los principios internacionales de restitución con las instituciones nacionales de patria potestad, guarda y custodia.

El estudio de la CH1980 no puede desligarse del concepto de custodia, pues en él se encuentra la piedra angular de todo procedimiento de restitución. Cuando uno de los progenitores traslada unilateralmente a

un hijo menor de dieciséis años fuera de su país de residencia habitual, el proceso que se inicia —de carácter restitutorio— está inevitablemente condicionado por la necesidad de un ulterior procedimiento sobre el fondo de la custodia. En palabras de Pilar Jiménez Blanco, “va a verse inevitablemente condicionada por la necesidad de un ulterior proceso sobre el fondo”.¹ Dicho de otro modo, toda solicitud de restitución se encuentra vinculada a un conflicto de custodia, y las decisiones sobre la ilicitud del traslado tienen consecuencias directas sobre el derecho a decidir el lugar de residencia del menor.

La presente investigación tiene como finalidad examinar la figura de la custodia internacional desde la perspectiva mexicana, a la luz de los principios y disposiciones contenidos en la CH1980. Se realiza un análisis doctrinal y casuístico sustentado en jurisprudencia comparada, con el propósito de identificar las tensiones entre el marco internacional y las normas del derecho familiar mexicano. Particular atención se dedica a las nociones de residencia habitual, ejercicio efectivo de la custodia, fuentes de atribución del derecho de custodia y causas de excepción al retorno, así como a las implicaciones prácticas que estos conceptos generan en los tribunales nacionales.

El abordaje se estructura en tres ejes: en primer lugar, se examina el concepto y alcance jurídico de la custodia conforme a la Convención y su relación con la patria potestad en el derecho mexicano; en segundo término, se analizan las fuentes y modalidades del derecho de custodia y su aplicación en casos de restitución internacional; finalmente, se estudia el papel de la residencia habitual y las excepciones al retorno a partir de casos reales que reflejan la interpretación judicial tanto en México como en otras jurisdicciones. La metodología adoptada combina el enfoque inductivo, derivado del estudio de casos, y el deductivo, sustentado en doctrina y normativa internacional, para ofrecer un panorama integral del tratamiento jurídico de la custodia en contextos de sustracción internacional.

En suma, este trabajo busca contribuir al entendimiento de la custodia como figura autónoma del derecho internacional, cuya interpretación uniforme resulta esencial para la eficacia del sistema de restitución previsto por la CH1980. Desde la experiencia mexicana, se evidencia que el éxito del mecanismo depende de la cooperación entre autoridades nacionales e internacionales, de la correcta comprensión del concepto de residencia habitual y de la adecuada ponderación entre los derechos parentales y el interés superior del menor.

¹ Pilar Jiménez Blanco, *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores* (Barcelona: Marcial Pons, 2008), 9.

II. Concepto y alcance del derecho de custodia en la Convención de La Haya de 1980

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (CH1980) tiene como finalidad garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos ilícitamente y restablecer la situación previa al acto de sustracción. Este objetivo principal se resume en el artículo 1, que dispone:

Velar porque los derechos de custodia y de visitas vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

El concepto de custodia ocupa un lugar central dentro de la Convención, pues constituye el presupuesto de toda restitución. Sin un derecho de custodia vulnerado, no puede configurarse una sustracción internacional ilícita. El artículo 5 del instrumento define el derecho de custodia como aquel que “comprende el cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia”. Este derecho puede ser ejercido por uno o ambos progenitores, por una institución o por cualquier persona a quien la legislación del Estado de residencia habitual reconozca tal facultad.

En el contexto mexicano, esta noción se aproxima al concepto de patria potestad, entendido como el conjunto de derechos y deberes que la ley confiere a los padres sobre sus hijos no emancipados. La patria potestad implica el derecho de cuidado, educación, administración de bienes y representación legal. Sin embargo, a diferencia de la CH1980, la legislación mexicana vincula estrechamente la patria potestad con la guarda y custodia, considerándolas funciones complementarias dentro del derecho familiar. María Virginia Aguilar señala que el ejercicio de la patria potestad incluye “el derecho-deber de decidir el lugar de residencia, la educación y el bienestar del menor, así como la administración y protección de su patrimonio”.²

Desde la perspectiva internacional, el derecho de custodia es un derecho autónomo que se determina por el sistema jurídico del Estado de la residencia habitual del menor. El artículo 3 de la Convención establece que el traslado o retención de un menor se considera ilícito cuando:

² María Virginia Aguilar, *Manual de Derecho Familiar* (México: Tirant lo Blanche, 2022), p. 132.

1. Se produce en violación de los derechos de custodia atribuidos, separada o conjuntamente, a una persona, institución o cualquier otro organismo, ya sea por el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del menor; y
2. Cuando, en el momento del traslado o retención, esos derechos se ejercían efectivamente o habrían sido ejercidos si no se hubiese producido el traslado o retención.

El segundo elemento —el ejercicio efectivo de la custodia— adquiere relevancia práctica en la aplicación de la CH1980. No basta con ostentar la titularidad jurídica del derecho; se requiere demostrar que este se ejercía de manera real y continua. Esta exigencia responde a la finalidad protectora del tratado: preservar la estabilidad emocional y social del menor y evitar que las formalidades jurídicas se utilicen como estrategias procesales.

En el sistema mexicano, el ejercicio efectivo del derecho de custodia se acredita mediante la convivencia regular, la comunicación constante, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la participación en la crianza. La ausencia prolongada o el desinterés pueden interpretarse como abandono del derecho, debilitando la posibilidad de solicitar la restitución.

El traslado ilícito, de acuerdo con la Convención, ocurre cuando uno de los progenitores cambia unilateralmente el lugar de residencia del menor sin consentimiento del otro, contraviniendo una decisión judicial, administrativa o un acuerdo válido entre las partes. El propósito de esta disposición es evitar que uno de los padres obtenga ventajas procesales mediante el traslado y que los tribunales del nuevo Estado asuman indebidamente la competencia sobre el fondo del asunto.

Por ello, la CH1980 separa claramente el proceso de restitución del proceso de custodia, aunque reconoce su conexión inevitable. En la práctica, la decisión de restitución no resuelve quién debe conservar la custodia, sino qué tribunal es competente para determinarla. De este modo, el tribunal del Estado de la residencia habitual conserva la jurisdicción primaria sobre la custodia, mientras que el Estado requerido se limita a verificar la ilicitud del traslado.

Esta delimitación de competencias responde a la necesidad de evitar la manipulación jurisdiccional. En palabras de la doctrina, “el foro de sustracción no debe convertirse en un refugio judicial del progenitor que trasladó ilícitamente al menor”, pues ello vulneraría el equilibrio entre los derechos parentales y el interés superior del niño.³

³ Pilar Jiménez Blanco, *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores* (Barcelona: Marcial Pons, 2008), p. 56.

Asimismo, la Convención distingue entre los derechos de custodia y los derechos de visita. Los primeros comprenden la facultad de decidir el lugar de residencia y la guarda del menor; los segundos, el derecho de mantener contacto personal y comunicación periódica. Esta diferenciación resulta fundamental, ya que solo la violación de un derecho de custodia configura la sustracción internacional ilícita. No obstante, la CH1980 protege también los derechos de visita, permitiendo solicitar su ejercicio o restablecimiento por vía diplomática o judicial.

En el contexto mexicano, el reconocimiento de esta distinción ha requerido un proceso de adaptación doctrinal y jurisprudencial. Inicialmente, las autoridades judiciales equiparaban el derecho de custodia con la patria potestad conjunta, sin considerar que la CH1980 otorga relevancia al ejercicio efectivo y no únicamente a la titularidad legal. Con el tiempo, la interpretación se ha ajustado a los estándares internacionales, incorporando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el interés superior del niño y la protección de la vida familiar.

Un ejemplo emblemático de esta evolución es la incorporación de la doctrina del “contacto significativo”, según la cual la relación afectiva constante y activa entre el progenitor y el menor constituye un indicio del ejercicio efectivo del derecho de custodia. Este principio ha sido reconocido por tribunales de distintos países como elemento decisivo para ordenar la restitución, incluso cuando el progenitor no cuenta formalmente con la guarda judicial.

La aplicación práctica de la CH1980 en México ha demostrado que los conflictos de custodia y restitución requieren una comprensión equilibrada entre los derechos parentales, la protección del menor y la cooperación internacional. El análisis de los artículos 3, 5 y 13 del tratado revela un enfoque integrador que combina elementos de derecho sustantivo (custodia) y de derecho procesal (restitución). De ahí que el operador jurídico deba interpretar la custodia no como una potestad abstracta, sino como una relación viva, cuyo ejercicio se manifiesta en hechos concretos de cuidado, convivencia y educación.

En definitiva, la custodia en el marco de la Convención de La Haya no se limita a la posesión física del menor, sino que representa un vínculo jurídico y afectivo protegido internacionalmente. Este derecho, ejercido de manera efectiva, constituye la base para determinar la ilicitud del traslado, la procedencia de la restitución y la preservación del entorno natural del niño o la niña.

III. Fuentes y modalidades del derecho de custodia internacional

El derecho de custodia previsto en la Convención de La Haya de 1980 (CH1980) puede derivar de distintas fuentes, lo que amplía su alcance y genera una flexibilidad necesaria en los contextos internacionales. Esta

multiplicidad responde a la diversidad de sistemas jurídicos y a la necesidad de garantizar la protección de los menores más allá de las formalidades de cada legislación nacional.

De acuerdo con el artículo 3 de la CH1980, el derecho de custodia puede emanar de tres fuentes principales:

1. **Por pleno derecho (ipso iure)**, cuando surge de la filiación o del matrimonio conforme al derecho del Estado de residencia habitual del menor.
2. **Por decisión judicial o administrativa**, cuando una autoridad otorga o modifica expresamente la custodia.
3. **Por acuerdo vigente entre las partes**, aun cuando carezca de homologación judicial, siempre que refleje el ejercicio efectivo del derecho.

Esta última posibilidad reviste gran importancia en la práctica, pues permite reconocer acuerdos entre progenitores que, aunque no formalizados ante autoridad, expresan un ejercicio real de custodia compartida o de cooperación parental. La doctrina internacional, especialmente la de Nuria González Martín, ha señalado que “la custodia derivada de acuerdos privados entre padres puede ser reconocida internacionalmente, siempre que responda al interés superior del menor y a la voluntad efectiva de cuidado”.⁴

En el contexto mexicano, la figura equivalente al derecho de custodia es la patria potestad, ejercida de manera conjunta por ambos padres, conforme al Código Civil Federal. Su pérdida o suspensión solo puede ordenarse mediante resolución judicial, por lo que los acuerdos privados no sustituyen esta formalidad. Sin embargo, los jueces mexicanos, al aplicar la CH1980, deben interpretar estas situaciones conforme al principio de efectividad del derecho de custodia, valorando los actos que demuestran su ejercicio, como la convivencia continua, el pago de alimentos o la atención cotidiana.

La fuente *ex lege* —esto es, la que deriva directamente de la ley— cobra especial relevancia cuando se determina la custodia a partir del ordenamiento del Estado de residencia habitual del menor. En estos casos, las normas de conflicto designan la ley aplicable para determinar quién ostenta el derecho de custodia y en qué condiciones. Elisa Pérez-Vera ilustra este punto al señalar que si un menor de nacionalidad francesa reside en España con su madre, la ley francesa —designada por la norma de conflicto española— determinará

⁴ Nuria González Martín, “Criterios de interpretación del Convenio de La Haya de 1980: Alcances y desafíos en materia de restitución internacional,” *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 87.

la titularidad del derecho de custodia, y el traslado del menor por parte del padre sin autorización constituirá un acto ilícito.⁵

Este principio demuestra la autonomía conceptual del derecho de custodia en el plano internacional, independiente de las categorías nacionales. De ahí que la CH1980 no busque uniformar las legislaciones internas, sino armonizar los efectos de las decisiones sobre custodia en los distintos Estados contratantes. Esta autonomía explica por qué los tribunales mexicanos, al aplicar la Convención, deben privilegiar la realidad de los vínculos familiares sobre las formalidades jurídicas.

Un aspecto esencial del derecho de custodia internacional es el ejercicio efectivo. La CH1980 exige que, al momento del traslado o retención, el derecho de custodia se esté ejerciendo en forma real o se habría ejercido de no haberse producido la sustracción. Este requisito evita reclamaciones basadas en derechos formales no practicados, garantizando que la restitución sirva al interés del menor y no a disputas abstractas de los progenitores.

Los casos analizados en México muestran distintos supuestos sobre las fuentes del derecho de custodia:

- En el **caso El Salvador–México (2021)**, la madre obtuvo la custodia de su hija y viajó con ella a México, donde solicitó asilo político. Aunque el padre reclamó la restitución con base en la CH1980, el tribunal mexicano denegó la solicitud al amparo del artículo 20, que prevé excepciones por causas humanitarias y de protección internacional.⁶
- En el **caso Estonia–México (2016)**, una mujer extranjera dejó a su hijo con sus padres en su país natal y regresó a México. Años después, al intentar recuperar al menor, se encontró con que los abuelos no habían solicitado formalmente la custodia ante las autoridades locales. Su omisión impidió reconocer un derecho de custodia efectivo, lo que limitó las posibilidades de restitución.⁷
- En el **caso Bangladés–Reino Unido (2018)**, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó si la presencia física de la menor en un Estado es requisito para establecer residencia habitual y, por tanto,

⁵ Elisa Pérez-Vera, *Informe Explicativo del Convenio de 25 de octubre de 1980* (La Haya: Publicaciones de la Conferencia de La Haya, 1997), p. 68.

⁶ “AM 2022 El Salvador–México, 2021,” protocolo de asilo citado en *México por el protocolo de asilo*, archivo judicial de referencia.

⁷ *Caso Estonia–México, 2016*, jurisprudencia internacional citada por María Manuela Aschuar, *Sustracción internacional de menores*, Dykinson, 2023, p. 134.

custodia. Determinó que la residencia habitual depende de la integración del menor en un entorno social y familiar, y no exclusivamente de su presencia material (Campuzano Díaz).⁸

Estos ejemplos revelan cómo la fuente del derecho de custodia y su ejercicio real determinan la calificación jurídica del traslado y la procedencia de la restitución. En todos los casos, la interacción entre las normas internas y la Convención exige una interpretación flexible y coherente, orientada al interés superior del menor.

En la práctica, la existencia de custodia provisional o compartida genera controversias sobre quién puede decidir el traslado internacional del menor. La doctrina ha coincidido en que, mientras no exista resolución firme que atribuya la custodia exclusiva, ambos progenitores conservan la facultad de participar en las decisiones relativas a la residencia. En consecuencia, un traslado unilateral sin consentimiento o autorización judicial constituye una violación de los derechos de custodia del otro progenitor.

De manera complementaria, los artículos 15 y 16 de la CH1980 establecen que los tribunales del Estado requerido no pueden pronunciarse sobre el fondo de la custodia mientras esté pendiente una solicitud de restitución. Esto preserva la competencia del tribunal de la residencia habitual y evita que el Estado al que fue trasladado el menor se convierta en un foro alternativo.

Así, la cooperación judicial internacional se erige como el eje operativo del sistema de la CH1980. A través de las autoridades centrales designadas por cada Estado parte, se canalizan las solicitudes, se transmiten documentos y se facilita la comunicación entre los tribunales. Este mecanismo, previsto en los artículos 7 y 8 del tratado, permite superar las barreras procesales y garantizar la eficacia de las decisiones.

En síntesis, el derecho de custodia internacional combina elementos jurídicos, afectivos y prácticos. Su fuente puede ser legal, judicial o convencional, pero en todos los casos su legitimidad depende del ejercicio efectivo, que constituye la base para determinar la ilicitud de un traslado. México, al ser Estado parte de la CH1980, ha asumido el compromiso de interpretar estas fuentes de custodia conforme a los principios de cooperación internacional y de protección del menor, integrando su derecho familiar interno en un marco global de responsabilidad parental compartida.

⁸ Beatriz Campuzano Díaz, comentario sobre la *Sentencia 393/18 PPU, UD vs. XB, High Court of Justice (England and Wales)*, Family Division, 17 de octubre de 2018.

IV. La residencia habitual y su función en los procesos de restitución

El concepto de residencia habitual constituye uno de los pilares de la Convención de La Haya de 1980 (CH1980), pues determina tanto la competencia jurisdiccional como la ilicitud del traslado y las condiciones de restitución del menor. A diferencia del domicilio, la residencia habitual tiene un carácter fáctico, no formal, y se identifica con el lugar donde el menor se encuentra verdaderamente integrado en su entorno familiar y social. Este concepto no está definido de manera expresa en la Convención, lo que ha permitido a los tribunales interpretarlo con cierta flexibilidad, conforme a las circunstancias concretas de cada caso.

En el ámbito internacional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha consolidado una interpretación amplia del término. En la sentencia C-523/07, de 2 de abril de 2009, estableció que la mera presencia física del menor en un Estado miembro no basta para determinar su residencia habitual; se requiere la existencia de una integración estable en un entorno social y familiar. Entre los factores que deben considerarse se encuentran: la duración y regularidad de la permanencia, las condiciones y razones de la estancia, la escolarización, la nacionalidad, los vínculos lingüísticos y las relaciones familiares y sociales. Asimismo, el tribunal reconoció que la intención de los padres de establecerse con el menor en otro Estado puede constituir un indicio relevante cuando se manifiesta mediante actos externos verificables.⁹

Esta interpretación se ha convertido en referencia obligada para los Estados parte, incluyendo México, donde los tribunales federales han adoptado el criterio de que la residencia habitual se determina conforme a elementos objetivos, priorizando el entorno real de vida del menor sobre cualquier formalidad documental. En este sentido, la residencia habitual se erige como criterio de competencia natural, evitando el uso estratégico de los traslados para modificar el foro jurisdiccional.

El artículo 14 de la CH1980 faculta al juez para solicitar información sobre la existencia de derechos de custodia en el Estado de residencia habitual, lo cual permite verificar si el traslado ha violado un derecho vigente. Esta cooperación judicial se materializa mediante la intervención de las autoridades centrales designadas en cada país, que tienen la obligación de facilitar el intercambio de información y documentos necesarios para la resolución de los casos.

La doctrina y la práctica judicial han identificado varias situaciones recurrentes en la aplicación de la CH1980 en México:

⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), *Sentencia de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07*, párrs. 33–40.

1. **La residencia habitual como elemento fáctico de competencia.** Los tribunales mexicanos han reconocido que el foro de la residencia habitual del menor es el competente para decidir sobre el fondo de la custodia. Sin embargo, cuando se acredita una causa de excepción prevista en los artículos 13 o 20 de la Convención, el Estado requerido puede denegar la restitución sin alterar la competencia del tribunal de origen.
2. **El riesgo grave y las causas humanitarias.** El artículo 13 (1)(b) prevé la posibilidad de negar la restitución cuando el regreso del menor lo expone a un grave riesgo físico o psicológico, o lo coloca en una situación intolerable. Esta disposición fue aplicada en el caso **México–Reino Unido**, donde una madre mexicana obtuvo la custodia definitiva al acreditarse que sus hijos serían objeto de maltrato si regresaban con el padre al Reino Unido.¹⁰
3. **El conflicto entre la restitución y el asilo político.** En el caso **El Salvador–México (2021)**, la madre se trasladó a México con su hija tras obtener permiso judicial de viaje, solicitando posteriormente refugio político. El padre pidió la restitución, pero México la denegó con base en el artículo 20, al considerar que el retorno vulneraría los derechos humanos de ambas bajo el régimen de protección internacional.¹¹

Otro aspecto relevante de la CH1980 es la existencia de figuras procesales específicas, como las *undertakings* y las *chasing orders*, que facilitan la ejecución de medidas provisionales en materia de custodia y restitución.

- Las *undertakings* consisten en compromisos asumidos por las partes o impuestos por el tribunal para garantizar el cumplimiento de la restitución o proteger al menor en el Estado de retorno. Sin embargo, solo pueden emplearse cuando el orden jurídico del Estado las reconoce expresamente. En México, donde no existen figuras equivalentes, su reiteración debe realizarse ante los tribunales del país de origen, como ocurrió en el caso antes mencionado.
- Las *chasing orders*, por su parte, son resoluciones dictadas por los tribunales del Estado de la residencia habitual del menor que atribuyen la custodia al solicitante del retorno y sancionan al

¹⁰ María Manuela Aschuar, *Sustracción internacional de menores: Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980. Aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación* (Madrid: Dykinson, 2023), p. 135.

¹¹ “AM 2022 El Salvador–México, 2021,” expediente judicial citado en *México por el protocolo de asilo*.

sustractor. Estas órdenes solo tienen eficacia en el marco de la CH1980 cuando se emiten antes de la restitución y no interfieren con la competencia del Estado requerido.¹²

El concepto de residencia habitual también está vinculado con la determinación de la ilicitud del traslado. La custodia que existía antes de la sustracción define la licitud o ilicitud del acto, y solo el tribunal de la residencia habitual puede decidir sobre las cuestiones de fondo. En consecuencia, los tribunales del Estado de refugio deben limitarse a resolver la solicitud de restitución y abstenerse de modificar la guarda o custodia mientras el proceso esté pendiente.

El artículo 16 de la CH1980 refuerza esta delimitación al prohibir que los tribunales del Estado de sustracción decidan sobre la custodia hasta que se resuelva la restitución. Esta norma evita que el sustractor obtenga beneficios procesales y garantiza que el tribunal competente sea el de la residencia habitual del menor. Como señaló la doctrina, “la competencia prolongada sobre la custodia se termina cuando se dicta sentencia que niega la restitución, correspondiendo al mismo tribunal decidir sobre el fondo”.¹³

Por otra parte, la Convención reconoce que, aun cuando no se haya presentado formalmente la solicitud de restitución, los tribunales pueden adoptar **medidas cautelares** para proteger al menor, siempre que su vigencia esté sujeta al proceso de fondo. Así lo indica la interpretación doctrinal: “La prohibición del artículo 16 de la CH1980 no alcanza a las medidas cautelares adoptadas sobre la custodia de menor cuando todavía no se ha presentado la solicitud de retorno, cuya vigencia depende del proceso de fondo”.¹⁴

En suma, la residencia habitual constituye un principio estructural del sistema de restitución internacional. Determina la competencia judicial, califica la ilicitud del traslado y orienta la cooperación entre Estados. Su naturaleza fáctica permite proteger al menor frente a desplazamientos arbitrarios, evitando que el cambio geográfico se traduzca en un cambio jurisdiccional injustificado. Los tribunales mexicanos, al aplicar este principio, han contribuido a consolidar una práctica coherente con los estándares internacionales, fortaleciendo la protección de la niñez en contextos transnacionales.

¹² González Martín, pp. 113-14. J.S.L. y A. Erodith, “Criterios de interpretación del Convenio de la Haya de 1980: Alcances y desafíos en materia de restitución internacional,” *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, 113–14.

¹³ Aschuar, *Sustracción internacional de menores*, p. 135.

¹⁴ *Ibidem*.

V. Conclusiones

El estudio de la custodia internacional de menores bajo la Convención de La Haya de 1980 (CH1980) revela la complejidad de armonizar los sistemas jurídicos nacionales con un marco internacional de cooperación judicial. La experiencia mexicana, enriquecida por casos con Estados europeos, latinoamericanos y asiáticos, muestra que la efectividad del tratado depende de una interpretación flexible y humanizada, centrada en el interés superior del menor y en la cooperación entre autoridades.

En primer lugar, el derecho de custodia en la CH1980 no se limita a la posesión física o a la titularidad legal, sino que comprende el ejercicio efectivo del cuidado, la convivencia y la toma de decisiones sobre el lugar de residencia del menor. Esta visión dinámica obliga a los tribunales a valorar la realidad afectiva y social por encima de los formalismos procesales. En el derecho mexicano, esta interpretación ha contribuido a superar la confusión entre patria potestad y custodia, permitiendo una lectura más acorde con los estándares internacionales.

En segundo término, la noción de residencia habitual ha adquirido una función estructural en los procesos de restitución. Su carácter fáctico y su vinculación con el entorno vital del menor garantizan que las decisiones judiciales respondan a realidades sociales concretas y no a estrategias de litigio. Los tribunales mexicanos han adoptado este criterio, fortaleciendo su papel como garantes de la legalidad internacional y de la protección de los derechos de la niñez.

Asimismo, el análisis de los casos México–Reino Unido, El Salvador–México y Estonia–México demuestra que los conflictos de custodia internacional son fenómenos multidimensionales en los que intervienen factores jurídicos, sociales y humanitarios. Las excepciones previstas en los artículos 13 y 20 de la CH1980, lejos de debilitar el sistema, permiten aplicar el principio de proporcionalidad para equilibrar el respeto a los derechos parentales con la protección del menor.

El rol de las autoridades centrales es igualmente decisivo. Su actuación diligente permite garantizar la cooperación entre Estados, acelerar los procedimientos de restitución y evitar que las diferencias procesales obstaculicen el cumplimiento del tratado. En el caso mexicano, la consolidación de protocolos interinstitucionales entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Poder Judicial y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) constituye un ejemplo de cómo la coordinación administrativa fortalece la eficacia jurídica.

Finalmente, la doctrina especializada coincide en que el reto actual no radica únicamente en aplicar la CH1980, sino en actualizar su interpretación ante los nuevos escenarios familiares y tecnológicos, como las familias transnacionales, las custodias compartidas a distancia y la digitalización de las comunicaciones parentales. En este sentido, la jurisprudencia mexicana y la doctrina latinoamericana deben continuar

avanzando hacia una lectura del Convenio que incorpore las realidades sociales emergentes sin renunciar a su fundamento: la restitución inmediata del menor como garantía del derecho a vivir en un entorno estable, afectivo y seguro.

La protección internacional de la infancia exige, por tanto, una visión integral en la que converjan la cooperación judicial, la sensibilidad social y la coherencia normativa. México, al consolidar su práctica judicial conforme a la CH1980, contribuye no solo al fortalecimiento del derecho internacional privado, sino también a la construcción de una cultura global de responsabilidad parental compartida y justicia transnacional para la niñez.

VI. Bibliografía

Aguilar, María Virginia. *Manual de Derecho Familiar*. México: Tirant lo Blanche, 2022.

Aschuar, María Manuela. *Sustracción internacional de menores: Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980. Aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación*. Madrid: Dykinson, 2023.

Campuzano Díaz, Beatriz. Comentario sobre la *Sentencia 393/18 PPU, UD vs. XB, High Court of Justice (England and Wales)*, Family Division, 17 oct. 2018.

“Caso Estonia–México, 2016.” Citado en Aschuar, María Manuela. *Sustracción internacional de menores*. Madrid: Dykinson, 2023, p. 134.

“Caso México–Reino Unido.” Jurisprudencia sobre restitución internacional de menores. Archivo judicial mexicano, consultado en el marco del análisis doctrinal de la CH1980.

“El Salvador–México, 2021.” *México por el protocolo de asilo*. Expediente judicial citado. González Martín, Nuria. “Criterios de interpretación del Convenio de La Haya de 1980: Alcances y desafíos en materia de restitución

internacional.” *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

Jiménez Blanco, Pilar. *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*. Barcelona: Marcial Pons, 2008.

Pérez-Vera, Elisa. *Informe Explicativo del Convenio de 25 de octubre de 1980*. La Haya: Publicaciones de la Conferencia de La Haya, 1997.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). *Sentencia de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07*. Recopilación de Jurisprudencia 2009, párrs. 33–40.



DOCTRINA

LEY DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE 1974
¿FUNDAMENTO DE UN NUEVO ORDEN COMERCIAL GLOBAL?

LEY DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE 1974 ¿FUNDAMENTO DE UN NUEVO ORDEN COMERCIAL GLOBAL?

Sorily Carolina Figuera Vargas * & Alix Elena Espinoza Guinand**



Sumario: I.- Introducción II.- Contexto histórico – III. Principales disposiciones – IV. Conclusiones – V. Bibliografía

Resumen: El presente artículo analiza la Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974, examinando su contexto histórico, las transformaciones económicas que impulsaron su promulgación y las principales disposiciones que la conforman. A partir de un enfoque jurídico e histórico, se destacan los mecanismos normativos que la ley estableció para regular el comercio internacional, proteger a los consumidores y garantizar la competencia leal en los mercados. Finalmente, se reflexiona sobre su vigencia e impacto en la configuración del actual orden comercial global, en un contexto marcado por tensiones arancelarias y redefiniciones geopolíticas.

* (1) Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Magíster en Derecho Internacional Privado y Comparado por la Universidad Central de Venezuela. Magíster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Abogada por la Universidad Bicentennial de Aragua (Venezuela). Licenciada en Derecho en España mediante homologación ante el Ministerio de Educación español. Miembro de la Sociedad Americana de Derecho Internacional y miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Directora académica e investigadora del Instituto Jurídico Bartolomé de las Casas, Ohio, Estados Unidos.

** Abogada egresada de la Universidad Bicentennial de Aragua (Venezuela). Postgrado en Derecho Procesal Civil en la Universidad Experimental Rómulo Gallegos (Venezuela). Abogada por 20 años en el Registro Público (Venezuela). Notaría Pública (suplente) en Guacara (Venezuela). Registradora Pública (suplente) (Venezuela). Abogada e investigadora del Instituto Jurídico Bartolomé de las Casas, Ohio, Estados Unidos.

Palabras clave: Ley de Comercio de 1974 de los Estados Unidos; comercio internacional; protección al consumidor; competencia económica; orden comercial global.

Abstract. This article analyzes the United States Trade Act of 1974, examining its historical background, the economic transformations that led to its enactment, and its main regulatory provisions. From a legal and historical perspective, it highlights the mechanisms established by the Act to govern international trade, protect consumers, and ensure fair competition in global markets. The study concludes by assessing the law's continued relevance and its impact on shaping the current global trade order amid tariff tensions and geopolitical realignments.

Keywords: United States Trade Act of 1974; international trade; consumer protection; economic competition; global trade order.

I. INTRODUCCIÓN

El comercio internacional enfrenta, en su contexto actual, numerosos y significativos cambios que están reconfigurando la manera en que se realizan las transacciones y se establecen las relaciones comerciales. Estos cambios se producen en todos los ámbitos de las actividades que lleva a cabo y en las distintas relaciones que establece a nivel global. Las transformaciones en la economía mundial hacen que muchas empresas, independientemente de su tamaño o sector, necesiten contar con un conocimiento adecuado y profundo de los lugares en los que operan, considerando factores fundamentales como sus aspectos sociales, políticos, económicos y culturales, que influyen en gran medida en el desarrollo de las actividades comerciales.

Además, los constantes cambios y avances que, cada vez en plazos más cortos, se producen en todos los rincones del mundo en múltiples materias —desde la tecnología hasta la sostenibilidad— obligan a las empresas a contar con una oferta cada vez más diversificada y competitiva. Este aumento en la competencia no solo se manifiesta a nivel local, sino que también puede atraer la atención de un número creciente de clientes que, en ocasiones, provienen de otros países o incluso de continentes lejanos. Por otro lado, los cambios en la forma de realizar las tareas asociadas a la función comercial moderna requieren una actualización continua de los conocimientos y habilidades de los profesionales involucrados. Esto incluye la necesidad de adaptarse a nuevas herramientas digitales, estrategias de *marketing* y métodos logísticos, que son esenciales para mantener la relevancia en un mercado global que avanza rápidamente.

Ante este nuevo contexto, en el que además se eliminan importantes procedimientos que limitaban sistemáticamente la realización de negocios con otros países, resulta preciso generar sinergias colectivas y abordar de forma conjunta una temática que interesa y resulta necesaria para todos, ya que del correcto desarrollo de las distintas actividades comerciales dependerá, en buena parte, el crecimiento de Estados

Unidos y, por extensión, de la multinacionalidad de las empresas de este país. Es importante partir de la idea de que este nuevo panorama no se presenta de manera uniforme en todo el planeta, sino que cada zona o región con intereses o problemáticas comunes tenderá a prevalecer sobre los demás continentes o espacios regionales.

La Ley de Comercio de 1974 de Estados Unidos (EE. UU.) representa un hito legislativo significativo en la historia de la política comercial de este país, pues ha desempeñado un papel fundamental en la configuración de sus dinámicas comerciales. Esta legislación fue creada con el objetivo de abordar diversas cuestiones relacionadas con el comercio internacional, entre ellas la balanza de pagos, la competencia derivada de las importaciones y la imperiosa necesidad de fomentar una mayor transparencia en las negociaciones comerciales que involucran a distintas naciones. A lo largo de los años, este importante documento legal ha sido objeto de múltiples enmiendas, con el fin de adaptarse a las cambiantes realidades del comercio global y de reflejar el papel que Estados Unidos desempeña en el contexto internacional.

El objetivo fundamental de la Ley de Comercio de 1974 de EE. UU. fue establecer un marco legal y regulatorio integral y abarcador para la política comercial de la nación estadounidense. Este conjunto normativo fue cuidadosamente diseñado con la intención de abordar una variedad de cuestiones estrechamente relacionadas con el comercio internacional, tales como la creciente competencia a la que se enfrentan los productos nacionales frente a las importaciones, los desafíos vinculados a la balanza de pagos del país y la imperiosa necesidad de fomentar una mayor transparencia en los procesos de negociación comercial que involucraban a Estados Unidos y a sus socios en todo el mundo.

Uno de los aspectos más relevantes de la Ley de Comercio de 1974 fue la creación del Programa de Asistencia para el Ajuste Comercial, comúnmente abreviado como TAA (*Trade Adjustment Assistance*). Esta iniciativa fue diseñada para proporcionar apoyo a los trabajadores que perdieron sus empleos debido al incremento de las importaciones o a cambios significativos en la producción trasladada a otros países. El programa ofrece una amplia variedad de servicios, entre ellos oportunidades de capacitación laboral, asistencia financiera para el sostenimiento de ingresos y beneficios relacionados con la atención médica.

Asimismo, la Ley introdujo un sistema específico conocido como el Mecanismo Especial 301. Este mecanismo tiene como finalidad identificar a los países que no ofrecen un nivel adecuado de protección a los derechos de propiedad intelectual. A través de este instrumento, Estados Unidos está facultado para adoptar diversas medidas contra los países que incumplan dichas obligaciones, las cuales pueden incluir la imposición de sanciones comerciales u otras acciones que se consideren necesarias.

Una de las regulaciones significativas establecidas en la Ley de Comercio de 1974 es la Sección 301, la cual otorga a Estados Unidos la facultad de actuar frente a prácticas comerciales consideradas desleales o injustas por parte de otros países en el escenario internacional. Por ejemplo, si un gobierno extranjero decide otorgar subsidios a sus industrias nacionales, generando una ventaja competitiva desproporcionada en el comercio

global, Estados Unidos puede recurrir a los procedimientos previstos en la Sección 301 para impugnar legalmente dichos subsidios y buscar una solución equitativa.

A lo largo de los años, la Ley de Comercio de Estados Unidos de 1974 ha sido objeto de múltiples enmiendas, adaptándose así a las transformaciones constantes que caracterizan al comercio internacional. Un caso destacado ocurrió en 1984, cuando se introdujeron modificaciones significativas con el fin de establecer la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (*Office of the United States Trade Representative*, USTR). Esta institución desempeña un papel crucial, pues es la encargada de elaborar y coordinar la política comercial del país.

Esta ley ha recibido elogios de diversos sectores sociales por su papel en la promoción del libre comercio y en el apoyo a los trabajadores estadounidenses que han sufrido efectos adversos como consecuencia de la apertura comercial. No obstante, también ha sido objeto de críticas, en particular por quienes sostienen que no ha brindado una protección suficiente a las industrias nacionales frente a la creciente competencia proveniente del extranjero.

II. Contexto histórico

Para alcanzar una comprensión profunda de la Ley de Comercio de 1974 y su notable importancia en la historia económica de los Estados Unidos, resulta indispensable considerar el contexto histórico de la política comercial del país. Desde los orígenes mismos de la República, Estados Unidos ha mantenido una larga y compleja tradición de políticas comerciales de carácter proteccionista. Durante el siglo XIX, los aranceles se consolidaron como el principal instrumento para resguardar las industrias nacionales de la competencia extranjera. Sin embargo, esta estrategia no estuvo exenta de críticas. Algunos sectores argumentaban que los aranceles tenían un efecto regresivo, pues afectaban en mayor medida a los consumidores de bajos ingresos, quienes debían afrontar precios más elevados por los productos importados. Otros detractores sostenían que tales medidas eran ineficientes, dado que, a menudo, provocaban represalias comerciales por parte de otras naciones, lo que terminaba perjudicando a los exportadores estadounidenses en el mercado global.¹

Entre 1914 y 1974 no se registraron modificaciones significativas en la legislación comercial de los Estados Unidos. No obstante, ese extenso período estuvo marcado por sucesivas crisis económicas, recesiones y depresiones que impactaron profundamente en el ámbito comercial. Durante estas décadas, las grandes corporaciones experimentaron un crecimiento acelerado, mientras diversos factores sociales, políticos y

¹ Merchand, M. *Teorías y conceptos de economía regional y estudios de caso*. Jalisco: Universidad de Guadalajara y Centro Universitario de la Costa, 2007.

jurídicos transformaban las prácticas comerciales, tanto a nivel interno como en la interacción con actores mercantiles internacionales. Ya en la década de 1970 comenzó a evidenciarse en EE. UU. un creciente interés hacia la eurozona. Esta apertura hacia nuevos mercados dio lugar a un renovado enfoque sobre la economía internacional, la cual mostraba una clara tendencia hacia la progresiva disolución de las fronteras económicas.²

A pesar de las críticas y oposiciones, el enfoque proteccionista continuó siendo el modelo predominante en la política comercial de Estados Unidos hasta bien avanzado el siglo XX. Durante el período de la Gran Depresión, el Congreso adoptó la tristemente célebre Ley de Aranceles Smoot-Hawley, la cual elevó los aranceles a niveles sin precedentes y desencadenó una guerra comercial a escala mundial. Esta situación impulsó una reconsideración de la política comercial estadounidense y, tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, el país emergió como un firme defensor del libre comercio. En este contexto, en 1947 se fundó el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*GATT*), y Estados Unidos desempeñó un papel fundamental en las negociaciones de reducción arancelaria que tuvieron lugar durante la década de 1960.³

El éxito del modelo de globalización neoliberal, que comenzó a consolidarse a partir de la década de 1970, se manifestó, entre otros aspectos, en la creación de un complejo marco jurídico e institucional caracterizado por múltiples capas y mecanismos de protección. Este marco incluye, principalmente, tratados de libre comercio y acuerdos bilaterales de inversión, cuyo objetivo esencial es fortalecer y consolidar la posición preponderante de los grandes capitales a nivel global. En el transcurso de ese mismo proceso se produjo, en gran medida, la desarticulación de los sistemas estatales promovidos bajo la ideología del “desarrollismo”.⁴

Esto dio origen a una nueva forma de organización estatal, conocida como “estados de competencia”, centrada fundamentalmente en la atracción de inversiones de capital. Sin embargo, dichos Estados cuentan con capacidades reducidas para implementar y ejecutar políticas orientadas a la protección social y al bienestar general de la población. En términos estrictos, las estrategias tradicionales que habían sido concebidas para asegurar la protección y, en ciertos casos, el fortalecimiento del tejido productivo interno fue sustituidas por una serie de iniciativas cuyo propósito principal es consolidar la integración de la

² Quintar, J. *“De Flora Tristán a Paul Gauguin: Una pasada por el siglo XIX.”* *Tras las huellas de Próspero: Industrias y pensamiento económico en el siglo XIX*. Neuquén: Editorial de la Universidad Nacional del Comahue, 2008.

³ Krist, B. *Did the Smoot-Hawley Tariff Cause the Great Depression?* Washington: Washington International Trade Association, 2014. <https://www.wita.org/blogs/did-the-smoot-hawley-tariff-cause-the-great-depression/>

⁴ Padín, J. M. *“Comercio y seguridad: El desafío del neoproteccionismo estadounidense al sistema multilateral de comercio.”* *Realidad Económica*, vol. 54, no. 365, 2024, pp. 15–37.

economía en el ámbito global, mediante la implementación de políticas que promueven la liberalización del comercio y de los mercados.⁵

Durante la década de 1970 se produjo un notable resurgimiento del sentimiento proteccionista en los Estados Unidos, un fenómeno que ganó fuerza y visibilidad en la sociedad estadounidense. Un número considerable de ciudadanos, inquietos por la creciente deslocalización de empleos manufactureros hacia países competidores —especialmente Japón—, comenzaron a expresar activamente su preocupación. Esta situación impulsó la implementación de un enfoque más enérgico en materia de política comercial, que incluyó propuestas para establecer cuotas y otras formas de barreras no arancelarias. Como respuesta a estas presiones, el Congreso estadounidense aprobó la Ley de Comercio de 1974, un hecho legislativo que marcó un cambio significativo y decisivo en la orientación de la política comercial del país.⁶

El 3 de enero de 1975, el entonces presidente de los Estados Unidos, Gerald Ford, promulgó oficialmente este instrumento normativo, de gran relevancia y con un impacto duradero en las relaciones comerciales globales. El maestro César Sepúlveda advirtió en 1976 que este cuerpo legal marcaría la historia por las profundas y apasionadas discusiones que había generado en su momento y que, con seguridad, seguiría generando en el futuro; esa afirmación fue profética. Este instrumento, conocido como la *Ley de Comercio de 1974 (H. R. 10710, 99th Congress, 2nd Session)*, fue producto de un extenso y profundo debate en el Congreso de los Estados Unidos, prolongado durante dos años.⁷

La *Ley de Comercio de 1974* representó un cambio sustancial respecto de la política comercial estadounidense previa. No solo estableció un sistema de negociación más moderno para los acuerdos comerciales, sino que también subrayó la importancia de principios como la reciprocidad y la no discriminación en las relaciones comerciales internacionales. Asimismo, introdujo nuevos procedimientos y mecanismos para abordar de manera más eficaz las disputas comerciales, lo que destacó la creación de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (*USTR*), entidad clave en la gestión y representación de los intereses comerciales del país en el ámbito internacional.

Una de las disposiciones más relevantes de la Ley fue la creación del Sistema de Preferencias Generalizadas (*GSP*), diseñado para otorgar tratamientos arancelarios preferenciales a las naciones en vías de desarrollo. El objetivo de esta medida era fomentar un crecimiento y desarrollo económico sostenible en dichos países, al tiempo que se les brindaba una alternativa frente a las prácticas proteccionistas que podían restringir su capacidad de comercio.

⁵ Ibidem.

⁶ Sepúlveda, C. “La nueva Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos y los países en desarrollo.” *El Trimestre Económico*, vol. 43, no. 169(1), ene.-mar. 1976, Fondo de Cultura Económica.

⁷ Ibidem.

La Ley en cuestión no solo estableció diversas regulaciones comerciales, sino que también incorporó disposiciones específicas destinadas a enfrentar y mitigar prácticas consideradas injustas, tales como el *dumping* y la concesión de subsidios. Estas disposiciones otorgaron al Gobierno de los Estados Unidos nuevas y poderosas herramientas para salvaguardar y proteger a las industrias nacionales frente a la competencia desleal proveniente de mercados extranjeros.

La *Ley de Comercio de 1974* desempeñó un papel crucial en la configuración y evolución de la política comercial estadounidense en las décadas posteriores a su implementación. No solo estableció un marco legal sólido que facilitó la negociación de diversos acuerdos comerciales, sino que también fue determinante para la creación de tratados como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), así como para la participación del país en la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, la Ley sentó un precedente novedoso al permitir el uso de la política comercial como herramienta para promover y defender los derechos humanos, al mismo tiempo que buscaba la protección del medio ambiente, destacando la interconexión entre el comercio, las cuestiones sociales y la sostenibilidad.⁸

El marco histórico en el que se desarrolla la política comercial estadounidense resulta fundamental para comprender la relevancia e impacto de la *Ley de Comercio de 1974* en los ámbitos económico y político del país. Esta legislación representó una desviación considerable respecto de la política comercial previamente adoptada y estableció una estructura clara y detallada para la negociación de acuerdos, con un fuerte énfasis en los principios de reciprocidad y no discriminación. Asimismo, introdujo nuevas herramientas y procedimientos para gestionar disputas comerciales, lo que le otorgó un efecto duradero en la política comercial de los Estados Unidos durante las décadas posteriores a su promulgación.⁹

III. Principales disposiciones

A la fecha de promulgación de la *Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974*, existía una marcada preocupación en el país respecto de la necesidad de garantizar un verdadero comercio mundial. Esta inquietud motivó llamados a organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y al propio Departamento de Comercio de los Estados Unidos, entre otras entidades, con el fin de implementar políticas que favorecieran el intercambio internacional de mercancías. Dichas políticas debían operar en mercados abiertos, permitiendo el comercio sin distinción alguna respecto

⁸ Arce, H., Johnson, K., et al. *The Impact of Trade Agreements: Effect of the Tokyo Round, U.S.-Israel FTA, U.S.-Canada FTA, NAFTA, and the Uruguay Round on the U.S. Economy*. Investigation No. TA-2111-1. Washington: U.S. International Trade Commission, 2003. <https://www.usitc.gov/publications/332/pub3621.pdf>

⁹ Ibidem.

de la naturaleza de la mercancía o del país de origen. Además, se establecieron criterios específicos relacionados con la calidad, las prácticas comerciales y la competencia, tanto en su dimensión monopolística como ilícita, los cuales debían estar sujetos a evaluaciones previamente fijadas, en lugar de depender únicamente de las normas administrativas que cada país dispusiera.¹⁰

De igual manera, la *Ley de Comercio de 1974* estableció disposiciones orientadas a proteger las reservas naturales de los Estados Unidos, garantizando que los recursos del país no fueran comprometidos. Asimismo, contempló la necesidad de realizar un monitoreo exhaustivo y sistemático de otras leyes y políticas extranjeras con incidencia en los ámbitos económico, social, comercial y de comercio exterior. En algunos casos, estas disposiciones se abordan directamente en el propio texto normativo o en sus reglamentos de desarrollo; en otros, se remite a normas complementarias contenidas en leyes relacionadas.¹¹

Por último, la Ley también dispuso la existencia de normas comerciales independientes, evitando la duplicidad normativa. Estas normas, al no estar necesariamente armonizadas, han permitido la elaboración de regulaciones comerciales, burocráticas e incluso legislativas de manera autónoma, reflejando así el modelo estadounidense. Las normas de competencia vinculadas a transacciones internacionales no siempre son de cumplimiento obligatorio, ya que se superponen o compiten con las propias regulaciones de cada país. No obstante, logran cumplir con su finalidad esencial: asegurar que la competencia internacional se convierta en un mecanismo eficaz para la regulación del comercio.¹²

III.1 Regulaciones de comercio internacional

La *Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974* regula de manera detallada las operaciones de comercio internacional que involucran mercancías, así como a las personas vinculadas al mercado nacional estadounidense. Asimismo, se ocupa de normar operaciones comerciales relacionadas con productos nacionales y extranjeros de manera directa, al igual que de facilitar la obtención o suministro de financiamiento necesario para llevar a cabo la reexportación aduanera. Dentro de este marco se incluyen aspectos técnicos relevantes, tales como el uso del transporte marítimo internacional, considerado fundamental para este tipo de transacciones. De igual forma, la normativa contempla la utilización de tarjetas

¹⁰ Neuborne, B. *Papel de los juristas y del imperio de la ley en la sociedad americana*. Madrid: Editorial Olejnik, 2022.

¹¹ Sidorov, V., y Sidorova, E. "La facilitación del comercio en el Derecho internacional económico." *Revista Boliviana de Derecho*, no. 33, ene. 2022, ISSN 2070-8157.

¹² Carreño Bernal, E. *La armonización de la contratación internacional: Presente y retos futuros*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2025.

de crédito extranjeras por parte de residentes estadounidenses, lo cual amplía la flexibilidad y el acceso a recursos financieros en la realización de operaciones transfronterizas.¹³

Por otro lado, la Ley introduce el concepto de “deuda comercial”, entendido como los pagos rápidos y simplificados realizados a los proveedores en distintas categorías. Asimismo, establece procedimientos especiales de reexportación de mercancías, cuyo objetivo es facilitar los esfuerzos de los exportadores estadounidenses para consolidar su presencia en el mercado internacional en condiciones de mayor equidad frente a aquellas empresas extranjeras no sujetas a las mismas regulaciones. De esta manera, la legislación busca apoyar la competitividad de los exportadores nacionales, brindándoles herramientas jurídicas y financieras que les permitan participar en igualdad de condiciones en el comercio global.¹⁴

III.2 Protección al consumidor

La *Ley de Comercio de 1974* establece la creación de una Autoridad del Consumidor, cuyo papel principal consiste en actuar como consejero directo del presidente de los Estados Unidos. Esta disposición reviste gran relevancia, ya que vincula la protección de los consumidores y sus derechos fundamentales con los derechos humanos universales. El interés nacional se orienta a garantizar que todos los consumidores tengan la oportunidad de vivir con dignidad y prosperar en la sociedad, asegurando así el respeto de sus derechos.

La normativa se fundamenta en el principio de que cada individuo posee capacidad de compra y una participación necesaria dentro de la economía nacional. Este principio ha ejercido un impacto significativo en la diplomacia internacional del Gobierno federal estadounidense, al proyectar la defensa de los consumidores como un valor esencial de su política comercial y social. En este sentido, el Estado busca constantemente reafirmar su compromiso con dichos valores, fortaleciendo la confianza y el bienestar de la ciudadanía.¹⁵

Asimismo, la *Ley de Comercio de 1974* persigue la expansión de la prosperidad económica, la cual depende en gran medida de la existencia de un clima favorable para la inversión privada. Dicho marco

¹³ Cadavid Pulgarín, K. *Contexto regulatorio colombiano de conductas restrictivas de la competencia en contratos de transferencia internacional de tecnología: Derecho comparado con Estados Unidos y la Unión Europea*. Tesis de Maestría en Derecho Internacional, Universidad Externado de Colombia, 2024.

¹⁴ Sidorov, V., y Sidorova, E., op. cit.

¹⁵ Morales, M. *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia*. Chile: DER Ediciones Limitada, 2019.

normativo pretende, por tanto, consolidar un equilibrio entre la protección al consumidor, la promoción de la inversión y el fortalecimiento del crecimiento económico sostenible.¹⁶

III.3 Normas de competencia

En los inicios de la *Ley de Comercio de 1974*, el Gobierno de los Estados Unidos impulsó una serie de reformas fundamentales orientadas a abrir los mercados nacionales a la competencia internacional de manera más amplia y efectiva. No obstante, diversos congresistas advirtieron que muchos países participantes en el comercio mundial mantenían sistemas impositivos complejos, así como esquemas de subsidios y regulaciones estatales que controlaban de forma significativa la actividad productiva y comercial en sus respectivos territorios. Estas prácticas, en la visión del legislador, generaban distorsiones sustanciales y afectaban la competencia leal en el comercio internacional.

Ante tales preocupaciones, y con el propósito de establecer un mecanismo que permitiera la formulación de requerimientos y denuncias contra empresas públicas extranjeras beneficiarias de estas prácticas, se incorporaron en la *Ley de Comercio de 1974* artículos específicos destinados a delimitar las actuaciones de dichas empresas. De este modo, se buscaba reducir los riesgos que podían derivarse de su actividad en los mercados internacionales y garantizar un marco más equilibrado y justo para todos los agentes económicos involucrados.¹⁷

La normativa advertía que las posibles consecuencias de un incumplimiento —como la pérdida de clientes potenciales, el deterioro del prestigio empresarial o la reducción en la calidad de las exportaciones— podían comprometer seriamente el desarrollo de los intereses nacionales. En este contexto, las nuevas reglas impuestas a las empresas de control público dominantes establecieron requisitos, límites, condiciones y restricciones para su acceso al mercado estadounidense.

La finalidad de estas disposiciones fue promover lo que la doctrina ha denominado “similitud de competencia”, es decir, la creación de condiciones mínimas de igualdad para garantizar un entorno más transparente y equitativo en el comercio internacional.¹⁸

¹⁶ Castells-Quintana, D. *La esquivia búsqueda de la prosperidad: Una breve historia del pensamiento económico*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2021.

¹⁷ Pren, K. A., y González Araiza, L. E. “Trabajadores temporales en Estados Unidos y Canadá: Flujos migratorios y condiciones laborales, 1974-2015.” *Carta Económica Regional*, año 36, no. 132, jul.-dic. 2023, ISSN 2683-2852.

¹⁸ Monereo, J. “El derecho a la gestión integral de los riesgos laborales y sus instrumentos de regulación jurídica en la era de la digitalización.” *Revue Européenne du Droit Social*, vol. 64, no. 3, 2024, Editura Bibliotheca.

IV. Conclusiones

La *Ley de Comercio de los Estados Unidos* ha sido objeto de polémica durante toda su historia. Un aspecto fundamental que llama la atención es su larga vigencia y evolución. En el ámbito internacional, las necesidades y expectativas de los distintos países respecto al intercambio de productos suelen ser atendidas mediante leyes concursales de carácter nacional o a través de convenios internacionales, que procuran, en mayor o menor medida, la armonización de dichas necesidades específicas.

Al analizar la *Ley de Comercio* en función de su capacidad para hacer frente a los continuos cambios en la economía mundial, se evidencian sus limitaciones, ya que desde hace varios años la norma adolece de una adecuada adaptación a dichos cambios y, en consecuencia, no logra mantener el ritmo del comercio internacional. Esto hace aconsejable su revisión y actualización.

La promulgación de la *Ley de Comercio de 1974* resultó de gran utilidad y beneficio para los exportadores estadounidenses. A través de la concesión de un marco normativo estructurado para la exportación, los efectos positivos de esta ley trascendieron las fronteras nacionales y tuvieron un impacto significativo en los mercados de consumo internacionales. En consecuencia, los fabricantes de Estados Unidos se encontraron en una posición ventajosa, pues lograron evitar interferencias en el transporte de sus productos, tanto en exportaciones directas como indirectas, incluso frente a prácticas que vulneraban los términos establecidos por el derecho internacional.

Desde su promulgación, los exportadores que habían aplicado exigencias especiales y unilaterales para las exportaciones registraron un notable crecimiento en sus negocios y operaciones comerciales. Un ejemplo de ello fue el significativo auge de la industria de maquinaria de Estados Unidos en Egipto, considerado un caso emblemático.

En perspectiva, los cincuenta años de experiencia de esta ley en un entorno generalmente regulado de manera rigurosa por la Administración Pública demuestran que su aplicación no ha limitado el flujo comercial, sino que ha evidenciado un impacto duradero y positivo en el comercio internacional.

Obviamente, la *Ley de Comercio* también se aplicó con éxito a otros países que no solo contaban con un comercio exterior de larga data, sino que además habían establecido una política comercial definida y estructurada a lo largo de los años. Si bien en esta narrativa no se ha destacado a ningún país en particular, Estados Unidos incorporó valiosas ideas y prácticas comerciales que surgieron de experiencias extranjeras.

Algunos de estos países implementaron “condiciones especiales” para sus propios registros minoritarios de productos, diseñadas para regular tanto una influencia excesiva en el mercado como diversos factores considerados “*nuisance*”, es decir, elementos externos o secundarios que podían afectar de manera

significativa los precios de los productos. Según la información disponible, la mayoría de estos programas se encuentran limitados debido a estrictos mecanismos de vigilancia y licencias, que restringen considerablemente su alcance y aplicación en el mercado.

En las últimas décadas, las tendencias del comercio global han experimentado transformaciones profundas. Actualmente, el comercio internacional enfrenta diversos retos derivados de factores internos y externos, entre los cuales se destacan la escasez de contenedores, los debates sobre políticas monetarias en distintos países y la disminución general de la productividad ocasionada por un incremento en la regulación normativa, particularmente en el ámbito del comercio internacional.

Estas condiciones han limitado la capacidad de los países para aprovechar plenamente sus ventajas comparativas, evitando así insertarse en nuevas cadenas de valor globales. Un ejemplo ilustrativo es el impacto de la pandemia de COVID-19 y las crecientes tensiones geopolíticas, que llevaron a varios países a reducir su dependencia del suministro externo. En este contexto surgieron con fuerza las tendencias conocidas como *reshoring* y *nearshoring*, orientadas al retorno de procesos productivos a los países de origen o a su traslado hacia territorios geográficamente cercanos.

Tampoco puede pasarse por alto la guerra de aranceles iniciada durante el segundo mandato del presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, en enero de 2025. Al momento de la redacción de este artículo, dicho proceso continúa en constante debate y revisión. Conviene recordar que el 1 de febrero de 2025, el presidente firmó una orden ejecutiva que impuso un arancel del 10 % a las importaciones provenientes de China y, a partir del 4 de febrero, un 25 % a las importaciones de México y Canadá.¹⁹

Posteriormente, el 11 de julio de 2025, el presidente Trump reiteró que Estados Unidos impondría un arancel del 35 % a Canadá a partir del 1 de agosto, anuncio que fue comunicado mediante una carta oficial dirigida al primer ministro canadiense, Mark Carney.²⁰

Para el 12 de julio de 2025, tras semanas de negociaciones, se informó que el presidente Donald Trump notificó a la Comisión Europea que Estados Unidos impondría aranceles del 30 % a las importaciones de la Unión Europea (UE) si no se alcanzaba un acuerdo antes del 1 de agosto de 2025. Al mismo tiempo, se

¹⁹ Grantham-Philips, W. "Aranceles de Trump han desatado guerras comerciales mundiales: Esta es una cronología de ellos." *AP News*, 2025. <https://apnews.com/article/aranceles-cronologia-guerra-comercial-trump-canada-mexico-china-33bd4261b2312c17f961ecb38cdc2b3b>.

²⁰ AFP. "El presidente Trump anunció un arancel del 35% a Canadá a partir del 1 de agosto." *Radio Nacional de Colombia*, 2025. <https://www.radionacional.co/actualidad/economia/aranceles-de-eeuu-canada-partir-del-1-de-agosto-2025>.

reportó que la UE preparaba represalias comerciales por 72 000 millones de euros en caso de que Estados Unidos impusiera dichos aranceles a su bloque económico.²¹

Posteriormente, el 28 de julio de 2025, tras intensas y prolongadas negociaciones celebradas en Escocia el día 27, la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, y el presidente Donald Trump anunciaron que Estados Unidos y la Unión Europea habían alcanzado lo que analistas y expertos consideran el acuerdo comercial más significativo en la historia bilateral. En virtud de dicho acuerdo, la mayoría de las exportaciones de la UE hacia el mercado estadounidense quedaron sujetas a un arancel del 15 %.²²

El presidente Trump destacó que la Unión Europea se había comprometido a adquirir aproximadamente 750 000 millones de dólares en energía proveniente de Estados Unidos, así como a realizar inversiones adicionales por 600 000 millones de dólares en territorio estadounidense, superando la inversión existente. Asimismo, subrayó la compra significativa de equipamiento militar por parte de la UE. En ese contexto, afirmó que los impuestos aplicables a los automóviles y otros productos se fijarían en un arancel estándar del 15 %, lo que garantizaría a los exportadores estadounidenses acceso a todos los mercados europeos.

Por otra parte, el 16 de julio de 2025, Suárez reportó que “el próximo 1 de agosto se prevé que Estados Unidos incremente del 25 % al 30 % el impuesto sobre las exportaciones mexicanas que se encuentran por fuera del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC)”. Con ello se confirmaba la tendencia de endurecimiento de la política arancelaria estadounidense hacia sus principales socios comerciales.²³

Finalmente, el 29 de julio de 2025, se señaló que Estados Unidos y China concluyeron en Estocolmo con el objetivo de aliviar las tensiones derivadas de la prolongada guerra comercial que afecta a ambas potencias. Aunque no hubo anuncios concretos, el tono fue calificado de “constructivo” por las delegaciones, lo que abre la puerta a una posible extensión de la moratoria arancelaria vigente hasta el próximo 12 de agosto. La decisión final, sin embargo, quedará en manos del presidente estadounidense Donald Trump, según confirmaron funcionarios del Tesoro y del Departamento de Comercio de EE. UU.²⁴

²¹ Corlin, P. “La UE prepara represalias por 72.000 millones si EE. UU. impone aranceles del 30%.” *Euronews*, 2025. <https://es.euronews.com/my-europe/2025/07/14/la-ue-adelanta-sus-represalias-a-los-aranceles-de-eeuu>.

²² BBC News. “Quiénes ganan y quiénes pierden con el nuevo acuerdo comercial entre EE. UU. y la Unión Europea.” *BBC News Mundo*, 2025.

²³ Suárez, K. “Las quejas de México por los aranceles se estrellan contra el muro proteccionista de Trump.” *El País*, 16 jul. 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-07-16/las-quejas-de-mexico-por-los-aranceles-se-estrellan-contra-el-muro-proteccionista-de-trump.html>

²⁴ Cabrera, I. “EE. UU. y China cierran diálogo en Estocolmo con señales de extender la tregua comercial.” *La Verdad Noticias*, 2025. <https://laverdadnoticias.com/usa/ee-uu-y-china-cierran-dialogo-en-estocolmo-con-senales-de-extender-la-tregua-comercial-20250729>.

En este escenario, consideramos pertinente señalar que nos encontramos frente a la consolidación de un nuevo orden comercial global, del cual la *Ley de Comercio de 1974* de los Estados Unidos constituye uno de sus principales sustentos normativos e históricos.

V. Bibliografía

AFP. “El presidente Trump anunció un arancel del 35% a Canadá a partir del 1 de agosto.” *Radio Nacional de Colombia*, 2025. <https://www.radionacional.co/actualidad/economia/aranceles-de-eeuu-canada-partir-del-1-de-agosto-2025>.

Arce, H., Johnson, K., et al. *The Impact of Trade Agreements: Effect of the Tokyo Round, U.S.-Israel FTA, U.S.-Canada FTA, NAFTA, and the Uruguay Round on the U.S. Economy*. Investigation No. TA-2111-1. Washington: U.S. International Trade Commission, 2003. <https://www.usitc.gov/publications/332/pub3621.pdf>.

BBC News. “Quiénes ganan y quiénes pierden con el nuevo acuerdo comercial entre EE. UU. y la Unión Europea.” *BBC News Mundo*, 2025.

Cabrera, I. “EE. UU. y China cierran diálogo en Estocolmo con señales de extender la tregua comercial.” *La Verdad Noticias*, 2025. <https://laverdadnoticias.com/usa/ee-uu-y-china-cierran-dialogo-en-estocolmo-con-senales-de-extender-la-tregua-comercial-20250729>.

Cadavid Pulgarín, K. *Contexto regulatorio colombiano de conductas restrictivas de la competencia en contratos de transferencia internacional de tecnología: Derecho comparado*

con Estados Unidos y la Unión Europea. Tesis de Maestría en Derecho Internacional, Universidad Externado de Colombia, 2024.

Castells-Quintana, D. *La esquiwa búsqueda de la prosperidad: Una breve historia del pensamiento económico*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2021.

Carreño Bernal, E. *La armonización de la contratación internacional: Presente y retos futuros*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2025.

Corlin, P. “La UE prepara represalias por 72.000 millones si EE. UU. impone aranceles del 30%.” *Euronews*, 2025. <https://es.euronews.com/my-europe/2025/07/14/la-ue-adelanta-sus-represalias-a-los-aranceles-de-eeuu>.

Grantham-Philips, W. “Aranceles de Trump han desatado guerras comerciales mundiales: Esta es una cronología de ellos.” *AP News*, 2025. <https://apnews.com/article/aranceles-cronologia-guerra-comercial-trump-canada-mexico-china-33bd4261b2312c17f961ecb38cdc2b3b>.

Krist, B. *Did the Smoot-Hawley Tariff Cause the Great Depression?* Washington: Washington

International Trade Association, 2014.
<https://www.wita.org/blogs/did-the-smoot-hawley-tariff-cause-the-great-depression/>.

Merchand, M. *Teorías y conceptos de economía regional y estudios de caso*. Jalisco: Universidad de Guadalajara y Centro Universitario de la Costa, 2007.

Monereo, J. "El derecho a la gestión integral de los riesgos laborales y sus instrumentos de regulación jurídica en la era de la digitalización." *Revue Européenne du Droit Social*, vol. 64, no. 3, 2024, Editura Bibliotheca.

Morales, M. *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia*. Chile: DER Ediciones Limitada, 2019.

Neuborne, B. *Papel de los juristas y del imperio de la ley en la sociedad americana*. Madrid: Editorial Olejnik, 2022.

Padín, J. M. "Comercio y seguridad: El desafío del neoproteccionismo estadounidense al sistema multilateral de comercio." *Realidad Económica*, vol. 54, no. 365, 2024, pp. 15–37.

Pren, K. A., y González Araiza, L. E. "Trabajadores temporales en Estados Unidos y Canadá: Flujos migratorios y condiciones laborales, 1974-2015." *Carta Económica Regional*, año 36, no. 132, jul.-dic. 2023, ISSN 2683-2852.

Quintar, J. "De Flora Tristán a Paul Gauguin: Una pasada por el siglo XIX." *Tras las huellas de Próspero: Industrias y pensamiento económico en el siglo XIX*. Neuquén: Editorial de la Universidad Nacional del Comahue, 2008.

Sepúlveda, C. "La nueva Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos y los países en desarrollo." *El Trimestre Económico*, vol. 43, no. 169(1), ene.-mar. 1976, Fondo de Cultura Económica.

Sidorov, V., y Sidorova, E. "La facilitación del comercio en el Derecho internacional económico." *Revista Boliviana de Derecho*, no. 33, ene. 2022, ISSN 2070-8157.

Suárez, K. "Las quejas de México por los aranceles se estrellan contra el muro proteccionista de Trump." *El País*, 16 jul. 2025.
<https://elpais.com/mexico/2025-07-16/las-quejas-de-mexico-por-los-aranceles-se-estrellan-contra-el-muro-proteccionista-de-trump.html>.

Weissert, W. "EE. UU. y la UE establecen arancel del 15% sobre la mayoría de los bienes y evitan la guerra comercial." *LMT Online*, 2025.
<https://www.lmtonline.com/news/world/articulo/trump-y-von-der-leyen-se-reunir-n-en-escocia-20788503.php>.



COMENTARIOS

ARMONIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL: AVANCES DE LA 58ª SESIÓN DE LA CNUDMI

ARMONIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL: AVANCES DE LA 58ª SESIÓN DE LA CNUDMI

Yaritza Pérez-Pacheco*



I. INTRODUCCIÓN

La labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / UNCITRAL) continúa siendo un referente insustituible en la construcción de un orden jurídico económico internacional previsible, transparente y funcionalmente armonizado. Desde su creación en 1966, la Comisión ha desempeñado un papel esencial en la codificación y unificación del derecho del comercio transnacional, mediante la elaboración de convenciones, leyes modelo y guías legislativas que hoy constituyen la infraestructura normativa de la globalización económica.

En este contexto, el 58º período de sesiones, celebrado en Viena del 7 al 23 de julio de 2025, representa un momento de especial trascendencia. No solo por la aprobación de nuevos instrumentos jurídicos de alcance universal, sino por la consolidación de un enfoque que integra tres dimensiones que definen el comercio internacional contemporáneo: la digitalización de los procesos mercantiles, la sostenibilidad como principio rector del intercambio global y la cooperación multilateral como método de armonización normativa.

El Informe A/80/17, que recoge las deliberaciones y decisiones adoptadas durante la sesión, sintetiza una visión renovada del derecho mercantil internacional: más interconectado, tecnológicamente interoperable y

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios posdoctorales en Derecho y Nuevas Tecnologías. Investigadora Nacional Nivel 1 (SECHITI). Docente en la Licenciatura en Derecho Internacional de la Universidad Autónoma del Estado de México; docente de la Maestría en Derechos Humanos y Directora de Investigación de UNIR México. Miembro Supernumerario de AMEDIP.

comprometido con los objetivos de desarrollo sostenible. En él se consagra un nuevo paradigma jurídico, donde la equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos, la trazabilidad de las operaciones financieras y la regulación de los activos emergentes (como los créditos de carbono o los instrumentos digitales de comercio) configuran el núcleo de una gobernanza jurídica digital y sostenible.

La aprobación del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN) —primer instrumento internacional que reconoce la validez y negociabilidad de los documentos electrónicos de transporte en contextos multimodales— encarna la transformación estructural de la práctica mercantil. Este logro, junto con la adopción de nuevas herramientas sobre insolvencia transfronteriza, responsabilidad corporativa y sostenibilidad climática, confirma que la CNUDMI no solo responde a las necesidades del comercio internacional, sino que anticipa su evolución normativa.

En las páginas que siguen se presenta una reseña analítica del contenido y los resultados de la 58ª sesión de la CNUDMI, destacando los avances legislativos más significativos y su impacto en la arquitectura jurídica del comercio global contemporáneo.

II. Contextualización general

El 58º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / UNCITRAL), celebrado en Viena del 7 al 23 de julio de 2025, constituye uno de los hitos más relevantes en la evolución reciente del derecho mercantil internacional. Su importancia no se limita a la aprobación de nuevos textos legislativos, sino que se proyecta hacia una transformación estructural del sistema normativo global, orientada por tres ejes transversales: digitalización del comercio internacional, sostenibilidad económica y ambiental, y armonización jurídica transnacional.

La CNUDMI, creada por la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, tiene como mandato la modernización y armonización progresiva del derecho mercantil internacional. A lo largo de casi seis décadas, la Comisión ha desarrollado instrumentos que constituyen la base de la seguridad jurídica en las transacciones globales —como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (1980), la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) o las Leyes Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) y Documentos Transmisibles Electrónicos (2017)—. En este sentido, el período de 2025 no solo reafirma ese liderazgo, sino que introduce un cambio de paradigma en la interacción entre derecho, tecnología y sostenibilidad.

El Informe A/80/17, aprobado por consenso en las sesiones plenarias 1253.^a, 1257.^a y 1258.^a los días 18, 22 y 23 de julio de 2025, recoge los resultados de un trabajo técnico y diplomático de gran alcance. Participaron más de sesenta Estados miembros —entre ellos México, España, Francia, Japón, Brasil y Sudáfrica—, además

de observadores de la Unión Europea, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, UNIDROIT, la Corte Permanente de Arbitraje y diversas organizaciones no gubernamentales especializadas en comercio y arbitraje internacional. Este nivel de participación reafirma el papel de la CNUDMI como foro universal de codificación y convergencia normativa, en un contexto donde la fragmentación regulatoria y la transformación digital demandan respuestas coordinadas.

El informe refleja una visión integral del derecho mercantil internacional contemporáneo, en la que la innovación tecnológica deja de ser un fenómeno ajeno al campo jurídico para convertirse en un factor de coherencia normativa y eficiencia económica. La digitalización de los instrumentos mercantiles, la incorporación de criterios de sostenibilidad en los textos legislativos, y la creación de mecanismos de cooperación multilateral frente a la insolvencia transfronteriza y los nuevos activos digitales, muestran un esfuerzo por adaptar las categorías tradicionales del derecho privado a las realidades de la economía global interconectada.

Entre los temas abordados, el Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN) ocupa un lugar central, al representar una revolución conceptual en el régimen del transporte y la financiación comercial. Junto a este, destacan la aprobación de los Modelos de Reglamento para Empresas de Responsabilidad Limitada, el Conjunto de Herramientas sobre Rastreo y Recuperación de Activos en Insolvencia Transfronteriza y el Estudio UNCITRAL–UNIDROIT sobre la Naturaleza Jurídica de los Créditos de Carbono Verificados. En conjunto, estos instrumentos articulan una agenda que proyecta el tránsito hacia un derecho mercantil internacional digital, verde e inclusivo, en consonancia con los objetivos de desarrollo sostenible y la gobernanza climática internacional.

La sesión también tuvo un profundo significado institucional y simbólico. A un año del 60° aniversario de la creación de la CNUDMI (1966-2026), la Comisión reafirmó su compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho económico internacional y con la actualización de los principios fundacionales de la codificación moderna: previsibilidad, transparencia y cooperación jurídica multilateral. Este aniversario ha impulsado una reflexión estratégica sobre el futuro del derecho mercantil en la era digital, en particular sobre la necesidad de instrumentos que garanticen interoperabilidad tecnológica, seguridad jurídica y respeto a la soberanía regulatoria de los Estados.

El Informe A/80/17 no se limita a ser un balance técnico de los avances normativos de 2025. Constituye, más bien, una hoja de ruta para el derecho mercantil del siglo XXI, donde las nociones clásicas de documento, firma, transporte o propiedad se reconfiguran bajo principios de equivalencia funcional y desmaterialización jurídica. La 58ª sesión de la CNUDMI, por tanto, no solo reafirma la relevancia de la armonización normativa, sino que inaugura una nueva etapa en la gobernanza jurídica del comercio internacional, guiada por la convergencia entre tecnología, sostenibilidad y seguridad jurídica global.

III. El Convenio sobre Documentos de Carga Negociables: hacia la desmaterialización del comercio global

La aprobación del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN) en el 58° período de sesiones de la CNUDMI representa uno de los avances normativos más significativos en el derecho mercantil internacional de las últimas décadas. Este instrumento, elaborado por el Grupo de Trabajo VI tras seis períodos de deliberación (2022-2025), se erige como la primera convención multilateral que reconoce la plena equivalencia jurídica entre los documentos de transporte en papel y sus versiones electrónicas. Su objetivo es establecer un marco uniforme que regule la emisión, transmisión y efectos jurídicos de los documentos de transporte negociables en todos los modos de transporte —marítimo, aéreo, terrestre y multimodal—, superando la fragmentación existente en los sistemas nacionales y regionales.

El nuevo texto normativo, cuya adopción definitiva por la Asamblea General de las Naciones Unidas se prevé para diciembre de 2025, responde a una demanda histórica del comercio internacional: contar con un título representativo de mercancías digitalmente transferible, dotado de seguridad jurídica transfronteriza. Hasta ahora, solo los conocimientos de embarque marítimos podían ejercer esa función representativa, mientras que los documentos de transporte emitidos en otros sectores —como las cartas de porte aéreas, ferroviarias o terrestres— carecían de negociabilidad. El DCN resuelve esa asimetría al permitir que dichos documentos puedan ser utilizados como instrumentos de financiación y garantía, generando un efecto jurídico equivalente al del conocimiento de embarque marítimo tradicional.

El proceso de codificación impulsado por la CNUDMI se distinguió por la búsqueda de equilibrio entre la innovación tecnológica y la estabilidad normativa. El texto final incorpora el principio de neutralidad tecnológica, lo que permite su aplicación tanto a documentos físicos como a soportes digitales basados en tecnologías de registro distribuido (*distributed ledger technology*, DLT). Asimismo, se alinea con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017), garantizando que las operaciones electrónicas con documentos negociables gocen de la misma validez, autenticidad y efectos jurídicos que sus equivalentes en papel. De esta forma, el Convenio consolida la noción de equivalencia funcional, núcleo de la modernización jurídica del comercio sin papel.

Uno de los aspectos técnicos más relevantes fue la definición de su ámbito de aplicación, prevista en el artículo 1 del texto. La Convención se aplicará cuando el lugar de emisión toma a cargo o entrega de las mercancías, indicado en el documento, esté situado en un Estado Parte. Con ello, se garantiza un criterio objetivo y previsible que evita la inseguridad derivada de la ley aplicable o de la ubicación efectiva de las mercancías, favoreciendo la coherencia entre los distintos sistemas jurídicos. También se incluyó una cláusula de no conflicto con los convenios internacionales existentes en materia marítima (Reglas de La

Haya-Visby, Reglas de Hamburgo y Reglas de Rotterdam), otorgando a los Estados la posibilidad de declarar la inaplicabilidad del DCN respecto a documentos de transporte sujetos a esos instrumentos.

Desde el punto de vista económico, el impacto del DCN es sustancial. Al permitir la transmisión digital de títulos representativos, el Convenio agiliza las operaciones de comercio internacional, reduce los costos logísticos y minimiza los riesgos de fraude o pérdida documental. Además, abre nuevas oportunidades para la financiación del comercio y de inventarios, al posibilitar que las mercancías transportadas por modos no marítimos se utilicen como garantías crediticias con efectos jurídicos reconocidos a nivel internacional. En un contexto de transición digital, la entrada en vigor del DCN se perfila como un catalizador para la interoperabilidad de sistemas de gestión logística y plataformas digitales de transporte, integrando estándares de trazabilidad, autenticación y certificación electrónica.

El proceso de adopción del instrumento fue el resultado de un amplio consenso técnico y político entre los Estados miembros. La Comisión aprobó el texto en su sesión plenaria del 18 de julio de 2025, tras examinar las observaciones contenidas en los documentos A/CN.9/1213 a A/CN.9/1214/Add.1, y acordó remitirlo a la Asamblea General para su ratificación. La entrada en vigor se producirá una vez que el tratado reciba diez ratificaciones, requisito que podría cumplirse a finales de 2025, consolidando así el primer instrumento internacional que reconoce un documento de transporte plenamente electrónico y negociable.

En términos doctrinales, el DCN representa la culminación de un largo proceso de “desmaterialización jurídica del comercio internacional”, iniciado con las leyes modelo de comercio electrónico y continuado con las iniciativas sobre documentos transmisibles electrónicos. Su aprobación consagra la idea de que la seguridad jurídica no depende del soporte material, sino de la fiabilidad técnica, la autenticidad de la transmisión y la verificabilidad del derecho incorporado. En este sentido, la CNUDMI redefine la relación entre derecho y tecnología, inaugurando una nueva fase de codificación digital del comercio mundial, coherente con las exigencias de sostenibilidad, transparencia y eficiencia.

Cuadro 1. Elementos clave del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN)

Aspecto	Contenido esencial	Relevancia jurídica y práctica
Objeto	Regulación uniforme de la emisión, transmisión y efectos jurídicos de los documentos de carga negociables, en soporte físico o electrónico.	Proporciona seguridad jurídica a las transacciones internacionales, eliminando diferencias entre modos de transporte.
Instrumento representativo	Reconoce el “Documento de Carga Negociable” (DCN) como título	Amplía la función representativa antes exclusiva del conocimiento de embarque marítimo.

	representativo de mercancías, aplicable a transportes marítimos y no marítimos.	
Equivalencia funcional	Equipara los efectos jurídicos de los documentos electrónicos con los emitidos en papel, bajo criterios de autenticidad, integridad y control exclusivo.	Facilita el comercio sin papel y promueve la interoperabilidad digital entre sistemas logísticos y financieros.
Ámbito de aplicación	Se aplica cuando el lugar de emisión toma a cargo o entrega de las mercancías, indicado en el documento, esté situado en un Estado Parte.	Criterio claro y previsible que fortalece la uniformidad del régimen internacional.
Cláusula de no conflicto	Permite a los Estados excluir la aplicación del Convenio en casos cubiertos por otros tratados internacionales de transporte (Reglas de La Haya-Visby, Hamburgo o Rotterdam).	Evita solapamientos normativos y preserva la coherencia del derecho internacional del transporte.
Neutralidad tecnológica	No impone una tecnología específica para los documentos electrónicos, admitiendo sistemas basados en DLT u otros medios seguros de transmisión.	Fomenta la innovación y permite la adaptación a los avances tecnológicos futuros.
Entrada en vigor	Entrará en vigor tras la ratificación de diez Estados.	Se prevé su adopción formal por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2025.
Impacto esperado	Reducción de costos logísticos, aceleración de trámites aduaneros, fortalecimiento de la financiación comercial y disminución del fraude documental.	Cataliza la transformación digital del comercio internacional, con efectos en banca, seguros y transporte multimodal.

La aprobación del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables convierte a la CNUDMI en el eje articulador del comercio digital internacional. Más que un simple texto jurídico, el DCN simboliza la transición hacia una nueva economía del derecho mercantil, donde la fiabilidad tecnológica y la armonización normativa se erigen en garantías esenciales de la confianza transfronteriza. Su entrada en vigor marcará un precedente comparable al de la Convención de Viena de 1980, consolidando la fase digital de la codificación comercial universal.

En términos doctrinales, el DCN representa la culminación de un largo proceso de “desmaterialización jurídica del comercio internacional”, iniciado con las leyes modelo de comercio electrónico y continuado con las iniciativas sobre documentos transmisibles electrónicos. Su aprobación consagra la idea de que la seguridad jurídica.

IV. Otros instrumentos adoptados y en curso: consolidación de una agenda legislativa integral

Junto con la aprobación del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN), la 58ª sesión de la CNUDMI se caracterizó por la adopción de instrumentos complementarios de gran relevancia técnica y económica, que reflejan una estrategia global orientada a fortalecer la seguridad jurídica en el comercio internacional y a extender los beneficios de la armonización normativa a sectores emergentes. Estos instrumentos responden a una visión sistémica del derecho mercantil internacional, en la cual la codificación se articula con las necesidades de la economía digital, la sostenibilidad y la cooperación interinstitucional.

En este marco, el Informe A/80/17 identifica tres líneas de avance interconectadas: la reforma corporativa de las micro, pequeñas y medianas empresas, la cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza, y la integración del derecho comercial en la gobernanza climática. Cada una de ellas refleja un esfuerzo deliberado por dotar de coherencia jurídica a los sectores que impulsan el desarrollo económico global.

El primero de estos avances es la adopción de las Reglas Modelo para Empresas de Responsabilidad Limitada (Model Organization Rules for Limited Liability Enterprises). Estas reglas constituyen un desarrollo práctico de la Guía Legislativa de 2021, y buscan ofrecer a los Estados un marco simplificado y adaptable para la constitución y gestión de sociedades de responsabilidad limitada. Su finalidad principal es reducir la carga regulatoria y los costos de cumplimiento, en particular para las micro y pequeñas empresas que operan en contextos de informalidad. Al incorporar principios de gobernanza corporativa digital y flexibilidad estatutaria, las Reglas Modelo promueven la formalización empresarial y la innovación, garantizando al mismo tiempo estándares mínimos de transparencia y protección de acreedores.

En segundo lugar, se aprobó el Conjunto de Herramientas sobre Rastreo y Recuperación de Activos en Insolvencias Transfronterizas (Asset Tracing and Recovery Toolkit), un documento técnico que amplía las disposiciones del Modelo de Ley sobre Insolvencia Transfronteriza (1997). Este instrumento tiene como objetivo fortalecer la cooperación judicial internacional en casos de quiebra, fraude y ocultamiento de activos, mediante la adopción de estándares digitales para la obtención y preservación de pruebas financieras. El enfoque adoptado por la CNUDMI promueve una interacción más ágil entre tribunales, autoridades

financieras y organismos internacionales, reforzando la trazabilidad, transparencia y eficacia de las investigaciones financieras transfronterizas.

Por último, la Comisión examinó el Estudio conjunto CNUDMI–UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados, una iniciativa pionera que inserta el derecho mercantil internacional en la arquitectura global de la sostenibilidad y el cambio climático. El estudio, actualmente en su fase final de redacción, tiene por objeto establecer criterios jurídicos uniformes sobre la titularidad, transmisión y compensación de los créditos de carbono certificados por entidades independientes. Esta iniciativa se inscribe en la tendencia de reconocer a los créditos de carbono como activos comerciales transables, dotados de valor patrimonial y sujetos a operaciones de compensación bajo marcos de seguridad jurídica. Su desarrollo refleja el compromiso de la CNUDMI y UNIDROIT con la transición hacia una economía verde global, en la que los mecanismos de mercado se integran con principios de sostenibilidad ambiental y responsabilidad corporativa.

En conjunto, estos tres instrumentos complementarios demuestran que la CNUDMI ha dejado de ser un foro meramente técnico para convertirse en un actor estratégico de gobernanza económica internacional. Su enfoque combina la unificación normativa con la adaptación tecnológica y ambiental, articulando un derecho mercantil capaz de responder a las transformaciones digitales y ecológicas de la economía mundial.

Cuadro 2. Instrumentos adoptados o en curso durante la 58ª sesión de la CNUDMI

Instrumento	Contenido esencial	Objetivos y aportes	Impacto esperado
Reglas Modelo para Empresas de Responsabilidad Limitada	Plantillas normativas que complementan la <i>Guía Legislativa de UNCITRAL sobre Empresas de Responsabilidad Limitada (2021)</i> . Regulan la constitución, administración y gobernanza de micro, pequeñas y medianas empresas.	<ul style="list-style-type: none"> - Simplificar procesos de constitución y gestión. - Reducir costos regulatorios. - Favorecer la formalización e innovación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Facilita la creación de empresas en entornos digitales. - Promueve la transparencia y la inclusión económica. - Contribuye a la estabilidad jurídica del sector empresarial emergente.

<p>Conjunto de Herramientas sobre Rastreo y Recuperación de Activos en Insolvencias Transfronterizas</p>	<p>Documento técnico titulado <i>Asset Tracing and Recovery in Insolvency Proceedings: UNCITRAL Toolkit and Background Notes</i>. Introduce estándares digitales de cooperación judicial y trazabilidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mejorar la coordinación internacional en casos de quiebra y fraude financiero. - Integrar herramientas tecnológicas en la investigación y recuperación de activos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Incrementa la transparencia y eficiencia procesal. - Fortalece la confianza entre jurisdicciones. - Contribuye a la prevención del lavado de dinero y la corrupción.
<p>Estudio UNCITRAL–UNIDROIT sobre Créditos de Carbono Verificados</p>	<p>Proyecto conjunto orientado a definir la naturaleza jurídica de los créditos de carbono certificados y sus mecanismos de transmisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer criterios uniformes sobre propiedad, transferencia y compensación de créditos de carbono. - Integrar el derecho mercantil internacional con la gobernanza climática. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce los créditos como activos comerciales transables. - Promueve la inversión en proyectos sostenibles. - Refuerza el vínculo entre derecho comercial y sostenibilidad ambiental.

La coherencia entre estos tres desarrollos evidencia una orientación renovada de la CNUDMI: la transición de un derecho mercantil internacional basado exclusivamente en la eficiencia económica hacia un modelo de interoperabilidad normativa, innovación digital y sostenibilidad estructural. Así, el 58° período de sesiones no solo amplió el catálogo de instrumentos jurídicos internacionales, sino que delineó una agenda de codificación intersectorial, en la que la economía digital, la gobernanza corporativa y el derecho ambiental convergen bajo un mismo principio rector: la construcción de una infraestructura jurídica global para un comercio seguro, transparente y sostenible.

V. Líneas de trabajo prioritarias 2025–2026: innovación, sostenibilidad y gobernanza digital

El Informe A/80/17 de la CNUDMI correspondiente a su 58° período de sesiones (2025) establece con claridad las líneas estratégicas de trabajo para el bienio 2025–2026, orientadas a fortalecer la armonización del derecho mercantil internacional en un entorno económico global cada vez más interconectado y digital. Estas prioridades se enmarcan en un contexto de transformación estructural del comercio mundial, donde las nuevas tecnologías, los desafíos ambientales y la necesidad de resiliencia jurídica impulsan una agenda legislativa transversal.

Durante las sesiones plenarias de julio de 2025, los Estados miembros coincidieron en la necesidad de consolidar un marco normativo global que combine innovación tecnológica, sostenibilidad económica y seguridad jurídica, asegurando al mismo tiempo la inclusión de las economías en desarrollo en los procesos de modernización legal. La CNUDMI reafirmó su papel como principal órgano de codificación y coordinación interinstitucional en materia de derecho mercantil internacional, enfatizando que el desarrollo de instrumentos legislativos no puede desvincularse de la implementación efectiva de los textos existentes ni de la coherencia entre sus distintos grupos de trabajo.

Entre las prioridades destacadas, el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) continuará el desarrollo de una Ley Modelo sobre Inteligencia Artificial y Contratos Automatizados, dirigida a establecer estándares internacionales sobre transparencia algorítmica, responsabilidad contractual y ética digital en la contratación electrónica. Este proyecto constituye el primer intento formal de codificación internacional de la IA en el ámbito del derecho mercantil, en estrecha colaboración con organismos como la OCDE y la UNESCO.

Por su parte, el Grupo de Trabajo I (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas) enfocará su labor en la implementación progresiva de las Reglas Modelo de 2025, mediante programas de asistencia técnica y guías de buenas prácticas que permitan su adopción en países en desarrollo. La CNUDMI busca promover la creación de ecosistemas empresariales digitales, donde la simplificación normativa favorezca la formalización y la inclusión financiera.

El Grupo de Trabajo VI (Garantías y Financiamiento del Comercio) iniciará un nuevo proyecto sobre activos digitales y tokenización de bienes muebles, que busca regular la transferencia y constitución de derechos de garantía sobre activos digitales y documentos tokenizados. Este eje de trabajo consolida la tendencia hacia la desmaterialización de los títulos de crédito y su integración en plataformas de cadena de bloques, manteniendo los principios de seguridad jurídica y equivalencia funcional.

Asimismo, el Grupo de Trabajo V (Insolvencia) abordará la segunda fase de su proyecto sobre reestructuración preventiva y mecanismos de alivio financiero postpandemia, incorporando disposiciones

sobre sostenibilidad empresarial y preservación de empleos. Este esfuerzo refleja la sensibilidad de la CNUDMI frente a las consecuencias económicas globales de las crisis recientes y la necesidad de mecanismos más flexibles y resilientes frente a la insolvencia transnacional.

Finalmente, la Comisión estableció un programa transversal de cooperación interinstitucional con UNIDROIT y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), orientado a fortalecer la interoperabilidad normativa entre el derecho mercantil, financiero y de inversiones internacionales. Este diálogo interinstitucional busca evitar la duplicación de esfuerzos, armonizar principios de gobernanza digital y promover una convergencia entre los distintos regímenes de comercio, inversión y arbitraje internacional:

Cuadro 3. Líneas de trabajo prioritarias de la CNUDMI para el bienio 2025–2026

Área temática	Instrumento o proyecto en desarrollo	Objetivo principal	Relevancia estratégica
Comercio electrónico e inteligencia artificial (Grupo IV)	Elaboración de una <i>Ley Modelo sobre Inteligencia Artificial y Contratos Automatizados</i> .	Regular la contratación electrónica mediada por IA, garantizando transparencia, trazabilidad y responsabilidad.	Primer intento de codificación global sobre IA aplicada al comercio y los contratos internacionales.
MIPYMES y gobernanza corporativa (Grupo I)	Implementación de las <i>Reglas Modelo para Empresas de Responsabilidad Limitada (2025)</i> y guías de buenas prácticas.	Promover la formalización, simplificación regulatoria y acceso digital al comercio internacional.	Fortalece la inclusión jurídica y financiera de las MIPYMES en países en desarrollo.
Financiamiento del comercio y activos digitales (Grupo VI)	Proyecto sobre <i>Tokenización de bienes muebles y activos digitales transables</i> .	Regular el uso de tokens y registros distribuidos en la constitución de garantías comerciales.	Consolida la desmaterialización de los títulos de crédito y promueve la interoperabilidad digital.
Insolvencia y reestructuración preventiva (Grupo V)	Fase II del proyecto sobre <i>Mecanismos de reestructuración y alivio financiero</i> .	Incorporar criterios de sostenibilidad y preservación de empleos	Fomenta la resiliencia económica global frente a crisis financieras y pandémicas.

		en los regímenes de insolvencia.	
Cooperación interinstitucional (CNUDMI–UNIDROIT–HCCH)	Agenda común para la armonización entre derecho comercial, financiero y de inversiones.	Evitar duplicidad normativa y fortalecer la interoperabilidad jurídica internacional.	Promueve la convergencia global del derecho mercantil y la gobernanza digital.

La estrategia legislativa 2025–2026 de la CNUDMI refleja una transformación profunda en la manera de concebir el derecho mercantil internacional. La Comisión ha pasado de una codificación reactiva a una planificación normativa anticipatoria, en la que los desarrollos tecnológicos y los objetivos de sostenibilidad se integran desde la fase de diseño de los instrumentos. Esta orientación coloca a la CNUDMI en el centro de la arquitectura jurídica del comercio global, no solo como órgano de codificación, sino como plataforma de gobernanza jurídica digital, capaz de equilibrar innovación, equidad y seguridad en el sistema económico internacional contemporáneo.

VI. Valoración final e implicaciones para el derecho mercantil internacional

La 58ª sesión de la CNUDMI marca un punto de inflexión en la evolución del derecho mercantil internacional. Si bien la Comisión ha sido históricamente un espacio de elaboración técnica y consenso intergubernamental, las deliberaciones de 2025 confirman su redefinición como foro de gobernanza jurídica global, donde confluyen los desafíos de la digitalización, la sostenibilidad y la inclusión económica. Esta nueva etapa consolida un modelo de codificación dinámica y proactiva, capaz de anticipar las transformaciones del comercio mundial y de garantizar la coherencia normativa entre los distintos sistemas jurídicos nacionales e internacionales.

El Convenio sobre Documentos de Carga Negociables (DCN) constituye el emblema de esta transformación. Su aprobación no solo moderniza el régimen jurídico del transporte y la financiación del comercio, sino que introduce la lógica del comercio sin papel en la estructura misma del derecho mercantil internacional. La equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos —un principio nacido de la Ley Modelo de 1996 sobre Comercio Electrónico— alcanza ahora una dimensión operativa y transnacional, reforzando la seguridad jurídica en las transacciones digitales y facilitando la interoperabilidad tecnológica

entre sectores logísticos, financieros y aduaneros. El DCN, por tanto, inaugura una etapa de codificación digital, donde el soporte documental cede paso a la confianza en los mecanismos de autenticación y trazabilidad.

Los demás instrumentos aprobados o en curso —las Reglas Modelo para Empresas de Responsabilidad Limitada, el Conjunto de Herramientas sobre Rastreo y Recuperación de Activos, y el Estudio sobre Créditos de Carbono Verificados— confirman la ampliación temática del derecho mercantil internacional. El comercio global ya no se define exclusivamente por las transacciones de bienes y servicios, sino también por la gestión de datos, la circulación de activos digitales y la internalización de estándares ambientales. En ese sentido, la CNUDMI ha conseguido integrar en su agenda legislativa los principios de sostenibilidad y gobernanza digital, transformando la noción clásica de seguridad jurídica en una categoría que abarca la seguridad tecnológica, la integridad ambiental y la inclusión normativa.

Desde la perspectiva del derecho internacional privado, las decisiones adoptadas en esta sesión tienen implicaciones sustantivas. La progresiva desmaterialización de los títulos representativos y la tokenización de bienes plantean nuevos desafíos sobre la determinación de la ley aplicable, la jurisdicción competente y la eficacia de los actos jurídicos digitales. Estos procesos exigirán un replanteamiento de las categorías tradicionales de lugar de emisión, entrega o cumplimiento, en un contexto en que los documentos electrónicos pueden existir simultáneamente en múltiples jurisdicciones. La coordinación entre la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y UNIDROIT será esencial para evitar la fragmentación y asegurar la coherencia del derecho transnacional.

A su vez, el impulso dado a los proyectos sobre inteligencia artificial, activos digitales y reestructuración preventiva anuncia un cambio metodológico en la función de la CNUDMI: la transición de la codificación normativa hacia la regulación global anticipatoria, en la que el derecho se adelanta a las innovaciones tecnológicas para dotarlas de sentido jurídico. En este marco, la Comisión se convierte en un espacio de convergencia entre técnica, ética y economía, orientado por los principios de transparencia, trazabilidad y responsabilidad.

El valor añadido de la 58ª sesión radica, en consecuencia, en la configuración de una agenda jurídica integral. Lejos de limitarse a producir nuevos textos, la CNUDMI ha promovido una reflexión estructural sobre el papel del derecho mercantil en la gobernanza global: un derecho que debe ser inclusivo, interoperable y sostenible, capaz de proteger la confianza legítima en los entornos digitales sin obstaculizar la innovación. La digitalización, entendida en este contexto, no es solo una herramienta de eficiencia, sino un vector de democratización del comercio internacional, al facilitar el acceso de nuevos actores —especialmente micro y pequeñas empresas— al sistema económico global.

Para los Estados latinoamericanos, y particularmente para México, esta agenda ofrece oportunidades significativas. La adopción temprana del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables y la participación en los proyectos de inteligencia artificial y activos digitales permitirán alinear los marcos

normativos nacionales con los estándares internacionales, fortaleciendo la competitividad y la previsibilidad del sistema jurídico. Del mismo modo, la incorporación de los principios de sostenibilidad y transparencia comercial puede potenciar la posición de la región en las cadenas globales de valor y en las políticas de cumplimiento ambiental.

En síntesis, la 58ª sesión de la CNUDMI reafirma el papel de esta Comisión como arquitecta del derecho mercantil internacional contemporáneo. Su contribución trasciende la elaboración de normas para situarse en el centro de la gobernanza jurídica global, donde el derecho se convierte en un instrumento de equilibrio entre innovación y equidad. El bienio 2025–2026 se proyecta así como un período decisivo en la consolidación de una infraestructura jurídica digital y sostenible, en la que la CNUDMI funge como garante de la coherencia normativa del comercio internacional y como puente entre la tradición jurídica y la economía del futuro.

VII. Referencias

Albors Galiano Portales, (2025, 28 de julio). Aprobación del Convenio sobre Documentos de Carga Negociables. LinkedIn, <https://tinyurl.com/28d6mpcy>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2025). Report of the United Nations Commission on International Trade Law: Fifty-eighth session, 7–23 July 2025 (A/80/17). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/80/17>



RESEÑAS

INTERNATIONALES PRIVAT- UND PROZESSRECHT IN LATEINAMERIKA. TRADITION UND REFORM. VOL. I - II

Jürgen Samtleben

Editorial Shaker Verlag. Düren, Alemania, 2023,
1132 pp.

Estamos ante una obra monumental, digna de un gran pensador alemán: la mayor obra escrita sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional en Latinoamérica. Fue elaborada por el reconocido investigador Jürgen Samtleben, del Instituto Max Planck de Hamburgo, quizá la institución más importante hoy en día en el mundo en el campo del Derecho Comparado y del Derecho Internacional Privado.

En ella, el autor realiza un estudio amplio, profundo y detallado sobre el Derecho Internacional Privado en Latinoamérica, con énfasis en los aspectos relativos a la determinación del foro competente. En el primer volumen se expone con claridad la situación de varios órdenes jurídicos latinoamericanos que ya cuentan con reglas de Derecho Internacional Privado. El autor analiza cada uno de ellos y los elementos relevantes en cada caso, en relación con el Derecho Comparado y el Derecho Internacional Privado, haciendo énfasis, como ya se mencionó,



en la competencia del foro llamado a resolver las controversias.

El Dr. Jürgen Samtleben ha trabajado durante muchos años en los temas del Derecho Internacional Privado y el derecho jurisdiccional en Latinoamérica. Lo conocí hace 51 años, durante una estancia que tuve en el Max Planck de Hamburgo. Nos unió el interés por un tema común: el territorialismo. El Dr. Samtleben lo analizaba desde una perspectiva general, en cuanto al efecto provocado en Sudamérica por el Código chileno de Andrés Bello de 1855 y, en especial, el territorialismo que aún persiste en la región y la transformación hacia derechos modernos. En mi opinión, el Dr. Samtleben es el académico que más ha profundizado en el tema desde la segunda mitad del siglo XX y lo que va del presente. Mientras él trabajaba sobre los aspectos señalados, yo me encontraba investigando el territorialismo mexicano, al tiempo que la Academia de Derecho Internacional de La Haya me había asignado el tema del territorialismo en los países de América Latina para el curso del verano de 1985-I. El Dr. Samtleben aceptó participar en dos de los seminarios nacionales de Derecho Internacional Privado en México, abordando cuestiones vinculadas con el territorialismo. Su obra, vasta y constante, se extiende a lo largo de los años hasta cristalizar en la magna obra que ahora reseñamos.

La estructura de la obra es amplia y su metodología, clara. El Tomo I, de 788 páginas, contiene trabajos elaborados por el profesor Samtleben en los últimos 15 años sobre Derecho Internacional Privado y derecho procesal latinoamericano, según lo expresa el autor en su prefacio. Asimismo, aclara que esta obra

constituye la continuación de otra publicada en el año 2000 bajo el título *Práctica Jurídica y Cultura Jurídica en América Latina*. La obra reseñada ofrece un panorama actualizado de las legislaciones modificadas en los últimos años, incorporando normatividad de Derecho Internacional Privado moderno, la cual el autor compara en función de su uniformidad, lo que permite identificar con claridad los aspectos de similitud y diferencia, así como las razones de dichas características, gracias al grado de detalle que alcanza su análisis. Entre los órdenes jurídicos relevantes se encuentra el panameño que, según el autor, se distingue por su estructura flexible y el vínculo que establece con la protección derivada de las convenciones. Cabe destacar, sin embargo, que es el único orden jurídico que difiere del resto en Latinoamérica por utilizar la nacionalidad como punto de conexión para determinar el estatuto personal.

A partir de la página 77 se incluyen dos breves capítulos en español, con información muy completa que permite una lectura más clara y una mejor comprensión de la arquitectura de la obra. El primero aborda las Cláusulas de jurisdicción y sumisión al foro en América Latina, y para su análisis se remite a los antiguos tratados sudamericanos, desde el Tratado de Lima de 1873, los tratados de Montevideo, el Código de Bustamante y las convenciones interamericanas. En este contexto se analiza la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. La vasta documentación, el conocimiento y la experiencia acumulada por el autor le permiten acceder a fuentes generalmente restringidas en las bibliotecas de nuestros países. El nivel de detalle

de su análisis demuestra que la doctrina alemana, lejos de haber perdido profundidad después del siglo XIX, se ha mantenido y enriquecido con nuevas preguntas surgidas con el tiempo, a las que el Dr. Samtleben responde con claridad y exhaustividad. En el caso de México, el profesor Samtleben explica el orden jurídico y, en particular, los códigos de procedimientos que hoy han sido derogados por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Hubiera sido valioso contar con su punto de vista respecto de esta reforma en materia de jurisdicción.

Otro tema relevante que aborda el Dr. Samtleben es el contenido del art. 1, inciso d), de la citada Convención Interamericana sobre Competencia: la libertad de las partes para someter su contrato a la jurisdicción de cualquiera de los Estados parte de la Convención. Este punto ha tenido repercusión en los contratos de endeudamiento externo de los países de la región y se proyectó en el Protocolo de Buenos Aires de 1944 sobre contratación internacional. Quizá ello explique la actitud escéptica de la delegación mexicana en la CIDIP. Tras un gran esfuerzo de participación en Uruguay, con una discusión positiva sobre la Convención, los países sudamericanos se negaron a ratificarla, haciéndolo únicamente México y, años después, Uruguay. Lo mismo sucedió con la Convención Interamericana sobre Contratación Internacional de 1994, celebrada en México. Pese a que el proyecto mexicano fue discutido y aprobado en términos positivos, se enfrentó de nuevo a la falta de ratificación por parte de los países sudamericanos, especialmente los del MERCOSUR, que en ese mismo año aprobaron el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, con

aplicación civil y mercantil, reproduciendo en buena medida la Convención recién aprobada en México. Actitudes de este tipo llevaron a la delegación mexicana a relativizar el alcance y la eficacia de sus esfuerzos. Sobre este punto, el Dr. Samtleben expone los hechos sin emitir juicio, consciente de los vaivenes políticos de la región.

En las páginas 86 y siguientes, el autor desarrolla un estudio amplio y muy interesante sobre la elección del foro internacional en prácticamente todos los países latinoamericanos, destacando que algunos han actuado con reticencia, mientras que otros han avanzado con mayor rapidez en la aceptación de la libertad de escogencia del foro. Sin embargo, concluye señalando: “Sin embargo, algunos actos legislativos dejan entrever la conciencia de que esta sumisión no puede ser ilimitada”.

No es posible incorporar en esta reseña todos los valiosos temas tratados por el Dr. Samtleben, pues correríamos el riesgo de convertirla en un tratado. Sin embargo, resulta indispensable mencionar, para dar una semblanza general, su análisis sobre los Métodos de armonización del Derecho Internacional Privado en América Latina. Cabe resaltar que América Latina fue pionera en este esfuerzo normativo, iniciado por Simón Bolívar durante el Congreso de Panamá en 1826. Las Conferencias Panamericanas y, más tarde, las interamericanas, produjeron numerosos acuerdos y convenciones que, aunque en gran

medida desconocidos, son expuestos con claridad en la obra. Y los esfuerzos estuvieron siempre encaminados hacia la armonización, un objetivo que merece subrayarse.

En cuanto a la estructura general, el Tomo I reúne diversos trabajos del autor sobre distintos sistemas jurídicos de varios países latinoamericanos, ofreciendo una visión clara y completa de dos grandes ejes: el Derecho Internacional Privado —parte sustantiva— y el derecho relativo a la competencia de los foros.

El Tomo II, igualmente monumental, consta de 1132 páginas y recopila de manera amplia y minuciosa todas las disposiciones jurídicas citadas en la obra. Se trata de una auténtica plataforma que reúne el derecho vigente en los países latinoamericanos, un esfuerzo nunca visto. Quienes nos dedicamos al Derecho Internacional Privado quedamos en deuda con el gigantesco trabajo del Dr. Jürgen Samtleben. Además, la traducción al alemán de todas las disposiciones originalmente en español, portugués e inglés convierte a esta obra en un referente indispensable también fuera de nuestra región.

LEONEL PEREZNIETO CASTRO

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL METAVERSO. NUEVAS REGLAS PARA MERCADOS, PROPIEDAD, CONSUMIDORES Y TRABAJADORES EN LAS NUEVAS REALIDADES VIRTUALES

Ana Mercedes López Rodríguez

Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.),
2025, 349 pp.

Las tecnologías de la información y de la comunicación, integradas en pleno siglo XXI a la vida cotidiana de millones de personas en todo el mundo, plantean de forma constante nuevos desafíos para el derecho. El surgimiento y la combinación de diversas herramientas tecnológicas han dado lugar a la creación del metaverso —o, mejor dicho, de múltiples metaversos—, en los que las fronteras entre la realidad física y la virtual tienden a desdibujarse, y cuyo carácter descentralizado dificulta su localización geográfica. La tecnología que posibilita su aparición y los variados metaversos que proliferan en internet irradian sus efectos

sobre diferentes sectores, como los mercados, la propiedad, el mundo laboral y el consumo. En cada uno de ellos emergen nuevos retos jurídicos, con supuestos de particular interés para el derecho internacional



privado, especialmente cuando se trata de resolver conflictos.

En el libro reseñado, la Doctora Ana Mercedes López Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad Loyola de Andalucía, conduce al lector a través de una fascinante exploración de la problemática jurídica de los metaversos. Este recorrido se realiza con especial atención a cuestiones propias del derecho internacional privado y a la normativa vigente tanto en la Unión Europea (UE) como en España, país del que la autora es nacional y en el que está domiciliada. No obstante, ello no limita el interés que la obra puede despertar en lectores de América Latina y otras regiones no europeas, ya que muchas de las preguntas que formula y de las soluciones que propone son válidas más allá del contexto jurisdiccional, y además ofrece herramientas normativas y jurisprudenciales propicias para el análisis comparado.

La obra se estructura en diez capítulos que inician con una introducción a los mundos virtuales y al metaverso. A continuación, se analiza la descentralización como característica definitoria del metaverso, incluyendo la tecnología *blockchain* y las DAOs (Organizaciones Autónomas Descentralizadas), para luego examinar el papel de los avatares y su estatuto personal. Posteriormente, se abordan cuatro áreas clave de actividad en el metaverso: la contractual —con énfasis en los contratos inteligentes y la protección de consumidores y trabajadores—; la responsabilidad extracontractual; los bienes virtuales y la propiedad; y, finalmente, la propiedad intelectual. Los dos últimos capítulos se dedican a la resolución de controversias en el metaverso —

incluyendo el reconocimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas— y a reflexionar sobre el futuro del derecho internacional privado en este nuevo entorno.

La autora distingue entre distintos tipos de mundos virtuales, destacando los de carácter social y comercial, cuya operación genera riesgos que requieren regulación clara y eficaz mediante un marco normativo adaptado a esta nueva realidad. En estas plataformas interactúan personas que habitan en diferentes países, lo que convierte al derecho internacional privado en una herramienta esencial para determinar la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y la eficacia extraterritorial de las resoluciones. Considerando que la descentralización es una nota distintiva de los mundos virtuales, pronto se advierte el contraste con los postulados del derecho internacional privado clásico, basado en puntos de conexión territoriales. En entornos descentralizados, es difícil —cuando no imposible— localizar a un sujeto o elemento específico, dificultad que se agrava por el anonimato o la multiplicidad de identidades de los usuarios, ocultos tras diversos avatares.

La consideración de estos elementos conduce a la hipótesis que vertebra el desarrollo de la obra: “la normativa internacional iusprivatista y los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos no están adecuadamente adaptados para abordar los desafíos emergentes de los mundos virtuales”, por lo que surge “la necesidad imperativa de desarrollar una regulación de Derecho internacional privado y mecanismos de resolución de conflictos que consideren las particularidades de los nuevos entornos digitales,

con el fin de garantizar un marco legal eficaz y justo en la era de la virtualidad”.

Los metaversos son mundos virtuales interactivos e inmersivos que facilitan la comunicación, la colaboración y la realización de operaciones económicas. La penetración tecnológica en la vida de individuos, empresas e incluso gobiernos difumina cada vez más las fronteras entre lo físico y lo virtual. En este sentido, cabe sostener que el mundo físico y el mundo virtual convergen y se fusionan en el metaverso, lo que puede transformar la forma en que las personas perciben la realidad.

La descentralización propia del metaverso, sustentada en la tecnología *blockchain*, ha dado lugar a esquemas de gobernanza como las DAOs, en las que los usuarios determinan cómo gestionar y desarrollar las plataformas. Estas estructuras plantean interrogantes jurídicos relevantes, particularmente en lo que respecta a la competencia y al derecho aplicable, cuestiones que la autora analiza desde la perspectiva del derecho de la UE.

En lo relativo a los avatares, se resalta su papel en la construcción de identidades digitales. Aunque pueden considerarse una proyección del usuario físico, existen diferencias significativas entre identidad digital e identidad real. En el capítulo IV se estudia la naturaleza jurídica de los avatares y las consecuencias de considerarlos como cosas, personas o entidades con personalidad jurídica, incluyendo la posibilidad de atribuirles responsabilidad. Ante la falta de consenso sobre esta cuestión, la autora propone regular la atribución de personalidad jurídica a los avatares o la creación de un registro específico, en

pos de un marco normativo que refuerce la seguridad jurídica en el metaverso.

En materia contractual, se evidencia que la naturaleza global, virtual y descentralizada del metaverso dificulta la identificación de criterios jurisdiccionales o puntos de conexión territorialmente anclados. En ausencia de una elección expresa de foro o de derecho aplicable, resulta problemático establecer el domicilio del demandado o la residencia habitual del deudor de la prestación característica. Además, a diferencia de la Convención de México de 1994, el Reglamento Roma I no permite la elección de normas no estatales como derecho aplicable a los contratos. En este contexto, la autora recomienda que el legislador europeo incorpore normas específicas sobre jurisdicción y derecho aplicable para las transacciones en *blockchain* en futuras reformas a los Reglamentos Bruselas I bis y Roma I.

Respecto de la responsabilidad extracontractual, se analiza si los daños en el metaverso difieren de los del mundo físico. Los daños más frecuentes en entornos digitales suelen ser de carácter emocional o psicológico, lo que plantea desafíos a los sistemas jurídicos. La autora destaca la utilidad de la doctrina de los *torts actionable per se*, que permitiría imputar daños sin impacto físico directo. También se aborda la cuestión de la legitimación pasiva y activa en estos casos, incluyendo la posibilidad de que un avatar sea considerado víctima de un ilícito civil en el metaverso. López Rodríguez concluye que podrían ser necesarias adaptaciones a las normas tradicionales, considerando tanto la descentralización y anonimato del entorno, como la necesidad de proteger a los usuarios.

El capítulo VII, dedicado a los bienes virtuales y la propiedad, merece una mención especial. Se definen los tokens no fungibles (NFTs) como “certificados de propiedad almacenados en una cadena de bloques y respaldados por la tecnología *blockchain* [...] que suelen estar asociados a un activo digital, como las artes visuales, los vídeos, la música o los objetos de colección”. Estos pueden asociarse tanto a bienes virtuales como físicos. La calificación jurídica de los NFTs (*software*, bienes intangibles, etc.) condiciona la aplicabilidad de la normativa de la UE en materia de competencia judicial internacional y derecho aplicable. De todas maneras, en el camino se presentarán desafíos vinculados con la opacidad y la anonimidad de la cadena de bloques.

En segundo lugar, se aborda el innovador tema de los inmuebles virtuales, considerados como terrenos, propiedades o espacios intangibles que los usuarios pueden adquirir y utilizar dentro de dominios digitales. Aunque su naturaleza jurídica está en discusión —¿son bienes inmuebles, bienes muebles intangibles o meros contratos de licencia de *software*?—, es evidente que su régimen jurídico debe adaptarse a la realidad descentralizada y anónima de la cadena de bloques.

En lo relativo a la propiedad intelectual, la autora examina la protección de marcas y obras inmateriales en el metaverso, y se detiene en los desafíos que plantea la inteligencia artificial como generadora de contenidos. El análisis se realiza desde la Ley de Propiedad Intelectual española. Asimismo, se observa una gran incertidumbre en relación con la competencia y el derecho aplicable a las infracciones de derechos de propiedad intelectual en estos entornos, lo cual —según la

autora— justifica la adopción urgente de soluciones innovadoras, entre ellas, plataformas de resolución de controversias en línea.

El capítulo IX se centra en la resolución de controversias en el metaverso, sin perder de vista el reconocimiento y ejecución de las decisiones adoptadas. Se analiza la libre circulación de resoluciones en la UE y la supresión del *exequátur* por el Reglamento Bruselas I bis. Sin embargo, la autora advierte que los métodos tradicionales pueden resultar poco eficaces cuando la ejecución debe realizarse dentro del metaverso. De allí que abogue por el uso de mecanismos de resolución de disputas en línea, aunque con la precaución de que la tutela de los derechos de los usuarios no dependa exclusivamente de las plataformas.

Ahora bien, ¿qué mecanismos utilizar? Existen mecanismos innovadores como la resolución de disputas en *blockchain* (BDR), en los cuales árbitros y partes pueden operar de forma anónima, a menudo en estructuras DAO que ejecutan decisiones mediante contratos inteligentes. Si bien estos mecanismos permiten superar los límites del enfoque territorial del derecho internacional privado clásico, generan dudas en torno a garantías procesales y a la ejecutabilidad *offchain* de sus decisiones. La autora concluye que el arbitraje en la cadena de bloques es una alternativa viable, aunque no necesariamente sea siempre la más justa.

Finalmente, en el capítulo X se plantea la posibilidad de una *lex metaversi*, lo que implicaría “la adopción de nuevas normas y principios reconocidos internacionalmente o la creación de normativas y prácticas estándar dentro del propio metaverso”, la libertad de los árbitros en el arbitraje comercial internacional, y contribuiría a incrementar la certeza jurídica. Para su elaboración se requeriría la participación coordinada de legisladores, reguladores, plataformas y demás actores involucrados. La obra concluye con un llamado a promover un desarrollo responsable y equitativo del metaverso.

Los metaversos ya forman parte de nuestra realidad y desafían las estructuras tradicionales del derecho, particularmente del derecho internacional privado. La reflexión informada de la comunidad jurídica es fundamental, y la obra *Resolución de conflictos en el metaverso: nuevas reglas para mercados, propiedad, consumidores y trabajadores en las nuevas realidades virtuales* constituye, sin duda, un valioso punto de partida que recomendamos leer.

MARÍA MERCEDES ALBORNOZ



DOCUMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/2844 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO

JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL (CONVENCIÓN SOBRE SENTENCIAS DE 2019)

Entrada en vigor: 1-IX-2023

Denominación: Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial.

Entidad: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Fuente del texto: <https://assets.hcch.net/docs/3754b8c5-626a-4e59-87b2-c7de687ee42f.pdf>

A continuación, se presenta la traducción de una sentencia emanada de un tribunal nacional, el Tribunal de La Haya (Países Bajos) del 5 de junio de 2025, sobre un caso de reconocimiento y ejecución de una sentencia ucraniana contra la empresa rusa Gazprom, en la cual se aplica la Convención sobre Sentencias de 2019. El texto original puede consultarse en: <https://tinyurl.com/25n9klds>

ECLI:NL:RBDHA:2025:9883

Instancia: Rechtbank Den Haag (Tribunal de La Haya)

Fecha de la sentencia: 05-06-2025

Fecha de publicación: 13-06-2025

Número de caso: C/09/674766 / HA RK 24-584

Áreas jurídicas: Derecho civil

Características especiales: Primera instancia – unipersonal. Resolución

Sumario: Reconocimiento y ejecución de sentencia ucraniana. Artículo 985 del Código Procesal Civil. Convenio de Reconocimiento (Tratado 2024/42). Mediante sentencia en rebeldía de 27 de agosto de 2024, el tribunal de Zaporizhzhia condenó a Gazprom al pago de una indemnización por daños y perjuicios a Zhnyva. Anteriormente, la Federación Rusa había sido condenada al pago de dicha cantidad en una sentencia en rebeldía dictada

por el mismo tribunal. La indemnización se refería a los daños sufridos por Zhnyva por la pérdida de su grano como consecuencia de la agresión militar de la Federación Rusa y la ocupación de territorios en Ucrania. Gazprom fue calificada por el tribunal de Zaporizhzhia como alter ego de la Federación Rusa. La solicitud busca el reconocimiento y la ejecución de la sentencia dictada contra Gazprom. El tribunal se declara incompetente para conocer de la solicitud, porque en este caso está en juego la inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa. Esa inmunidad también se aplica respecto a Gazprom, ya que la sentencia se refiere a una condena contra ella (meramente) como alter ego de la Federación Rusa.

Fuentes: Rechtspraak.nl

Sentencia

TRIBUNAL DE LA HAYA

Equipo comercial

número de caso / expediente: C/09/674766 / HA
RK 24-584

Resolución de 5 de junio de 2025

en el caso de

FARM SYU ZHNYVA en Odessa, Ucrania,

solicitante,

abogado: Sr. M.C. van Leyenhorst en Leiden,

contra

GAZPROM INTERNATIONAL LIMITED en

Kaliningrad Oblast, Federación Rusa,

demandada,

abogado: Sr. E.F. Kraaijeveld en Ámsterdam.

Las partes serán denominadas en adelante Zhnyva
y Gazprom.

1 El procedimiento

1.1. El expediente procesal consta de los siguientes documentos:

- la solicitud, recibida el 25 de octubre de 2024, con las producciones 1 a 10;
- el escrito de contestación con las producciones 1 a 10;
- el escrito de presentación de producciones de Gazprom con las producciones 11 a 13;
- las notas de alegaciones presentadas por ambas partes.

1.2. El 27 de marzo de 2025 tuvo lugar la vista oral del caso. En nombre de Zhnyva estuvieron presentes los Sres. M.C. van Leyenhorst y W.J.L. de Clerck. En nombre de Gazprom estuvieron presentes los Sres. E.F. Kraaijeveld, J.H. Jung y J.Ph. de Korte y la Sra. [nombre] (directora de proyectos de Gazprom).

1.3. La fecha de la resolución se ha fijado (posteriormente) para el día de hoy.

2 Los hechos

2.1. Zhnyva es una empresa agrícola en Ucrania que se dedica a la compra, almacenamiento y venta de trigo, maíz, semillas de girasol y semillas (en adelante conjuntamente: grano). En el marco de ello, arrendaba en las ciudades ucranianas de Zaporizhzhia y Kherson dieciocho silos para el almacenamiento de grano (en adelante: los silos de grano).

2.2. La Federación Rusa posee indirectamente acciones en Gazprom: posee acciones en PSJC Gazprom. PSJC Gazprom es el único accionista de LLC Gazprom Capital (en adelante: Gazprom Capital), que a su vez es el único accionista de Gazprom. Gazprom tiene varios activos en los Países Bajos, incluidas acciones en Wintershall Noordzee B.V. (en adelante: Wintershall) y Gazprom International Projects B.V. (en adelante: Gazprom International Projects).

2.3. En la primavera de 2022, la Federación Rusa inició una guerra contra Ucrania, en la que Zaporizhzhia y Kherson fueron ocupadas por la Federación Rusa. Como consecuencia, Zhnyva tuvo que abandonar los silos de grano. Las existencias presentes en los silos se perdieron porque fueron robadas o se deterioraron (en adelante también: la pérdida de grano).

2.4. El 5 de diciembre de 2022, Zhnyva inició un procedimiento contra la Federación Rusa ante el Tribunal Comercial de la Región de Zaporizhzhia en Ucrania (en adelante: el tribunal de Zaporizhzhia). En dicho procedimiento, Zhnyva reclamó, con fundamento en el acto ilícito, una indemnización por los daños que sufrió debido a la pérdida de grano. En este procedimiento, la Federación Rusa no compareció. En una sentencia en rebeldía ampliamente motivada de 2 de febrero de 2023 (en adelante: la sentencia contra Rusia), el

tribunal de Zaporizhzhia condenó a la Federación Rusa al pago de una indemnización por daños y perjuicios a Zhnyva de UAH (Grivna ucraniana) 3.812.140.896,11 y costas procesales de UAH 567.795,47, en total equivalente a (en el momento de la presentación de la solicitud) aproximadamente 85 millones de euros. El tribunal de Zaporizhzhia consideró que (partes de) las existencias en los silos de grano fueron robadas por representantes de los ocupantes (las fuerzas de ocupación) o se deterioraron después de que Zhnyva perdiera, como consecuencia de la ocupación, la gestión y el control sobre los silos de grano. El tribunal de Zaporizhzhia determinó que con ello se vulneró el derecho de propiedad de Zhnyva y que la Federación Rusa es responsable en virtud del acto ilícito por los daños resultantes. Con respecto al derecho de inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa, el tribunal de Zaporizhzhia determinó que la Federación Rusa, según el derecho ucraniano, no goza de inmunidad en casos en los que se reclama una indemnización por daños causados como consecuencia de la agresión (militar) de la Federación Rusa contra ciudadanos ucranianos, ya que la Federación Rusa ha violado la soberanía de Ucrania. Por esa razón, según el criterio del tribunal de Zaporizhzhia, la Federación Rusa no puede invocar la inmunidad de jurisdicción. El tribunal de Zaporizhzhia determinó además que respetar el derecho de inmunidad de la Federación Rusa sería contrario al derecho a un juicio justo según el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y que mantener la inmunidad de la Federación Rusa sería incompatible con las obligaciones internacionales de Ucrania en materia de lucha contra el terrorismo.

2.5. El 5 de junio de 2024, Zhnyva presentó ante el tribunal de Zaporizhzhia una demanda contra Gazprom, PSJC Gazprom y Gazprom Capital

(denominados conjuntamente: Gazprom y otros), en la que Zhnyva reclamó una indemnización por daños y perjuicios de UAH 3.812.708.691,58 (aproximadamente 85 millones de euros). En dicho procedimiento, Zhnyva sostuvo, en resumen, que Gazprom y otros pueden identificarse con la Federación Rusa y, por esa razón, son solidariamente responsables de la deuda de la Federación Rusa con Zhnyva en virtud de la sentencia contra Rusia. La Federación Rusa es designada en este procedimiento como tercero/parte interesada del lado de Gazprom y otros.

2.6. El 9 de agosto de 2024, Zhnyva obtuvo del juez de medidas cautelares de este tribunal autorización para embargar preventivamente en perjuicio de Gazprom las acciones que Gazprom posee en Wintershall y en Gazprom International Projects, y embargo de terceros bajo Gazprom International Projects sobre lo que esta sociedad adeuda a Gazprom.¹

2.7. En el procedimiento contra Gazprom y otros, el tribunal de Zaporizhzhia, mediante sentencia en rebeldía de 27 de agosto de 2024 (en adelante: la sentencia Gazprom), estimó la demanda de Zhnyva y condenó solidariamente a Gazprom y otros al pago a Zhnyva de una indemnización por daños y perjuicios de UAH 3.812.708.691,58 (aproximadamente 85 millones de euros). Para ello, el tribunal de Zaporizhzhia determinó que Gazprom y otros pueden ser considerados como alter egos de la Federación Rusa y, por esa razón, son solidariamente responsables de los daños que Zhnyva sufrió como consecuencia del acto ilícito cometido por la Federación Rusa descrito en la sentencia contra Rusia. En la sentencia Gazprom, el tribunal de Zaporizhzhia no prestó atención a la inmunidad de jurisdicción (que debe o no respetarse) en relación con Gazprom y otros.

2.8. Con respecto a la responsabilidad de Gazprom

y otros, el tribunal de Zaporizhzhia consideró en la sentencia Gazprom (según la traducción jurada al inglés presentada por Zhnyva), entre otras cosas, lo siguiente:

"En este caso, la determinación de que los Demandados son alter-egos del Estado ruso significa que no solo son responsables de la deuda del Estado ruso que surge de la Decisión sobre la Cuestión Preliminar, sino que en virtud de ser parte del Estado ruso, los Demandados también son parte de la identidad del autor del ilícito (...). Para estos efectos, es totalmente irrelevante si los Demandados participaron activa o de alguna manera en la comisión del ilícito en cuestión. (Del mismo modo que si el autor del ilícito fuera una persona física, sería irrelevante si el ilícito fue cometido por la mano izquierda o derecha de esa persona)."

3 La solicitud y la oposición

3.1. Zhnyva solicita al tribunal que reconozca la sentencia Gazprom y conceda autorización para la ejecución de la sentencia Gazprom en los Países Bajos, con condena de Gazprom en las costas procesales.

3.2. Zhnyva fundamenta su solicitud, en resumen, en que la sentencia Gazprom es susceptible de reconocimiento y ejecución en los Países Bajos en virtud del artículo 985 del Código Procesal Civil en combinación con el Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial de 2 de julio de 2019 (Tratado 2024, 42, en adelante: el Convenio de Reconocimiento). El Convenio de Reconocimiento, del que los Países Bajos y Ucrania son parte, es aplicable a la sentencia Gazprom y no existe motivo de denegación, según Zhnyva. Zhnyva desea ejecutar los activos de Gazprom en los Países Bajos.

3.3. La conclusión de Gazprom busca (principalmente) la desestimación de la solicitud. Con carácter subsidiario, Gazprom solicita al tribunal que declare la resolución no ejecutable en caso de estimación de la solicitud o, al menos, no sin garantía previa por parte de Zhnyva. En todos los casos, Gazprom solicita que Zhnyva sea condenada en las costas procesales, incrementadas con el interés legal. Para ello, Gazprom argumenta, entre otras cosas, que el Convenio de Reconocimiento no es aplicable a la sentencia contra Rusia y, por lo tanto, tampoco a la sentencia Gazprom. Además, Gazprom argumenta, en lo que aquí importa, que el tribunal no tiene jurisdicción en relación con la inmunidad de jurisdicción que corresponde a la Federación Rusa. Además, en opinión de Gazprom, existe uno (o más) motivo(s) de denegación en el Convenio de Reconocimiento.

3.4. Sobre los argumentos de las partes se volverá más adelante, en la medida en que sea relevante.

4 La valoración

4.1. Cuando una decisión de un tribunal de un Estado extranjero es ejecutable en los Países Bajos en virtud de un tratado, esta decisión solo puede ejecutarse en los Países Bajos después de haber obtenido la autorización judicial correspondiente, también llamada exequátur, según el artículo 985 del Código Procesal Civil. El Convenio de Reconocimiento está en vigor en los Países Bajos y en Ucrania desde el 1 de septiembre de 2023 y hace posible reconocer y ejecutar en los Países Bajos sentencias dictadas en Ucrania.

¿Es aplicable el Convenio de Reconocimiento a la sentencia Gazprom?

4.2. En virtud del artículo 16 del Convenio de Reconocimiento, el convenio es aplicable al reconocimiento y ejecución de sentencias si, en el

momento en que se inició el procedimiento en el Estado de origen, el convenio estaba vigente entre ese Estado y el Estado requerido. Para determinar si el Convenio de Reconocimiento es temporalmente aplicable a la sentencia Gazprom, debe establecerse la fecha de inicio del procedimiento que condujo a esa sentencia. Zhnyva inició el procedimiento contra Gazprom y otros el 5 de junio de 2024, es decir, después de la entrada en vigor del Convenio de Reconocimiento en los Países Bajos y Ucrania. Esto significa que debe asumirse que el Convenio de Reconocimiento es temporalmente aplicable a la sentencia Gazprom. No existe fundamento para, como sostiene Gazprom, mantener para la evaluación de la aplicación temporal del Convenio de Reconocimiento a la sentencia Gazprom la fecha en que se inició el procedimiento contra la Federación Rusa. La circunstancia de que existe una (estrecha) relación entre la sentencia Gazprom y la sentencia contra Rusia, en particular la circunstancia de que Gazprom y otros son considerados responsables por conductas que se imputan a la Federación Rusa y por las cuales esta fue considerada responsable en la sentencia contra Rusia, no es suficiente para ello. Aquí no se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia contra Rusia y la sentencia Gazprom puede, en principio -si se cumplen las demás condiciones-, ser reconocida y ejecutada independientemente de la sentencia contra Rusia. La relación entre la sentencia Gazprom y la sentencia contra Rusia se abordará más adelante cuando se trate la inmunidad de Estado, a la que Gazprom (también) ha invocado.

4.3. Gazprom sostiene que la sentencia Gazprom se refiere a actuaciones militares de la Federación Rusa y que estas actuaciones están excluidas del ámbito de aplicación material del Convenio de Reconocimiento. El tribunal asumirá a continuación, a título de hipótesis, que el Convenio

de Reconocimiento también es materialmente aplicable. Esto significa que provisionalmente se asume que la sentencia Gazprom se refiere a un asunto civil o comercial según el artículo 1, párrafo 1, del Convenio de Reconocimiento. Si esto es realmente así puede, según el criterio del tribunal, quedar aquí sin resolver. La cuestión de qué actuaciones son centrales en la sentencia Gazprom y cómo deben calificarse dichas actuaciones se tratará más adelante en el marco de la evaluación de la invocación por Gazprom de la inmunidad de jurisdicción.

Relación entre la sentencia contra Rusia y la sentencia Gazprom

4.4. En la sentencia contra Rusia, el tribunal de Zaporizhzhia determinó que la Federación Rusa es responsable de los daños que Zhnyva sufrió por la pérdida de grano. En este contexto, el tribunal de Zaporizhzhia determinó que la agresión militar de la Federación Rusa y la ocupación de determinadas zonas en Ucrania llevaron a que Zhnyva fuera despojada de su grano y que no tuvo acceso a los silos de grano, por lo que no pudo ejercer sus derechos de propiedad. El tribunal de Zaporizhzhia consideró además probado que (partes de) las existencias presentes en los silos de grano fueron robadas por representantes de la Federación Rusa.

4.5. En la sentencia Gazprom, el tribunal de Zaporizhzhia determinó posteriormente que Gazprom y otros pueden ser considerados, según el derecho ucraniano, como alter egos de la Federación Rusa y que, por esa razón, son solidariamente responsables de los daños de Zhnyva por los cuales la Federación Rusa fue condenada en la sentencia contra Rusia. Para ello, el tribunal de Zaporizhzhia, con referencia a una sentencia del Tribunal Supremo ucraniano de Kiev de 20 de julio de 2022², determinó que Gazprom y

sus codemandados no son institucionalmente independientes de la Federación Rusa y funcionan, por así decirlo, como instrumentos de la Federación Rusa. En este sentido, el tribunal de Zaporizhzhia consideró además que las propiedades de Gazprom y otros y la Federación Rusa están formalmente separadas, pero que esta distinción no existe en términos prácticos y económicos. Además, el tribunal de Zaporizhzhia consideró que no importa si Gazprom y otros contribuyeron a la comisión del acto ilícito, sino que es suficiente que formaran parte de (la identidad de) la Federación Rusa en el momento en que esta cometió las conductas ilícitas.

Inmunidad de jurisdicción

4.6. La deuda de Gazprom con Zhnyva está, según el criterio del tribunal de Zaporizhzhia, indisolublemente vinculada con las actuaciones ilícitas de la Federación Rusa hacia Zhnyva evaluadas por el mismo tribunal. Esta circunstancia especial plantea la cuestión de si este tribunal tiene jurisdicción para emitir un juicio que pueda llevar a que la sentencia dictada contra Gazprom sea reconocida y declarada ejecutable en los Países Bajos. Formulado de otra manera: ¿la inmunidad de jurisdicción en relación con la Federación Rusa, en la medida en que sea aplicable en este caso, no se aplica igualmente en relación con Gazprom, un alter ego de la Federación Rusa en palabras del tribunal de Zaporizhzhia? Gazprom argumenta precisamente eso: ella también puede invocar la inmunidad de jurisdicción.

4.7. En virtud del derecho internacional, los tribunales nacionales, en principio, no son competentes para juzgar acciones legales contra un Estado extranjero y sus funcionarios. La independencia mutua de los Estados se opone a que un Estado soberano sea sometido contra su

voluntad a la jurisdicción de otro Estado soberano. Si ese Estado extranjero goza de inmunidad de jurisdicción, el tribunal neerlandés no tiene jurisdicción y este tribunal se declarará incompetente. Esto se deduce del artículo 13a de la Ley de Disposiciones Generales. Según el derecho procesal civil neerlandés, el tribunal neerlandés no solo es competente sino que está obligado de oficio a investigar si el Estado extranjero goza de inmunidad de jurisdicción.³ Esto no es diferente en un procedimiento de exequátur. También entonces debe el tribunal neerlandés, si es necesario de oficio, investigar si la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero está en juego. En caso de inmunidad de jurisdicción, el artículo 13a de la Ley de Disposiciones Generales impide que el tribunal derive jurisdicción del artículo 3, encabezamiento y letra c, del Código Procesal Civil en combinación con el artículo 986 del Código Procesal Civil. Que el tribunal está obligado a ello es confirmado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su sentencia de 3 de febrero de 2012⁴. Entonces, la CIJ determinó que Italia violó sus obligaciones de derecho internacional al no conceder inmunidad a Alemania en un procedimiento de exequátur con respecto a sentencias dictadas en Grecia, contrariamente a lo debido. En resumen, en este procedimiento de exequátur el tribunal debe formarse su propio juicio sobre (primariamente) la cuestión de si la inmunidad de la Federación Rusa está en juego. El tribunal neerlandés no puede, por tanto, adoptar sin más el criterio del tribunal ucraniano sobre la inmunidad de jurisdicción (que debe o no respetarse) en la sentencia contra Rusia.

4.8. Lo anterior también parece confirmarse por el texto del Convenio de Reconocimiento, donde en el artículo 2, párrafo 5, dispone que el convenio deja sin efecto las inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales respecto a ellos

mismos o a sus bienes. Esto confirma que la aplicabilidad del Convenio de Reconocimiento no afecta la obligación de derecho internacional del Estado requerido de examinar de forma independiente la inmunidad de Estados extranjeros y, por lo tanto, la jurisdicción del tribunal neerlandés.

Inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa en el caso contra Rusia

4.9. Un Estado extranjero solo puede invocar la inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos que el Estado realiza en el ejercicio de su función pública (*acta iure imperii*) y no cuando ha entablado relaciones jurídicas en pie de igualdad con particulares (*acta iure gestionis*), de lo cual se trata cuando un Estado participa como sujeto de derecho privado en el tráfico jurídico. En los *acta iure imperii* se trata de actos típicamente gubernamentales. La distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* debe buscarse en la naturaleza del acto y no en su finalidad.⁵

*¿Existe respecto a la Federación Rusa *acta iure imperii*?*

4.10. Según el criterio del tribunal, las actuaciones imputadas a la Federación Rusa, por las cuales Gazprom es considerada solidariamente responsable, deben calificarse como actuaciones realizadas en el ejercicio de una función pública. El tribunal lo explica de la siguiente manera. En la sentencia contra Rusia, el tribunal ucraniano determinó que la Federación Rusa actuó ilícitamente al dejar desatendidos los silos de grano de Zhnyva mientras estos eran inaccesibles para Zhnyva, lo que llevó a saqueos (por representantes de la Federación Rusa, y posiblemente también por terceros) o al deterioro de los productos de Zhnyva.

Todo esto es, según el criterio del tribunal ucraniano, consecuencia de la agresión militar por parte de la Federación Rusa y la ocupación de territorios (véase 4.4). En este sentido, el tribunal ucraniano determinó que la agresión militar hace que la Federación Rusa no pueda invocar la inmunidad de jurisdicción.

4.11. Dada la estrecha relación entre la agresión militar de la Federación Rusa y la pérdida de grano, las actuaciones que llevaron a la pérdida de grano no pueden razonablemente considerarse de otra manera que como actuaciones gubernamentales de la Federación Rusa. Aquí existe indiscutiblemente (las consecuencias de) una actuación militar y, por lo tanto, las actuaciones de la Federación Rusa no pueden considerarse como actuaciones de la Federación Rusa de una manera que pueda considerarse como entablar relaciones jurídicas en pie de igualdad con un particular. Que la participación de la propia Federación Rusa en la pérdida de grano sea negada por Gazprom (y la Federación Rusa) no es relevante en este contexto.

Conclusión intermedia

4.12. Dado que las conductas imputadas a la Federación Rusa en la sentencia contra Rusia deben considerarse según el derecho internacional como actuaciones gubernamentales (*acta iure imperii*), corresponde a la Federación Rusa la inmunidad de jurisdicción cuando es llamada a responder por ello ante el tribunal civil de un Estado extranjero. Si Zhnyva hubiera solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia contra Rusia, el tribunal habría debido declararse incompetente por falta de jurisdicción.

A continuación, el tribunal abordará la cuestión de qué significa esto para el reconocimiento y ejecución de la sentencia Gazprom.

Inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa y la posición de Gazprom

4.13. La obligación de los Estados (y por lo tanto del tribunal) de respetar y hacer efectiva la soberanía estatal y, por lo tanto, evitar ejercer jurisdicción sobre otro Estado también se aplica en casos en los que el Estado extranjero no es parte en el procedimiento, pero la inmunidad de jurisdicción de ese Estado sí está en juego.⁶

4.14. Aunque en este procedimiento no se solicita una autorización para el reconocimiento y ejecución de la sentencia contra Rusia sino de la sentencia Gazprom, existe entre ambas sentencias indiscutiblemente una estrecha relación, como ya se mencionó anteriormente. Gazprom y otros fueron (también) condenados meramente sobre la base de identificación al pago de la indemnización por daños cuyo pago fue ordenado a la Federación Rusa por sus conductas (imputadas) en la sentencia contra Rusia. En el procedimiento que llevó a la sentencia Gazprom, la Federación Rusa fue designada como parte interesada, evidentemente debido a la identificación que el tribunal de Zaporizhzhia consideró existente, por lo cual una evaluación de las conductas propias de Gazprom ya no estaba (más) en cuestión. Si Gazprom y otros, a través de sus propios funcionarios, contribuyeron (activamente) al acto ilícito evidentemente no era relevante.

Debido a que Gazprom es vista como una con la Federación Rusa y la condena de Gazprom se basa completamente en la condena de la Federación Rusa en la sentencia contra Rusia, el tribunal llega a la conclusión de que el reconocimiento de la sentencia Gazprom en los Países Bajos está en tensión con el principio de derecho internacional de soberanía de la Federación Rusa. En este contexto, no es necesario que Gazprom demuestre que ella

(también) según el derecho neerlandés es un instrumento o parte de la Federación Rusa.

4.15. Dado que la inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa está en juego, el tribunal está obligado a respetar el derecho de inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa porque Gazprom ha sido calificada por el tribunal de Zaporizhzhia como instrumento, como alter ego, de la Federación Rusa y por esa razón y solo por esa razón ha sido condenada a indemnizar los daños causados por la Federación Rusa. No hay razón para suponer que la Federación Rusa ha renunciado a su derecho de inmunidad.

4.16. En el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (Tratado 2010, 272, en adelante: Convención de la ONU) se incluye una excepción a la regla de inmunidad de jurisdicción. Esa convención aún no ha entrado en vigor. Se asume que las disposiciones del tratado constituyen parcialmente una codificación del derecho consuetudinario internacional. Si el artículo 12 de la Convención de la ONU constituye (ya actualmente) derecho consuetudinario internacional es incierto. En la medida en que se deba asumir esto, esta regla no proporciona en este caso una excepción al derecho de inmunidad de jurisdicción de la Federación Rusa ante el tribunal neerlandés, porque esa excepción según el texto del artículo 12 de la Convención de la ONU solo se aplica a los tribunales del Estado en el que las conductas ilícitas tuvieron lugar.

Conclusión y costas procesales

4.17. Lo anterior lleva a la conclusión de que el tribunal también debe declararse incompetente en este caso en el que la Federación Rusa no está directamente involucrada en la solicitud de reconocimiento, por falta de jurisdicción. No se

llegará a los demás argumentos de Gazprom.

4.18. Zhnyva ha resultado vencida y debe, por lo tanto, pagar las costas procesales (incluidas las costas posteriores). Las costas procesales de Gazprom se calculan en:

- tasas judiciales: 160,00
- honorarios de abogado: 1.228,00 (2 puntos × tarifa 614,00)
- costas posteriores: 178,00 (más el incremento como se menciona en la decisión)

Total: 1.566,00

4.19. El interés legal sobre las costas procesales se concede como se menciona en la decisión.

5 La decisión

El tribunal:

5.1. se declara incompetente para conocer de la solicitud de Zhnyva;

5.2. condena a Zhnyva en las costas procesales de 1.566,00, a pagar dentro de los catorce días posteriores a la notificación al efecto. Si Zhnyva no cumple oportunamente con la condena y esta resolución es posteriormente notificada, entonces Zhnyva debe pagar 92,00 adicionales, más los costos de notificación;

5.3. condena a Zhnyva en el interés legal según el artículo 6:119 del Código Civil sobre las costas procesales si estas no se han pagado dentro de los catorce días posteriores a la notificación;

5.4. declara esta condena en costas ejecutable provisionalmente.

Esta resolución ha sido dictada por el Sr. H.J. Vetter y pronunciada públicamente el 5 de junio de 2025.

tipo: 3151

Notas al pie:

¹ Gazprom discute que el 12 de agosto de 2024 se haya embargado legalmente porque hasta la fecha no habría tenido lugar una notificación legalmente válida de los documentos de embargo a Gazprom.

² Tribunal Supremo de Ucrania, Kiev, 20 de julio de 2022, número de caso 910/4210/20 (Prominvestbank).

³ Tribunal Supremo 1 de diciembre de 2017, ECLI:NL:HR:2017:3054.

⁴ Jurisdictional Immunities of the State (Germany c. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99.

⁵ Tribunal Supremo 28 de mayo de 1993, ECLI:NL:HR:1993:ZC0974 y Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch 23 de julio de 2024, ECLI:NL:GHSHE:2024:2380.

⁶ Así también Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch 23 de julio de 2024, ECLI:NL:GHSHE:2024:2380, apartado 3.8.1.

AVISO DE TRADUCCIÓN AUTOMATIZADA Documento original: Sentencia ECLI:NL:RBDHA:2025:9883
Idioma original: Neerlandés Idioma de traducción: Español Herramienta utilizada: Claude.ai (Anthropic - Modelo Sonnet 4.5) Fecha de traducción: [31/08/2025]. ADVERTENCIA LEGAL: Esta es una traducción automatizada realizada con inteligencia artificial y NO constituye una traducción oficial, jurada o certificada. Para uso legal o administrativo, se requiere una traducción certificada por traductor jurado habilitado. Esta traducción se proporciona únicamente con fines informativos y de referencia. No se garantiza su exactitud absoluta ni tiene validez legal.

